

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana es un derecho constitucional transversal al quehacer público que permite a la ciudadanía ser parte protagónica de la toma de decisiones en la administración pública.

El numeral 1 del artículo 21 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** expresa que "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos."

Por otra parte, el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)** subraya el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos, a votar y ser elegido, y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En la misma línea, el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** garantiza los derechos de participación política, que incluyen "participar en la dirección de los asuntos públicos", ya sea de forma directa o mediante representantes.

Es necesario tener en cuenta que El *Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16* de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU, 2015)** promueve la construcción de "instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles". Uno de sus objetivos específicos es "asegurar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de la sociedad". Este instrumento impulsa la creación de políticas públicas que favorezcan la participación democrática y transparente en los procesos de toma de decisiones locales.

En el contexto ecuatoriano actual, con una creciente desconfianza de la ciudadanía hacia las instituciones gubernamentales, fomentar la participación ciudadana puede fortalecer la legitimidad democrática, por lo que crear mecanismos más accesibles y efectivos permitirá a los ciudadanos sentirse parte del proceso de toma de decisiones, lo que contribuirá a reducir la distancia entre gobernantes y gobernados.



Nuestro cantón Francisco de Orellana es pluricultural y multiétnico. La participación ciudadana es fundamental para asegurar que los distintos grupos, incluidos los pueblos indígenas, afroecuatorianos, mujeres y otros sectores marginados, tengan voz en los procesos de planificación y toma de decisiones. Incorporar mecanismos de participación inclusiva es clave para abordar las necesidades de estos grupos y evitar exclusiones estructurales.

La participación activa de la ciudadanía no solo favorece la toma de decisiones inclusivas, sino que también fortalece el control social y la transparencia en la administración pública. La sociedad civil ecuatoriana está cada vez más comprometida con la vigilancia y control de los recursos públicos, y una reforma que incremente las vías de participación fortalecería estas iniciativas, reduciendo así los riesgos de corrupción.

Es deber la administración pública municipal buscar garantizar que todos los ciudadanos, sin discriminación, la posibilidad de influir en las decisiones que los afectan, promoviendo la equidad y transparencia en los procesos participativos, para lo cual es menester e imperioso contar con ordenanzas debidamente armonizadas y actualizadas a los principios y mandatos constitucionales y legales vigentes en el Ecuador.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), dispone: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”;

Que, el artículo 102 de la CRE prescribe que *“Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y*



proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.”;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana establece “*La participación Local en todos los niveles de gobierno. Existirán instancias de **participación** con la finalidad de 1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía, 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo, 3. Elaborar presupuestos participativos de los GAD, 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social, y 5. Promover la formación **ciudadana** e impulsar procesos de comunicación.*”;

Que, la letra d) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece las funciones del Gobierno Municipal, entre ellas la de “*implementar un sistema de participación ciudadana para normar el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal*”, en concordancia con el artículo 304 del mismo Código;

Que, en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial No. 584 del 21 de junio del 2024 se publicó la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, con la cual se reforman varios mecanismos de participación ciudadana;

Que, la sentencia constitucional Nro. 1633-19-JP/24 dictada el 17 de enero del 2024 concluye que “... 99.2. Los GAD deben dar respuesta oportuna a las solicitudes de las personas que requieran ejercer el derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía, permitiendo un tiempo razonable para la preparación de la ciudadanía en el tema de interés. 99.3. Los GAD en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía. 99.4. Las medidas cautelares que son solicitadas con un objeto de imposible cumplimiento, como la suspensión de una norma jurídica o actos que puedan ser objeto del control abstracto de constitucionalidad no configuran como peticiones con apariencia de buen derecho y, tras un análisis detenido y detallado del caso, deben ser rechazadas.”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas que le confieren los artículos 238 de la Constitución de la República del Ecuador; 57



literales a) y g), 255, 261 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

**LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL
OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL
CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 27 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 que conforma y regula el sistema de participación ciudadana y control social en el cantón Francisco de Orellana por el siguiente:

“Artículo 27.- Las personas y colectivos que deseen ocupar la silla vacía en las sesiones de Concejo Municipal participarán con voz y voto en el tema específico para el cual soliciten hacer uso de la silla vacía, solicitud que deberá ser ingresada con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión ordinaria de concejo en que desee participar, indicando de manera específica el punto del orden del día en el que desea intervenir. No se admitirán solicitudes con las que se pretenda participar en todos los puntos de la sesión de concejo municipal o a lo largo de toda la sesión ni aquellas que tengan como finalidad incorporar en el orden del día temas que no están considerados para conocimiento del concejo municipal.

En caso de que la silla vacía sea ocupada por más de una persona, cada uno de los ocupantes de la misma podrán participar durante un tiempo máximo de ocho minutos, interviniendo con voz. Para el ejercicio del derecho a voto que otorga la silla vacía, una vez que se haya escuchado a todos los ocupantes de dicha silla, se les concederá a los ocupantes un tiempo de diez minutos durante el cual se suspenderá la sesión de concejo municipal a fin de que consensuen la persona que ejercerá el derecho a voto. En caso de no existir consenso entre los diferentes ocupantes, transcurrido el tiempo indicado se reinstalará el pleno, por secretaría de concejo se sentará razón de la falta de consenso y se procederá a tomar la votación únicamente de los concejales y concejales y del alcalde o alcaldesa.

Para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la silla vacía, las convocatorias a las sesiones ordinarias de concejo se realizarán públicamente en medios de difusión masiva y/o en



las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana al menos con setenta y dos horas de anticipación al día y hora señalados en la convocatoria, la cual obligatoriamente deberá incluir los puntos de orden del día, las propuestas de ordenanzas y en general todos los documentos de acompañamiento necesarios para garantizar a la ciudadanía el mecanismo de participación de la silla vacía.

Para el caso de sesiones extraordinarias la convocatoria se realizará con al menos veinticuatro horas de antelación y las solicitudes de uso de la silla vacía se recibirán hasta seis horas antes de la instalación de la sesión en cuestión.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 que conforma y regula el sistema de participación ciudadana y control social en el cantón Francisco de Orellana por el siguiente por el siguiente:

“**Artículo 28.-** Para que la persona interesada pueda participar en ejercicio de la silla vacía, deberá ingresar la solicitud escrita dirigida al alcalde o alcaldesa, en la cual detallará el punto del orden del día en que desea intervenir y anexará:

1. Copia de cédula.
2. Copia de certificado de votación, excepto en los casos en que el solicitante no esté obligado a votar conforme a la constitución y a la ley.
3. Para el caso de representar a una organización social, ciudadana, colectivo o grupo, documento que acredite la representación que ejerce.
4. Declaración textual y expresa de estar en goce de sus derechos políticos y de participación indicando el correo electrónico y número de teléfono fijo o celular al cual se podrá notificar sobre la aceptación o inadmisión de la petición.”

Artículo 3.- Suprímase el artículo 30 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 que conforma y regula el sistema de participación ciudadana y control social en el cantón Francisco de Orellana.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 que conforma y regula el sistema de participación ciudadana y control social en el cantón Francisco de Orellana por el siguiente:



“Artículo 37.- La petición de audiencia pública realizada por la ciudadanía deberá ser respondida en el término máximo de treinta días contados desde el ingreso de la solicitud. La falta de respuesta a la petición de audiencia pública, en el término previsto; configurará la acción prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La ciudadanía podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que convoque a la audiencia por falta de atención de la autoridad a la que se le solicitó la misma.

La convocatoria a audiencia pública con la que se dé contestación a la petición formulada deberá contener la indicación de lugar, fecha y hora en la que se realizará la referida audiencia y, a más de ser notificada directamente a la o las personas peticionarias, se publicará en medios de información masiva o redes sociales institucionales a fin de que cualquier persona con interés en el tema pueda participar.

La audiencia pública podrá también realizarse por medios telemáticos, para lo cual se hará constar en la convocatoria también la plataforma, enlace virtual de la reunión y cualquier dato necesario para garantizar la asistencia a la audiencia pública. Exceptúese de esta posibilidad aquellos casos en que la o las personas solicitantes justifiquen no tener acceso a internet, en cuyo caso la audiencia pública será de carácter presencial.”

Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 40 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 que conforma y regula el sistema de participación ciudadana y control social en el cantón Francisco de Orellana por el siguiente artículo.

“Artículo 40.1.- Una vez concluida la audiencia pública, el mismo día de la audiencia o hasta dentro del término de diez días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, se notificará por escrito, ya sea de forma electrónica o manuscrita, a los peticionarios el pronunciamiento motivado del alcalde o alcaldesa sobre lo que fuera objeto de debate en la audiencia pública de acuerdo a la solicitud y convocatoria realizada conjuntamente con el acta suscrita por la máxima autoridad administrativa del GADMFO y el secretario ad hoc de la audiencia pública.



En caso de que el alcalde o alcaldesa haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo máximo de seis meses, salvo que las mismas implique obras de envergadura que requiera estudios previos conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”

Artículo 6.- Agréguese a continuación del inciso final del artículo 41 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 que conforma y regula el sistema de participación ciudadana y control social en el cantón Francisco de Orellana el siguiente inciso:

“El alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana convocará y realizará una sesión de cabildo popular por lo menos una vez al año.”

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA. - Sustitúyase el primer inciso de la letra b) del artículo 26 de la Ordenanza OM-01-2022 SUSTITUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA por el siguiente texto:

“b) El Concejo Municipal sesionará ordinariamente los días martes de cada semana, a partir de las 09H00, de forma telemática y presencial (Auditórium municipal). La convocatoria será enviada por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el Orden del Día, adjuntando los documentos que se vayan a tratar. De igual manera se garantizará por cualquier medio el acceso de la ciudadanía a los documentos que se debatirán en cada sesión a fin de hacer efectivos los derechos de participación ciudadana. En caso de ser día feriado la sesión se trasladará al siguiente día hábil a la misma hora.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los 15 días del mes de noviembre del dos mil veinte y cuatro.



FRANCISCO DE
ORELLANA

ALCALDÍA



SHIRMA CONSUELO
CORTES SANMIGUEL

Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel
ALCALDESA DEL GOBIERNOMUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLA FRANCISCO DE ORELLANA



FAUSTO ALEJANDRO
MORENO CHOUD

Abg. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-

CERTIFICO: Que **LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones extraordinarias del 11 y 15 de noviembre de 2024 respectivamente, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito a la señora Alcaldesa para su sanción.

Lo certifico:



FAUSTO ALEJANDRO
MORENO CHOUD

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-GADMFO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los quince días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.-
VISTOS: Por cuanto la ordenanza reformativa de **LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.



SHIRMA CONSUELO
CORTES SANMIGUEL

Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel



www.orellana.gob.ec
Francisco de Orellana – Ecuador
Calle Napo 11-05 y Uquillas

CONCEJO MUNICIPAL
Telf. 062999060ext. 1010

FRANCISCO DE
ORELLANA

ALCALDÍA
**ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA:**
CERTIFICO QUE la Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel,
Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
Francisco de Orellana, proveyó y firmó **LA PRIMERA
REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022
QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL
CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, en la fecha señalada.

Lo certifico:



FAUSTO ALEJANDRO
MORENO CHOUD

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-GADMFO



31/11/24
Vacio

FRANCISCO DE ORELLANA	SALA DE CONCEJALES
15 NOV. 2024	
RECIBIDO POR: <i>[Firma]</i>	
FIRMA:	HORA: 11:52

RESOLUCIÓN-GADMFO-CM-2024-066

**EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE
ORELLANA**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador enuncia: Art. 238.- “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”;

Que, la letra a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) señala: “g. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, la letra d) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece las funciones del Gobierno Municipal, entre ellas la de “implementar un sistema de participación ciudadana para normar el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal”, en concordancia con el artículo 304 del mismo Código;

Que, en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial No. 584 del 21 de junio del 2024 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, con la cual se reforman varios mecanismos de participación ciudadana;

Que, la sentencia constitucional Nro. 1633-19-JP/24 dictada por 17 de enero del 2024 concluye que “... 99.2. Los GAD deben dar respuesta oportuna a las



solicitudes de las personas que requieran ejercer el derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía, permitiendo un tiempo razonable para la preparación de la ciudadanía en el tema de interés. 99.3. Los GAD en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía. 99.4. Las medidas cautelares que son solicitadas con un objeto de imposible cumplimiento, como la suspensión de una norma jurídica o actos que puedan ser objeto del control abstracto de constitucionalidad no configuran como peticiones con apariencia de buen derecho y, tras un análisis detenido y detallado del caso, deben ser rechazadas.”;

Que, mediante RESOLUCIÓN-GADMFO-CM-2024-51 se conformó la Comisión Técnica Ocasional a fin de dar celeridad al tratamiento de cuerpos normativos relacionados al cumplimiento y ejecución de sentencias constitucionales;

Que, el 08 de noviembre de 2024 la Comisión Técnica Ocasional del GAD Municipal Francisco de Orellana conformada por el concejal Washington Cardona, presidente de la Comisión, concejal Paul Valladolid, vicepresidente de la comisión y, concejal Miguel Sabando, miembro de la comisión, mediante MEMORANDO-GADMFO-CM-CTO-2024-009 remiten a la señora alcaldesa del GADMFO, el informe que para que el Pleno del Concejo Municipal conozca en SEGUNDO DEBATE **LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA;**

Que, en sesión extraordinaria Nro. 62-2024-EXT realizada el 15 de noviembre del 2024, en el TERCER PUNTO del orden del día, se conoció, en SEGUNDO DEBATE, el Informe y Dictamen con documentación anexa referente a **LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA;**

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 57 letra a) y g) y 323 del Código Orgánico



de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Por UNANIMIDAD de los presentes:

RESUELVE:

Artículo 1. - APROBAR en SEGUNDO Y DEFINITIVO DEBATE el informe que contiene el Dictamen elaborado por la Comisión Técnica Ocasional para la aprobación de **LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.**, y remitirla al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Artículo 2.- NOTIFICAR para los fines pertinentes con la presente resolución a la Dirección de Comunicación y Participación Ciudadana y a la Dirección de Desarrollo, Cooperación y Proyectos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación.

RAZÓN: Siento por tal que la presente resolución fue tomada por UNANIMIDAD de los presentes (con dos ausencias) en Sesión Extraordinaria Nro. 62 de Concejo Municipal realizada el viernes quince de noviembre del 2024. **LO CERTIFICO.** -



FAUSTO ALEJANDRO
MORENO CHLOUD

Abg. F. Alejandro Moreno Choud, Mgs.

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA**



MEMORANDO CIRCULAR GADMFO-CM-CTO-2024-014

Francisco de Orellana, 12 de noviembre de 2024

Asunto: Convocatoria

Ingeniero:

Edgar Paúl Valladolid Castillo

VICEPRESIDENTE DE LA CTO DEL GADMFO

Tecnólogo:

Miguel Ángel Sabando Varela

PRIMER VOCAL DE LA CTO DEL GADMFO

Abogado:

Luis Xavier Solís Tenesaca

PROCURADOR SINDICO

Magister:

Natalia Zapata

DIRECTORA DE COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

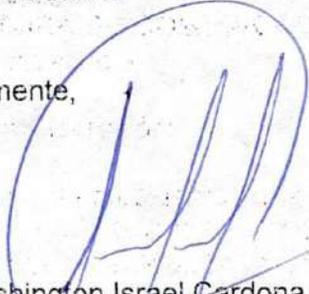
En su despacho. -

De mi consideración:

En calidad de presidente de la Comisión Técnica Ocasional, me permito **CONVOCAR** a la Sesión de la Comisión Técnica Ocasional, la cual se llevará a cabo el día miércoles 13 de noviembre de 2024, a las 09h00, en la sala de reuniones de concejales, donde se tratará el siguiente orden del día.

1. Constatación de quórum e instalación de la sesión.
2. Conocimiento de la RESOLUCION-GADMFO-CM-2024-060, de 11 de noviembre de 2024, emitida por el Mgs. Alejandro Moreno Choud Secretario General del GADMFO, en relación de la aprobación al primer debate del informe que contiene el dictamen de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL (OM-002-2022) QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.
3. Consolidación del Informe Final sobre el tratamiento del proyecto para el debate en segunda y definitiva instancia.
4. Clausura.

Atentamente,


Sr. Washington Israel Cardona Nanchy
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA
OCASIONAL DEL GADMFO**



Recibido 12/11/2024

Recibido 12/11/2024


GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

CONCEJO MUNICIPAL

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO



ASUNTO: INFORME FINAL SOBRE EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-002-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

TOTAL DE PARTICIPANTES HOMBRES

MUJERES

#DOCUMENTO DE CONSULTORIA: MEMORANDO CIRCULAR GADMFO-CM-CP-2024-014

LUGAR: SALA DE CONCEJALES

FECHA: 13/11/2024

HORA: 9:00

ITEM	NOMBRES, APELLIDOS Y Nº CÉDULA	INSTITUCIÓN / ORGANIZACIÓN / CARGO	EMAIL / CELULAR	GÉNERO			DISCAPACIDAD		RANGO DE EDAD EN AÑOS					FIRMA	
				M	F	GLBTI	S	N	18 A 25	26 A 35	36 A 45	46 A 64	65 A MAS		
1	MIGUE SABANDO C.C.	GADMFO CONCEJAL	0913973152 CELULAR:	✓											
2	Paul Valladlid C.C.	Concejal	0985070737 CELULAR:	✓											
3	Washington Cardona C.C.	Concejal	CELULAR: 0997572412	✓											
4	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
5	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
6	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
7	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
8	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
9	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
10	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
11	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
12	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
13	C.C.	CARGO:	CELULAR:												
14	C.C.	CARGO:	CELULAR:												

OBSERVACIONES:

MEMORANDO-GADMFO-CM-CTO-2024-009
Francisco de Orellana, 13 de noviembre del 2024

Tecnóloga:
Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel
ALCALDESA DEL GADMFO
En su despacho. -

De nuestras consideraciones:

En la sesión realizada el día miércoles 13 de noviembre de 2024 a las 09h00 en la sala de Concejales, la Comisión Técnica Ocasional una vez revisado y analizado en su integralidad la documentación que reposa en el expediente sin que exista observaciones que realizar al proyecto de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA", la referida Comisión por unanimidad emitió el informe favorable para que el Concejo Municipal conozca en SEGUNDO DEBATE.

Por lo expuesto, remito adjunto al presente el respectivo informe para conocimiento y análisis en el seno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana.

Atentamente,



Sr. Washington Israel Cardona Nanchy
PRESIDENTE DE LA C.T. O.

- Anexos:
- INFORME DE LA COMISION
 - RESOLUCIÓN GADMFO-CM-2024-060
 - BORRADOR DE ORDENANZA
 - MEMORANDO CIRCULAR-GADMFO-CM-CTO-2024-014
 - REGISTRO DE ASISTENCIA



COMISIÓN TÉCNICA OCASIONAL

INFORME DE COMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
"PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE
CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA".

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Washington Israel Cardona Nanchy-**Presidente de la Comisión;**

Edgar Paul Valladolid Castillo-**Vicepresidente de la Comisión; y**

Miguel Ángel Sabando Varela-**Primer Vocal de la Comisión.**

Francisco de Orellana, 13 de noviembre de 2024



1.- OBJETO DEL INFORME:

El presente instrumento tiene por objeto poner en conocimiento de la señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana y del Concejo Municipal, el presente informe emitido por la Comisión de Legislación, Control y Fiscalización, respecto del proyecto de **"LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA"**.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante RESOLUCION-GADMFO-CM-2024-060 de 11 de noviembre de 2024, suscrito por el Abg. F. Alejandro Moreno Choud, Mgs. SECRETARIO GENERAL DEL GADMFO, en lo principal detalla: (...) *"RESUELVE: Por unanimidad: APROBAR en PRIMER DEBATE el informe que contiene el Dictamen elaborado por la Comisión Técnica Ocasional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana sobre el proyecto de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA"*

2.2.- Mediante MEMORANDO CIRCULAR GADMFO-CM-CTO-2024-014 de fecha 12 de noviembre de 2024, el señor concejal Washington Cardona Nanchi, en su calidad de presidente de la Comisión Técnica Ocasional, convoca a los miembros de la referida Comisión, a las Direcciones Municipales y Procuraduría Sindica, a la sesión Ordinaria de la Comisión el día miércoles 13 de noviembre de 2024, a las 09h00 con el siguiente orden del día: *"(...)...2. Conocimiento de la RESOLUCION-GADMFO-CM-2024-060, de 11 de noviembre de 2024, emitida por el Mgs. Alejandro Moreno Choud Secretario General del GADMFO, en relación de la aprobación al primer debate del informe que contiene el dictamen de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL (OM-002-2022) QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA. 3. Consolidación del Informe Final sobre el tratamiento del proyecto para el debate en segunda y definitiva instancia" (...).*

2.3.- En la sesión ordinaria de la Comisión realizada el día 13 de noviembre de 2024 a las 09h00 tuvo lugar la segunda reunión donde se realizó el análisis y conocimiento de la RESOLUCION-GADMFO-CM-2024-060, de fecha 011 de noviembre de 2024, que fue aprobado en PRIMER DEBATE de **"LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL (OM-002-2022) QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA"**, y, sin que exista observaciones que realizar al proyecto de ordenanza, por unanimidad de la referida Comisión se consideró realizar el dictamen para su aprobación en Segunda Instancia.

3.- BASE NORMATIVA:



CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), dispone: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."

El artículo 102 de la CRE prescribe que "Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley."

El Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece. "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*".

El artículo 264 de la Constitución, establece que: "*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: "(...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales (...)*".

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA DESCENTRALIZACIÓN

El artículo 7 inciso primero establece: "*Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.*" (...)

El artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece las funciones del Gobierno Municipal, entre ellas la de "implementar un sistema de participación ciudadana para normar el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal", en concordancia con el artículo 304 del mismo Código;

El artículo 57, establece que: "*Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde: (...)* a) *El ejercicio de la facultad normativa en las materias de*



competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”.

LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El artículo 64 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana establece “La participación Local en todos los niveles de gobierno. Existirán instancias de participación con la finalidad de 1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía, 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo, 3. Elaborar presupuestos participativos de los GAD, 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social, y 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.”;

ORDENANZA MUNICIPAL No. OM-001-2022

“El Artículo 13. Atribuciones y prohibiciones. - La función del concejal se desempeñará conforme sus competencias; sus deberes, atribuciones y prohibiciones son los que se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.”

El artículo 43. Ámbito de las Comisiones. - Los deberes y atribuciones de las Comisiones del Concejo Municipal son las determinadas en la normativa nacional y municipal vigente dentro de su ámbito de acción correspondiente, (...).”

El Artículo 44. Creación de Comisiones técnicas y especiales u ocasionales. - Cuando el Alcalde o Alcaldesa, o el Concejo Municipal consideren que el tratamiento de asuntos de competencia del GAD Municipalidad de Francisco de Orellana, requiera conocimientos técnicos o especializados para su estudio, podrá crear comisiones técnicas y/o especiales u ocasionales, que funcionarán mientras dure el tratamiento del caso puesto en su conocimiento. En la resolución de creación y designación de sus integrantes constará el objeto específico y su tiempo de duración; y, estará integrada por el número de concejales que se establece en la presente Ordenanza.

El Artículo 46. Deberes y Atribuciones de las Comisiones. - Todas las clases de comisiones tendrán los siguientes deberes y atribuciones, según la naturaleza específica de sus funciones:

- a) Discutir, analizar y emitir informes motivados que contengan conclusiones y recomendaciones de los proyectos de ordenanza, acuerdos y resoluciones, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del órgano legislativo del Concejo Municipal;
- b) Presentar al Concejo Municipal proyectos de ordenanzas, resoluciones o acuerdos que estimen convenientes a los intereses municipales y de la comunidad local;
- c) Analizar los proyectos de ordenanzas, planes, programas o presupuesto remitidos por el Alcalde o Alcaldesa, en cada una de las ramas propias de la actividad municipal y emitir informes motivados sobre los mismos;
- d) Fiscalizar, conocer y examinar los asuntos que les sean sometidos a su conocimiento, emitir informes que sean pertinentes en base a las conclusiones y recomendaciones, de acuerdo a la materia;



e) Efectuar inspecciones "in situ" a los lugares o inmuebles sobre los que se requiera efectuar alguna constatación y cuyo trámite se encuentre a cargo de la comisión, a fin de emitir el informe con conocimiento de causa, en ejercicio de las competencias legales y el debido proceso;

f) Procurar el mejor cumplimiento de los deberes y atribuciones del Concejo Municipal en las diversas materias y velar por el cumplimiento de la normativa municipal; y,

g) Los demás que prevea la Ley."

4.- ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

4.1. Debate al interior de la Comisión:

La finalidad de fortalecer la presente ordenanza es garantizar que todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, tengan la posibilidad de influir en las decisiones que los afectan, promoviendo la equidad y transparencia en los procesos participativos, para lo cual es menester e imperioso contar con ordenanzas debidamente armonizadas y actualizadas a los principios y mandatos constitucionales y legales vigentes en el Ecuador.

Por tanto, el Proyecto de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA", permitirá al GAD Municipal Francisco de Orellana, la participación ciudadana de los distintos grupos, incluidos los pueblos indígenas, afroecuatorianos, mujeres y otros sectores marginados, tengan voz en los procesos de planificación y toma de decisiones, así mismo incorporar mecanismos de participación inclusiva para abordar las necesidades de estos grupos y evitar exclusiones estructurales.

En este contexto, los concejales miembros de la Comisión Técnica Ocasional, por unanimidad recomienda emitir el dictamen para que el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, trate el proyecto de ordenanza en referencia.

5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez revisado y analizado en su integralidad la documentación que reposa en el expediente se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento legal y reglamentario establecido en el ordenamiento jurídico vigente respecto al proyecto de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA", sin que exista observaciones que realizar al proyecto de ordenanza la Comisión Técnica Ocasional recomienda que el presente Proyecto de Ordenanza sea conocido y analizado en SEGUNDO DEBATE en el seno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco De Orellana.

6.- SUSCRIPCIÓN DEL INFORME:



Los miembros de la Comisión de Legislación, Control y Fiscalización abajo firmantes aprueban el día 13 de noviembre de 2024, el presente Informe de la Comisión, suscribiendo el presente documento.

Atentamente,



Sr. Washington Israel Cardona Nanchy
PRESIDENTE DE LA CTO



Ing. Edgar Paul Valladolid Castillo
VICEPRESIDENTE DE LA CTO



Tigo. Miguel Ángel Sabando Varela
PRIMER VOCAL DE LA CTO



RESOLUCIÓN-GADMFO-CM-2024-060

EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE
ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador enuncia: Art. 238.- “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”;

Que, la letra a9 del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) señala: “g. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, la letra d) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece las funciones del Gobierno Municipal, entre ellas la de “implementar un sistema de participación ciudadana para normar el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal”, en concordancia con el artículo 304 del mismo Código;

Que, en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial No. 584 del 21 de junio del 2024 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, con la cual se reforman varios mecanismos de participación ciudadana;

Que, la sentencia constitucional Nro. 1633-19-JP/24 dictada por 17 de enero del 2024 concluye que “... 99.2. Los GAD deben dar respuesta oportuna a las solicitudes de las personas que requieran ejercer el derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía, permitiendo un tiempo razonable



para la preparación de la ciudadanía en el tema de interés. 99.3. Los GAD en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía. 99.4. Las medidas cautelares que son solicitadas con un objeto de imposible cumplimiento, como la suspensión de una norma jurídica o actos que puedan ser objeto del control abstracto de constitucionalidad no configuran como peticiones con apariencia de buen derecho y, tras un análisis detenido y detallado del caso, deben ser rechazadas.”;

Que, mediante RESOLUCIÓN-GADMFO-CM-2024-51 se conformó la Comisión Técnica Ocasional a fin de dar celeridad al tratamiento de cuerpos normativos relacionados al cumplimiento y ejecución de sentencias constitucionales;

Que, el 08 de noviembre de 2024 la Comisión Técnica Ocasional del GAD Municipal Francisco de Orellana conformada por el concejal Washington Cardona, presidente de la Comisión, concejal Paul Valladolid, vicepresidente de la comisión y, concejal Miguel Sabando, miembro de la comisión, mediante **MEMORANDO-GADMFO-CM-CTO-2024-007** remiten a la señora alcaldesa del GADMFO, el informe que para que el Pleno del Concejo Municipal conozca en **PRIMER DEBATE LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA;**

Que, en sesión extraordinaria Nro. 60-2024-EXT realizada el 11 de noviembre del 2024, en el TERCER PUNTO del orden del día, se conoció, en **PRIMER DEBATE**, el Informe y Dictamen con documentación anexa referente a **LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA;**

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 57 letra a) y g) y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Por UNANIMIDAD:



www.orellana.gob.ec
Francisco de Orellana – Ecuador
Calle Napo 11-05 y Uquillas

SECRETARIA GENERAL
Telf. 062-999-060 ext.2040

RESUELVE:

Artículo 1. – APROBAR en PRIMER DEBATE el informe que contiene el Dictamen elaborado por la Comisión Técnica Ocasional para la aprobación de **LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.**

Artículo. 2.- NOTIFICAR para los fines pertinentes con la presente resolución a la Dirección de Comunicación y Participación Ciudadana y a la Dirección de Desarrollo, Cooperación y Proyectos.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación.

RAZÓN: Siento por tal que la presente resolución fue tomada por UNANIMIDAD en Sesión Extraordinaria Nro. 60 de Concejo Municipal realizada el lunes once de noviembre del 2024. **LO CERTIFICO.** -



FAUSTO ALEJANDRO
MORENO / CHAUD

Abg. F. Alejandro Moreno Choud, Mgs.

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA**



MEMORANDO-GADMFO-CM-CTO-2024-007
Francisco de Orellana, 08 de noviembre del 2024

Tecnóloga:
Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel
ALCALDESA DEL GADMFO
En su despacho. -

De nuestras consideraciones:

En la sesión 07 de noviembre de 2024 realizada a las 15h00 en la sala de Concejales, la Comisión Técnica Ocasional, una vez revisado y técnico y jurídicamente las observaciones del proyecto de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA", la Comisión Técnica Ocasional por unanimidad recomiendan emitir el INFORME FAVORABLE del presente Proyecto de Ordenanza, para el PRIMER debate por el Concejo Municipal Francisco de Orellana.

Por lo expuesto, remito adjunto al presente el respectivo informe para conocimiento y análisis en el seno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana.

Atentamente,


Sr. Washington Israel Cardona Nanchy
PRESIDENTE DE LA C.T. O.

Anexos:

- INFORME DE LA COMISION
- BORRADOR DE ORDENANZA
- MEMORANDO CIRCULAR-GADMFO-CM-CTO-2024-010
- REGISTRO DE ASISTENCIA



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE
ORELLANA

COMISIÓN TÉCNICA OCASIONAL

INFORME DE COMISIÓN PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE “LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA”.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

Washington Israel Cardona Nanchy-**Presidente de la Comisión;**

Edgar Paul Valladolid Castillo-**Vicepresidente de la Comisión;** y

Miguel Ángel Sabando Varela-**Primer Vocal de la Comisión.**

Francisco de Orellana, 08 de noviembre de 2024



1.- OBJETO DEL INFORME:

El presente instrumento tiene por objeto poner en conocimiento de la señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana y del Concejo Municipal, el presente informe emitido por la Comisión de Legislación, Control y Fiscalización, respecto del proyecto de **"LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA"**.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante Memorando No. GADMFO-SCCS--2024-5007, de fecha 06 de noviembre del 2024, la Tlga Shirma Costes Sanmiguel alcaldesa del cantón Francisco de Orellana dispone a Procuraduría Sindica emitir el informe sobre el cumplimiento de formalidades del proyecto de la **"LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA"**; misma que será remitido a Secretaria General.

2.2.- Mediante MEMORANDO GADMFO-PS-2024-1063 de fecha 07 de noviembre del 2024, el Abg. Luis Xavier Solís Tenesaca, Por lo antes expuesto y una vez revisado el proyecto de ordenanza titulado **"LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA "**; cumple con las formalidades legales, ya que se refiere a un solo tema, se presenta la exposición de motivos, los considerandos, el articulado, la disposición derogatoria a la ordenanza que se propone derogar; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 322 del COOTAD en concordancia con el artículo 65 de la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, se encuentra dentro de las competencias regulatorias de la Municipalidad.

En tal razón sugiero de considerar pertinente su autoridad en el uso de su atribución legal contemplada en el artículo 60 literal j) del COOTAD, remita a la Comisión de Legislación, para el cumplimiento a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

2.3.- Mediante MEMPRANDO No. GADMFO-SG-2024-242 el Abg. Alejandro Moreno Choud SECRETARIO GENERAL DEL GADM FRANCISCO DE ORELLANA remite a la Comisión Técnica Ocasional el proyecto de la **"PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA"**, disponiendo dar inicio del trámite para su aprobación.

2.4.- Mediante MEMORANDO CIRCULAR GADMFO-CM-CTO-2024-010 de fecha 06 de noviembre de 2024, el señor concejal Washington Cardona Nanchi, en su calidad de presidente de la Comisión Técnica Ocasional, convoca a los miembros de la referida Comisión, a la sesión Ordinaria de la Comisión, el día jueves 07 de noviembre de 2024, a las 15h00 con el siguiente orden del día: **"(.)...2. Revisión y análisis a la primera ordenanza reformativa ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA (OM-02-2022)" (...).**

2.5.- En la sesión realizada el día jueves, 07 de noviembre de 2024 a las 15h00, luego del análisis y de la revisión del proyecto de **"LA PRIMERA REFORMATORIA A LA**



ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA", la Comisión Técnica Ocasional por unanimidad emitió DICTAMEN FAVORABLE para que el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, trate el proyecto de ordenanza en referencia en primer debate.

3.- BASE NORMATIVA:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), dispone: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."

El artículo 102 de la CRE prescribe que "Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley."

El Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece. "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"

El artículo 264 de la Constitución, establece que: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: "(...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales (...)"

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA DESCENTRALIZACIÓN

El artículo 7 inciso primero establece: "Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial." (...)

El artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece las funciones del Gobierno Municipal, entre ellas la de "implementar un sistema de participación ciudadana para normar el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal", en concordancia con el artículo 304 del mismo Código;

El artículo 57, establece que: "Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde: (...) a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones".



LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El artículo 64 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana establece "La participación Local en todos los niveles de gobierno. Existirán instancias de participación con la finalidad de 1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía, 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo, 3. Elaborar presupuestos participativos de los GAD, 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social, y 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.";

ORDENANZA MUNICIPAL No. OM-001-2022

"El Artículo 13. Atribuciones y prohibiciones. - La función del concejal se desempeñará conforme sus competencias; sus deberes, atribuciones y prohibiciones son los que se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD."

El artículo 43. *Ámbito de las Comisiones.* - Los deberes y atribuciones de las Comisiones del Concejo Municipal son las determinadas en la normativa nacional y municipal vigente dentro de su ámbito de acción correspondiente, (...)"

El Artículo 44. *Creación de Comisiones técnicas y especiales u ocasionales.* - Cuando el Alcalde o Alcaldesa, o el Concejo Municipal consideren que el tratamiento de asuntos de competencia del GAD Municipalidad de Francisco de Orellana, requiera conocimientos técnicos o especializados para su estudio, podrá crear comisiones técnicas y/o especiales u ocasionales, que funcionarán mientras dure el tratamiento del caso puesto en su conocimiento. En la resolución de creación y designación de sus integrantes constará el objeto específico y su tiempo de duración; y, estará integrada por el número de concejales que se establece en la presente Ordenanza.

El Artículo 46. *Deberes y Atribuciones de las Comisiones.* - Todas las clases de comisiones tendrán los siguientes deberes y atribuciones, según la naturaleza específica de sus funciones:

- a) Discutir, analizar y emitir informes motivados que contengan conclusiones y recomendaciones de los proyectos de ordenanza, acuerdos y resoluciones, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del órgano legislativo del Concejo Municipal;
- b) Presentar al Concejo Municipal proyectos de ordenanzas, resoluciones o acuerdos que estimen convenientes a los intereses municipales y de la comunidad local;
- c) Analizar los proyectos de ordenanzas, planes, programas o presupuesto remitidos por el Alcalde o Alcaldesa, en cada una de las ramas propias de la actividad municipal y emitir informes motivados sobre los mismos;
- d) Fiscalizar, conocer y examinar los asuntos que les sean sometidos a su conocimiento, emitir informes que sean pertinentes en base a las conclusiones y recomendaciones, de acuerdo a la materia;
- e) Efectuar inspecciones "in situ" a los lugares o inmuebles sobre los que se requiera efectuar alguna constatación y cuyo trámite se encuentre a cargo de la comisión, a fin de emitir el informe con conocimiento de causa, en ejercicio de las competencias legales y el debido proceso;
- f) Procurar el mejor cumplimiento de los deberes y atribuciones del Concejo Municipal en las diversas materias y velar por el cumplimiento de la normativa municipal; y,
- g) Los demás que prevea la Ley."

4.- ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

4.1. Debate al interior de la Comisión en Primer Debate:



En el Cuarto Suplemento al Registro Oficial No. 584 del 21 de junio del 2024 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, con la cual se reforman varios mecanismos de participación ciudadana;

En función a la sentencia constitucional Nro. 1633-19-JP/24 dictada el de enero del 2024 concluye que "... 99.2. Los GAD deben dar respuesta oportuna a las solicitudes de las personas que requieran ejercer el derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía, permitiendo un tiempo razonable para la preparación de la ciudadanía en el tema de interés. 99.3. Los GAD en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía. 99.4. Las medidas cautelares que son solicitadas con un objeto de imposible cumplimiento, como la suspensión de una norma jurídica o actos que puedan ser objeto del control abstracto de constitucionalidad no configuran como peticiones con apariencia de buen derecho y, tras un análisis detenido y detallado del caso, deben ser rechazadas.";

La finalidad de fortalecer la presente ordenanza es garantizar que todos los ciudadanos, sin discriminación, tengan la posibilidad de influir en las decisiones que los afectan, promoviendo la equidad y transparencia en los procesos participativos, para lo cual es menester e imperioso contar con ordenanzas debidamente armonizadas y actualizadas a los principios y mandatos constitucionales y legales vigentes en el Ecuador.

Por tanto, el Proyecto de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA", permitirá al GAD Municipal Francisco de Orellana, la participación ciudadana de los distintos grupos, incluidos los pueblos indígenas, afroecuatorianos, mujeres y otros sectores marginados, tengan voz en los procesos de planificación y toma de decisiones, así mismo incorporar mecanismos de participación inclusiva para abordar las necesidades de estos grupos y evitar exclusiones estructurales.

En este contexto, los concejales miembros de la Comisión Técnica Ocasional, por unanimidad recomienda emitir el dictamen para que el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, trate el proyecto de ordenanza en referencia.

5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En el marco de sus competencias y atribuciones, la Comisión de Legislación, Control y Fiscalización, una vez revisado y analizado en su integralidad la documentación que reposa en el expediente, las observaciones formuladas por los Concejales participantes, y el texto del Proyecto de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA"; recomiendan que el presente Proyecto de Ordenanza sea conocido en PRIMER DEBATE por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco De Orellana.

6.- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN:

La Comisión de Legislación, Control y Fiscalización, en la sesión del 06 de noviembre de 2024, luego de analizar el proyecto de ordenanza y las respectivas observaciones, amparada en el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; en concordancia con el artículo 67 literal d) de la Ordenanza Municipal No. OM-001-2022 sobre la Organización y Funcionamiento del



Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, resuelve emitir el INFORME FAVORABLE para que el Concejo Municipal conozca en PRIMER DEBATE el proyecto de "LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA".

7.- SUSCRIPCIÓN DEL INFORME:

Los miembros de la Comisión de Legislación, Control y Fiscalización abajo firmantes aprueban el día 08 de noviembre de 2024, el presente Informe de la Comisión, suscribiendo el presente documento.

Atentamente,



Sr. Washington Israel Cardona Nanchy
PRÉSIDENTE DE LA CTO



Ing. Edgar Paul Valladolid Castillo
VICEPRESIDENTE DE LA CTO



Tigo Miguel Ángel Sabando Varela
PRIMER VOCAL DE LA CTO

OM-0-2024
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana es un derecho constitucional transversal al quehacer público que permite a la ciudadanía ser parte protagónica de la toma de decisiones en la administración pública.

El numeral 1 del artículo 21 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** expresa que "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos."

Por otra parte, el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)** subraya el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos, a votar y ser elegido, y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En la misma línea, el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** garantiza los derechos de participación política, que incluyen "participar en la dirección de los asuntos públicos", ya sea de forma directa o mediante representantes.

Es necesario tener en cuenta que El *Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16* de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU, 2015)** promueve la construcción de "instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles". Uno de sus objetivos específicos es "asegurar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de la sociedad". Este instrumento impulsa la creación de políticas públicas que favorezcan la participación democrática y transparente en los procesos de toma de decisiones locales.

En el contexto ecuatoriano actual, con una creciente desconfianza de la ciudadanía hacia las instituciones gubernamentales, fomentar la participación ciudadana puede fortalecer la legitimidad democrática, por lo que crear mecanismos más accesibles y efectivos permitirá a los ciudadanos sentirse parte del proceso de toma de decisiones, lo que contribuirá a reducir la distancia entre gobernantes y gobernados.

Nuestro cantón Francisco de Orellana es pluricultural y multiétnico. La participación ciudadana es fundamental para asegurar que los distintos grupos, incluidos los pueblos indígenas, afroecuatorianos, mujeres y otros sectores marginados, tengan voz en los procesos de planificación y toma de decisiones. Incorporar mecanismos de participación inclusiva es clave para abordar las necesidades de estos grupos y evitar exclusiones estructurales.

La participación activa de la ciudadanía no solo favorece la toma de decisiones inclusivas, sino que también fortalece el control social y la transparencia en la administración pública. La sociedad civil ecuatoriana está cada vez más comprometida con la vigilancia y control de los recursos públicos, y una reforma que incremente las vías de participación fortalecería estas iniciativas, reduciendo así los riesgos de corrupción.



Es deber la administración pública municipal buscar garantizar que todos los ciudadanos, sin discriminación, la posibilidad de influir en las decisiones que los afectan, promoviendo la equidad y transparencia en los procesos participativos, para lo cual es menester e imperioso contar con ordenanzas debidamente armonizadas y actualizadas a los principios y mandatos constitucionales y legales vigentes en el Ecuador.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), dispone: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.";

Que, el artículo 102 de la CRE prescribe que *"Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley."*;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana establece *"La participación Local en todos los niveles de gobierno. Existirán instancias de **participación** con la finalidad de 1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía, 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo, 3. Elaborar presupuestos participativos de los GAD, 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social, y 5. Promover la formación **ciudadana** e impulsar procesos de comunicación."*;

Que, la letra d) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece las funciones del Gobierno Municipal, entre ellas la de *"implementar un sistema de participación ciudadana para normar el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal"*, en concordancia con el artículo 304 del mismo Código;

Que, en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial No. 584 del 21 de junio del 2024 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, con la cual se reforman varios mecanismos de participación ciudadana;

Que, la sentencia constitucional Nro. 1633-19-JP/24 dictada el 17 de enero del 2024 concluye que *"... 99.2. Los GAD deben dar respuesta oportuna a las solicitudes de las personas que requieran ejercer el derecho de participación*



a través del mecanismo de la silla vacía, permitiendo un tiempo razonable para la preparación de la ciudadanía en el tema de interés. 99.3. Los GAD en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía. 99.4. Las medidas cautelares que son solicitadas con un objeto de imposible cumplimiento, como la suspensión de una norma jurídica o actos que puedan ser objeto del control abstracto de constitucionalidad no configuran como peticiones con apariencia de buen derecho y, tras un análisis detenido y detallado del caso, deben ser rechazadas.”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas que le confieren los artículos 238 de la Constitución de la República del Ecuador; 57 literales a) y g), 255, 261 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 27 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana por el siguiente:

“Artículo 27.- Las personas y colectivos que deseen ocupar la silla vacía en las sesiones de Concejo Municipal participarán con voz y voto en el tema específico para el cual soliciten hacer uso de la silla vacía, solicitud que deberá ser ingresada con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión ordinaria de concejo en que desee participar, indicando de manera específica el punto del orden del día en el que desea intervenir. No se admitirán solicitudes con las que se pretenda participar en todos los puntos de la sesión de concejo municipal o a lo largo de toda la sesión ni aquellas que tengan como finalidad incorporar en el orden del día temas que no están considerados para conocimiento del concejo municipal.

En caso de que la silla vacía sea ocupada por más de una persona, cada uno de los ocupantes de la misma podrán participar durante un tiempo máximo de ocho minutos, interviniendo con voz. Para el ejercicio del derecho a voto que otorga la silla vacía, una vez que se haya escuchado a todos los ocupantes de dicha silla, se les concederá a los ocupantes un tiempo de diez minutos durante el cual se suspenderá la sesión de concejo municipal a fin de que consensuen la persona que ejercerá el derecho a voto. En caso de no existir consenso entre los diferentes ocupantes, transcurrido el tiempo indicado se reinstalará el pleno, por secretaría de concejo se sentará razón de la falta de consenso y se



procederá a tomar la votación únicamente de los concejales y concejalas y del alcalde o alcaldesa.

Para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la silla vacía, las convocatorias a las sesiones ordinarias de concejo se realizarán públicamente en medios de difusión masiva y/o en las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana al menos con setenta y dos horas de anticipación al día y hora señalados en la convocatoria, la cual obligatoriamente deberá incluir los puntos de orden del día, las propuestas de ordenanzas y en general todos los documentos de acompañamiento necesarios para garantizar a la ciudadanía el mecanismo de participación de la silla vacía.

Para el caso de sesiones extraordinarias la convocatoria se realizará con al menos veinticuatro horas de antelación y las solicitudes de uso de la silla vacía se receptorán hasta seis horas antes de la instalación de la sesión en cuestión.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 28 de la ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA por el siguiente:

“**Artículo 28.-** Para que la persona interesada pueda participar en ejercicio de la silla vacía, deberá ingresar la solicitud escrita dirigida al alcalde o alcaldesa, en la cual detallará el punto del orden del día en que desea intervenir y anexará:

1. Copia de cédula.
2. Copia de certificado de votación, excepto en los casos en que el solicitante no esté obligado a votar conforme a la constitución y a la ley.
3. Para el caso de representar a una organización social, ciudadana, colectivo o grupo, documento que acredite la representación que ejerce.
4. Declaración textual y expresa de estar en goce de sus derechos políticos y de participación indicando el correo electrónico y número de teléfono fijo o celular al cual se podrá notificar sobre la aceptación o inadmisión de la petición.”

Artículo 3.- Suprímase el artículo 30 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana por el siguiente:

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana por el siguiente:

“**Artículo 37.-** La petición de audiencia pública realizada por la ciudadanía deberá ser respondida en el término máximo de treinta días contados desde el ingreso de la solicitud. La falta de respuesta a la petición de audiencia pública, en el término previsto; configurará la acción prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



La ciudadanía podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que convoque a la audiencia por falta de atención de la autoridad a la que se le solicitó la misma.

La convocatoria a audiencia pública con la que se dé contestación a la petición formulada deberá contener la indicación de lugar, fecha y hora en la que se realizará la referida audiencia y, a más de ser notificada directamente a la o las personas peticionarias, se publicará en medios de información masiva o redes sociales institucionales a fin de que cualquier persona con interés en el tema pueda participar.

La audiencia pública podrá también realizarse por medios telemáticos, para lo cual se hará constar en la convocatoria también la plataforma, enlace virtual de la reunión y cualquier dato necesario para garantizar la asistencia a la audiencia pública. Exceptúese de esta posibilidad aquellos casos en que la o las personas solicitantes justifiquen no tener acceso a internet, en cuyo caso la audiencia pública será de carácter presencial.”

Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 40 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022, Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana el siguiente artículo:

“**Artículo 40.1.-** Una vez concluida la audiencia pública, el mismo día de la audiencia o hasta dentro del término de diez días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, se notificará por escrito, ya sea de forma electrónica o manuscrita, a los peticionarios el pronunciamiento motivado del alcalde o alcaldesa sobre lo que fuera objeto de debate en la audiencia pública de acuerdo a la solicitud y convocatoria realizada conjuntamente con el acta suscrita por la máxima autoridad administrativa del GADMFO y el secretario ad hoc de la audiencia pública.

En caso de que el alcalde o alcaldesa haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo máximo de seis meses, salvo que las mismas implique obras de envergadura que requiera estudios previos conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”

Artículo 6.- Agréguese a continuación del inciso final del artículo 41 de la ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA el siguiente inciso:

“El alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana convocará y realizará una sesión de cabildo popular por lo menos una vez al año.”

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA. – Sustitúyase el primer inciso de la letra b) del artículo 26 de la Ordenanza OM-01-2022 SUSTITUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA por el siguiente texto:

“b) El Concejo Municipal sesionará ordinariamente los días martes de cada semana, a partir de las 09H00, de forma telemática y presencial (Auditórium municipal). La convocatoria será enviada por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el Orden del Día, adjuntando los documentos que se vayan a tratar. De igual manera se garantizará por cualquier medio el acceso de la ciudadanía a los documentos que se debatirán en cada sesión a fin de hacer efectivos los derechos de participación ciudadana. En caso de ser día feriado la sesión se trasladará al siguiente día hábil a la misma hora.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los xx días del mes de noviembre del dos mil veinte y cuatro.

Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel
Msc.

**ALCALDESA DEL CANTON
FRANCISCO DE ORELLANA**

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud,

SECRETARIO GENERAL-GADMFO

CERTIFICO: Que LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinarias del xx y xx de noviembre de 2024, respectivamente y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito a la señora Alcaldesa para su sanción.

Lo certifico:

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.

SECRETARIO GENERAL-GADMFO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los xx días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.-
VISTOS: Por cuanto la ordenanza reformativa de LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA



FRANCISCO DE
ORELLANA

ALCALDÍA
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL
CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), SANCIONO la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.

Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA: CERTIFICO QUE la Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, proveyó y firmó **LA PRIMERA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, en la fecha señalada.

Lo certifico:

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-GADMFO

IC: TAL
ME:



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA

CONCEJO MUNICIPAL

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA COMISIÓN TÉCNICA OCASIONAL

FRANCISCO DE
ORELLANA
ALCALDÍA

ASUNTO:

REVISIÓN Y ANÁLISIS A LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA "ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA" (OM-002-2022).

TOTAL DE PARTICIPANTES HOMBRES

DOCUMENTO DE CONSULTORIA

MEMORANDO CIRCULAR GADMFO-CM-CTO-2024-010

MUJERES

FECHA:

7/11/2024

HORA:

15:00

LUGAR:

SALA DE CONCEJALES

ITEM	NOMBRES, APELLIDOS Y Nº CÉDULA	INSTITUCIÓN / ORGANIZACIÓN / CARGO	EMAIL / CELULAR	GÉNERO			DISCAPACIDAD		RANGO DE EDAD EN AÑOS					FIRMA		
				M	F	GLBTI	S	N	18 A 25	26 A 35	36 A 45	46 A 64	65 A MAS			
1	Washington Carbone c.c. 2200167373	GADMFO Concejal	CELULAR: 0997572412	X												
2	Marlon Santorum c.c. 171148155-4	GADMFO Jefe PC	CELULAR: 0987882246	X			X						X			
3	MIGUEL SARRANO c.c. 091397315-2	GADMFO CONCEJAL	CELULAR: 0994841923	X				X					X			
4		CARGO: PRESIDENTE	CELULAR: 0982094719	X									X			
5	JOSE ANIBAL c.c.	ALCALDE	CELULAR:													
6	Paul Vallarolid c.c. 2700033430	CARGO: Concejal	CELULAR: 0985070737	X									X			
7	Victor Loiz c.c.	CONCEJAL	CELULAR: 0900794349	X												
8	Laura Alvar Santos c.c. 210054563-7	CARGO: Concejala	CELULAR: 0994272593		X				X				X			
9	Emely Cordina Zubano Genaro c.c.	CARGO: Analista legal	CELULAR: 0967295183		X								X			
10	Maia Riveta c.c. 210015536-1	CARGO: SECRETARIA -ADHOC	CELULAR: 0986111667		X								X			

MEMORANDO CIRCULAR GADMFO-CM-CTO-2024-010
Francisco de Orellana, 06 de noviembre de 2024

Asunto: Convocatoria

Ingeniero:
Edgar Paúl Valladolid Castillo
VICEPRESIDENTE DE LA CTO DEL GADMFO

Tecnólogo:
Miguel Ángel Sabando Varela
PRIMER VOCAL DE LA CTO DEL GADMFO

Abogado:
Luis Xavier Solís Tenesaca
PROCURADOR SINDICO

Magister:
Natalia Zapata
DIRECTORA DE COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
En su despacho. -

*MS.
2024-11-06
16:10*



De mi consideración:

En calidad de presidente de la Comisión Técnica Ocasional, me permito **CONVOCAR** a la Sesión de la Comisión Técnica Ocasional, la cual se llevará a cabo el día Jueves 07 de noviembre de 2024, a las 15h00, en la sala de reuniones de concejales, donde se tratará el siguiente orden del día.

1. Constatación de quórum e instalación de la sesión.
2. Revisión y análisis a la primera ordenanza reformatoria **ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA (OM-002-2022)**
3. Clausura.

Atentamente,

Sr. Washington Israel Cardona Nanchy
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA OCASIONAL DEL GADMFO



C.17.

Francisco de Orellana, 06 de noviembre del 2024
OFICIO-GADMFO-CM-CTO-2024-003

Señor:
 Marco Tandazo
**PRESIDENTE DE LA FEDERACION DE BARRIOS
 DEL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA**

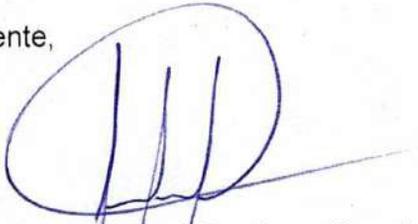
Señor:
 José Angulo
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LOCAL
 DEL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA**
 Presente. –

Reciban un cordial saludo:

Por medio del presente, me permito INVITAR a usted a participar de la reunión de la Comisión Técnica Ocasional, con la finalidad de realizar la revisión y análisis a la primera ordenanza reformatoria a la **ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA (OM-002-2022)**, acto que se llevará a cabo el día jueves 07 de noviembre de 2024 a las 15h00 en la sala de reuniones de concejales.

Sin otro particular, esperando contar con su valiosa presencia, me suscribo de usted.

Atentamente,



Sr. Washington Israel Cardona Nanchy
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA
 OCASIONAL DEL GADMFO**



*Recibido
 AL CCFD
 06-11-2024*



OM-0 -2024
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La participación ciudadana es un derecho constitucional transversal al quehacer público que permite a la ciudadanía ser parte protagónica de la toma de decisiones en la administración pública.

El numeral 1 del artículo 21 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** expresa que "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos."

Por otra parte, el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)** subraya el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos, a votar y ser elegido, y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En la misma línea, el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** garantiza los derechos de participación política, que incluyen "participar en la dirección de los asuntos públicos", ya sea de forma directa o mediante representantes.

Es necesario tener en cuenta que El *Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16* de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU, 2015)** promueve la construcción de "instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles". Uno de sus objetivos específicos es "asegurar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades de la sociedad". Este instrumento impulsa la creación de políticas públicas que favorezcan la participación democrática y transparente en los procesos de toma de decisiones locales.

En el contexto ecuatoriano actual, con una creciente desconfianza de la ciudadanía hacia las instituciones gubernamentales, fomentar la participación ciudadana puede fortalecer la legitimidad democrática, por lo que crear mecanismos más accesibles y efectivos permitirá a los ciudadanos sentirse parte del proceso de toma de decisiones, lo que contribuirá a reducir la distancia entre gobernantes y gobernados.

Nuestro cantón Francisco de Orellana es pluricultural y multiétnico. La participación ciudadana es fundamental para asegurar que los distintos grupos, incluidos los pueblos indígenas, afroecuatorianos, mujeres y otros sectores marginados, tengan voz en los procesos de planificación y toma de decisiones. Incorporar mecanismos de participación inclusiva es clave para abordar las necesidades de estos grupos y evitar exclusiones estructurales.

La participación activa de la ciudadanía no solo favorece la toma de decisiones inclusivas, sino que también fortalece el control social y la transparencia en la administración pública. La sociedad civil ecuatoriana está cada vez más comprometida con la vigilancia y control de los recursos públicos, y una reforma que incremente las vías de participación fortalecería estas iniciativas, reduciendo así los riesgos de corrupción.



Es deber la administración pública municipal buscar garantizar que todos los ciudadanos, sin discriminación, la posibilidad de influir en las decisiones que los afectan, promoviendo la equidad y transparencia en los procesos participativos, para lo cual es menester e imperioso contar con ordenanzas debidamente armonizadas y actualizadas a los principios y mandatos constitucionales y legales vigentes en el Ecuador.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA**

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), dispone: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."*;
- Que**, el artículo 102 de la CRE prescribe que *"Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley."*;
- Que**, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Participación ciudadana establece *"La participación Local en todos los niveles de gobierno. Existirán instancias de **participación** con la finalidad de 1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía, 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo, 3. Elaborar presupuestos participativos de los GAD, 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social, y 5. Promover la formación **ciudadana** e impulsar procesos de comunicación."*;
- Que**, la letra d) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece las funciones del Gobierno Municipal, entre ellas la de *"implementar un sistema de participación ciudadana para normar el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal"*, en concordancia con el artículo 304 del mismo Código;
- Que**, en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial No. 584 del 21 de junio del 2024 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, con la cual se reforman varios mecanismos de participación ciudadana;
- Que**, la sentencia constitucional Nro. 1633-19-JP/24 dictada por  de enero del 2024 concluye que *"... 99.2. Los GAD deben dar respuesta oportuna a las solicitudes de las personas que requieran ejercer el derecho de participación"*



a través del mecanismo de la silla vacía, permitiendo un tiempo razonable para la preparación de la ciudadanía en el tema de interés. 99.3. Los GAD en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía. 99.4. Las medidas cautelares que son solicitadas con un objeto de imposible cumplimiento, como la suspensión de una norma jurídica o actos que puedan ser objeto del control abstracto de constitucionalidad no configuran como peticiones con apariencia de buen derecho y, tras un análisis detenido y detallado del caso, deben ser rechazadas.”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas que le confieren los artículos 238 de la Constitución de la República del Ecuador; 57 literales a) y g), 255, 261 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

**LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA
ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL
SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL
CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana por el siguiente:

“Artículo 27.- Las personas y colectivos que deseen ocupar la silla vacía en las sesiones de Concejo Municipal participarán con voz y voto en el tema específico para el cual soliciten hacer uso de la silla vacía, solicitud que deberá ser ingresada con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión ordinaria de concejo en que desee participar, indicando de manera específica el punto del orden del día en el que desea intervenir. No se admitirán solicitudes con las que se pretenda participar en todos los puntos de la sesión de concejo municipal o a lo largo de toda la sesión ni aquellas que tengan como finalidad incorporar en el orden del día temas que no están considerados para conocimiento del concejo municipal.

En caso de que la silla vacía sea ocupada por más de una persona, cada uno de los ocupantes de la misma podrán participar durante un tiempo máximo de ocho minutos, interviniendo con voz. Para el ejercicio del derecho a voto que otorga la silla vacía, una vez que se haya escuchado a todos los ocupantes de dicha silla, se les concederá a los ocupantes un tiempo de quince minutos durante el cual se suspenderá la sesión de concejo municipal a fin de que consensuen la persona que ejercerá el derecho a voto. En caso de no existir consenso entre los diferentes ocupantes, transcurrido el tiempo indicado se reinstalará el pleno, por secretaría de concejo se sentará razón de la falta de consenso y se



27600 procederá a tomar la votación únicamente de los concejales y concejalas y del alcalde o alcaldesa.

Para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la silla vacía, las convocatorias a las sesiones ordinarias de concejo se realizarán públicamente en medios de difusión masiva y/o en las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana al menos con **setenta y dos horas de anticipación al día y hora** señalados en la convocatoria, la cual obligatoriamente deberá incluir los puntos de orden del día, las propuestas de ordenanzas y en general todos los documentos de acompañamiento necesarios para garantizar a la ciudadanía el mecanismo de participación de la silla vacía.

Para el caso de sesiones extraordinarias la convocatoria se realizará con al menos veinticuatro horas de antelación y las solicitudes de uso de la silla vacía se receptorán hasta seis horas antes de la instalación de la sesión en cuestión."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana por el siguiente:

"**Artículo 28.-** Para que la persona interesada pueda participar en ejercicio de la silla vacía, deberá ingresar la solicitud escrita dirigida al alcalde o alcaldesa, en la cual detallará el punto del orden del día en que desea intervenir y anexará:

1. Copia de cédula.
2. Copia de certificado de votación, excepto en los casos en que el solicitante no esté obligado a votar conforme a la constitución y a la ley.
3. Para el caso de representar a una organización social, ciudadana, colectivo o grupo, documento que acredite la representación que ejerce.
4. Declaración textual y expresa de estar en goce de sus derechos políticos y de participación, *indicando la*
5. ~~En la solicitud se deben indicar~~ correo electrónico y número de teléfono al cual se podrá notificar sobre la aceptación o inadmisión de la petición. *sejo ocdobu*

ARTÍCULO TERCERO.- Suprímase el artículo 30 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana por el siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana por el siguiente:

"**Artículo 37.-** La petición de audiencia pública realizada por la ciudadanía deberá ser respondida en el término máximo de treinta días contados desde el ingreso de la solicitud. La falta de respuesta a la petición de



audiencia pública, en el término previsto; configurará la acción prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La ciudadanía podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que convoque a la audiencia por falta de atención de la autoridad a la que se le solicitó la misma.

La convocatoria a audiencia pública con la que se dé contestación a la petición formulada deberá contener la indicación de lugar, fecha y hora en la que se realizará la referida audiencia y, a más de ser notificada directamente a la o las personas peticionarias, se publicará en medios de información masiva o redes sociales institucionales a fin de que cualquier persona con interés en el tema pueda participar.

La audiencia pública podrá también realizarse por medios telemáticos, para lo cual se hará constar en la convocatoria también la plataforma, enlace virtual de la reunión y cualquier dato necesario para garantizar la asistencia a la audiencia pública. Exceptúese de esta posibilidad aquellos casos en que la o las personas solicitantes justifiquen no tener acceso a internet, en cuyo caso la audiencia pública será de carácter presencial."

ARTÍCULO QUINTO.- Agréguese a continuación del artículo 40 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana el siguiente artículo:

"Artículo 40.1.- Una vez concluida la audiencia pública, el mismo día de la audiencia o hasta dentro del término de diez días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, se notificará por escrito, ya sea de forma electrónica o manuscrita, a los peticionarios el pronunciamiento motivado del alcalde o alcaldesa sobre lo que fuera objeto de debate en la audiencia pública de acuerdo a la solicitud y convocatoria realizada conjuntamente con el acta suscrita por la máxima autoridad administrativa del GADMFO y el secretario ad hoc de la audiencia pública.

En caso de que el alcalde o alcaldesa haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo máximo de seis meses, salvo que las mismas implique obras de envergadura que requiera estudios previos conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas."

ARTÍCULO SEXTO.- Agréguese a continuación del inciso final del artículo 41 de la Ordenanza Municipal OM-02-2022 Que Conformar Y Regula El Sistema De Participación Ciudadana Y Control Social En El Cantón Francisco De Orellana el siguiente inciso:

"El alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana convocará y realizará una sesión de cabildo popular por lo menos una vez al año."



DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA. – Sustitúyase el primer inciso de la letra b) del artículo 26 de la Ordenanza OM-01-2022 SUSTITUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA por el siguiente texto:

“b) El Concejo Municipal sesionará ordinariamente los días martes de cada semana, a partir de las 09H00, de forma telemática ~~en el~~ ^{especial} ~~Auditorio municipal de forma presencial.~~ La convocatoria será enviada por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el Orden del Día, adjuntando los documentos que se vayan a tratar. De igual manera se garantizará por cualquier medio el acceso de la ciudadanía a los documentos que se debatirán en cada sesión a fin de hacer efectivos los derechos de participación ciudadana. En caso de ser día feriado la sesión se trasladará al siguiente día hábil a la misma hora.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los xx días del mes de noviembre del dos mil veinte y cuatro.

Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel
Msc.

**ALCALDESA DEL CANTON
FRANCISCO DE ORELLANA**

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud,

SECRETARIO GENERAL-GADMFO

CERTIFICO: Que la PRIMERA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinarias del xx y xx de noviembre de 2024, respectivamente y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito a la señora Alcaldesa para su sanción.

Lo certifico:

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-GADMFO



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los xx días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.- **VISTOS:** Por cuanto la ordenanza reformativa de la **PRIMERA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de acuerdo a los dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.

Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel

ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA: CERTIFICO QUE la Tlga. Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, proveyó y firmó la **PRIMERA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, en la fecha señalada.

Lo certifico:

Ab. Fausto Alejandro Moreno Choud, Msc.
SECRETARIO GENERAL-GADMFO



MEMORANDO No. GADMFO-SG-2024-242

PARA: Sr. Washington Israel Cardona Nanchy
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA OCASIONAL

Ing. Paul Valladolid Castillo
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA OCASIONAL

Tlgo. Miguel Ángel Sabando Varela
VOCAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA OCASIONAL

DE: Ab. Alejandro Moreno Choud, Mgs.
SECRETARIO GENERAL DEL GADMFO

ASUNTO: REMITIENDO PROYECTO DE ORDENANZA PARA TRATAMIENTO

FECHA: 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

De mis consideraciones. -

De la revisión del expediente del proyecto de LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, una vez que se cuenta con el informe de procedibilidad emitido por el Ab. Xavier Solís, Procurador Síndico del GADMFO, mediante MEMORANDO N° GADMFO-PS-2024-1063, cabe indicar que si bien la RESOLUCIÓN-GADMFO-CM-2024-51 refiere como objeto específico de la Comisión Técnica Ocasional el tratamiento de las cuestiones referentes al cumplimiento de las disposiciones dadas por los jueces constitucionales mediante las sentencias dictadas dentro de las acciones jurisdiccionales de protección Nro. 22281-2024-00008 y Nro. 22241-2021-00005, dada la naturaleza constitucional de dichas sentencias, se encuentra similitud con el contenido de las sentencias constitucionales Nro. 1633-19-JP/24 y 20-22-IN/24 dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional, mismas que pese a haber sido dictadas hace ya varios meses, no han sido instrumentadas mediante ordenanzas hasta la presente fecha, lo que se agrava con el hecho de que mediante el Cuarto Suplemento al Registro Oficial No. 584 del 21 de junio del 2024 se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, con la cual se reforman varios mecanismos de participación ciudadana; sin que tampoco haya habido tratamiento de ordenanzas al respecto.

En virtud de esto, conforme a lo prescrito en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, se remite conforme sumilla inserta el proyecto de LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA a fin de que la Comisión Técnica Ocasional analice y dé tratamiento al



mismo, en miras a garantizar el pleno ejercicio de ellos derechos de participación y ejecutar lo dispuesto en las sentencias constitucionales Nro. 1633-19-JP/24 y 20-22-IN/24 así como en la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Muy atentamente,



FAUSTO ALEJANDRO
MORENO CHOUD

Ab. Alejandro Moreno Choud, Mgs.
SECRETARIO GENERAL DEL GADMFO



11 Comités
Comisión Técnica
ocd original.
07/11/2024

MEMORANDO N° GADMFO-PS-2024-1063

PARA: Tnlga. Shirma Cortés.

ALCALDESA DEL GADM FRANCISCO DE ORELLANA

Mgtr. Soledad García

DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMFO.

DE: Abg. Luis Xavier Solis Tenesaca.

PROCURADOR SINDICO DEL GADM FRANCISCO DE ORELLANA

ASUNTO: REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS FORMALIDADES LEGALES DEL PROYECTO DE ORDENANZA "REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02- 2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA".

FECHA: 07 de noviembre del 2024.

FRANCISCO DE
ORELLANA
ALCALDÍA
CONCEJALES
07 NOV. 2024
"CERTIFICO, que la/s fotocopia/s que antecede/n es/son iguales al/ los documento/s original/es que reposa/n en el/los archivo/s institucionales"
Firma: *[Signature]*

De mi consideración:

En atención al Memorando No. GADMFO-SCCS-2024-1982, de fecha 06 de noviembre de 2024, suscrito por Tlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, en calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, promueve el Proyecto de **LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02- 2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, con sumilla a Procuraduría Síndica, disponiendo "Atender"; al respecto debo manifestar lo siguiente:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que; "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

El último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador determina: que; "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley" **En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.**



www.orellana.gob.ec

www.orellanaturistica.gob.ec
Francisco de Orellana – Ecuador

Calle Napo 11-05 y Uquillas

FRANCISCO DE
ORELLANA SECRETARÍA
GENERAL
07 NOV. 2024
RECHIDO POR: Ana 6
FIRMA: 21198 13:52

PROCURADURÍA SÍNDICA

Telf. 062999060 ext. 1210

El artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.";

El artículo 64 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece: que; "En todos los niveles de gobierno existirán instancias de participación con la finalidad de: 1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo; 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos autónomos descentralizados; 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; y, 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación".

El artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estipula que; "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden".

El artículo 54 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que; - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal.

El Artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: establece que; "Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias." (...).

El artículo 60 letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que; "Le corresponde al alcalde o alcaldesa, d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;

El artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que; Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de

sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

La sentencia constitucional Nro. 1633-19-JP/24 dictada por 17 de enero del 2024 concluye que "... 99.2. Los GAD deben dar respuesta oportuna a las solicitudes de las personas que requieran ejercer el derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía, permitiendo un tiempo razonable para la preparación de la ciudadanía en el tema de interés. 99.3. Los GAD en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía. 99.4. Las medidas cautelares que son solicitadas con un objeto de imposible cumplimiento, como la suspensión de una norma jurídica o actos que puedan ser objeto del control abstracto de constitucionalidad no configuran como peticiones con apariencia de buen derecho y, tras un análisis detenido y detallado del caso, deben ser rechazadas.";

El segundo inciso del artículo 65 de la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Francisco de Orellana, señala "... **Los proyectos de ordenanzas deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, considerandos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no se reúnan estos requisitos no serán tramitados**". (Énfasis Agregado).

Por lo antes expuesto y una vez revisado el proyecto de ordenanza denominado "LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA" cumple con las formalidades legales, puesto que hace referencia a un solo tema, se presenta la

exposición de motivos, los considerandos, el articulado, la disposición reformativa única a la ordenanza que se pretende reformar; dando cumplimiento al artículo 322 del COOTAD en concordancia con el artículo 65 de la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Francisco de Orellana, se encuentra dentro de las competencias regulatorias de la Municipalidad.

Sin embargo, sugerimos revisar correctamente el articulado ya que se menciona un artículo y se reforma otro, como en el caso del artículo primero, y el artículo tercero que no contiene el artículo por el que se suprimirá.

En tal razón sugiero considerar pertinente su autoridad en el uso de su atribución legal contemplada en el artículo 60 literal d) del COOTAD, remita a la Comisión de Legislación, para el cumplimiento a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Francisco de Orellana

Cabe recalcar que el presente pronunciamiento no hace alusión al fondo del proyecto de la Ordenanza, sino a la formalidad que la misma debe contener.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Luis Xavier Solis Tenesaca.
PROCURADOR SÍNDICO DEL GADMFO

Elaborado por :	Emely Zambrano	
Revisado y aprobado por :	Luis Xavier Solis Tenesaca	



MEMORANDO No. GADMFO-SCCS-2024-5007

PARA:	Dr. Luis Xavier Solís PROCURADOR SÍNDICO DEL GADMFO
ASUNTO URGENTE:	Elaborar y remitir informe sobre formalidades en proyecto de ordenanza de iniciativa del ejecutivo
FECHA:	06 de noviembre del 2024

Adjunto al presente sírvase encontrar el proyecto de **LA PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA MUNICIPAL OM-02-2022 QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, mismo que previo a pasar a la Comisión Técnica Ocasional para su tratamiento requiere se informe sobre el cumplimiento de formalidades.

Dada la premura en dicho proceso, se servirá remitir el referido informe a Secretaría General en un lapso de 12 horas.

Atentamente,

Falta Firma

Tlga. Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel
**Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
Francisco de Orellana**

Elaborado por Alejandro Moreno



Ordenanza urgente.

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIONES:

ASAMBLEA NACIONAL

II-2021-2023-007 Apruébese el Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

OFICIO N° SENAE-DSG-2022-0002-OF 4

SENAE-SENAE-2021-0149-RE Expídese el procedimiento documentado para usuarios externos, SENAE-ISEE-2-3-096-V1 "Instructivo de Sistemas para la Consulta de Resultados de Conciliación" 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

OM-01-2022 Cantón Francisco de Orellana: Sustitutiva de organización y funcionamiento del Concejo Municipal 23

OM-02-2022 Cantón Francisco de Orellana: Que conforma y regula el Sistema de Participación Ciudadana y Control Social 52





OM-02-2022

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
FRANCISCO DE ORELLANA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece en su numeral 1, que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizan el cumplimiento;

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación;

Que, el Artículo 61 de la Constitución, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos
2. Participar en los asuntos de interés público
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa
4. Ser consultados
5. Fiscalizar los actos del poder público, entre otros,

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República señala que: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria";

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República señala sobre la organización colectiva que "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas";

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República dice: "En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias



se ejerce para: 1- Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. 2-Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3.- Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos. 4.- Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. 5.-Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos cantonales, en tanto que el Art. 253 de la Norma Suprema determina la facultad legislativa de estos niveles de gobierno en el ámbito de sus competencias y atribuciones;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana incorpora otros principios a los existentes, que van en el orden de; igualdad, ética laica, diversidad, interculturalidad, pluralismo, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género, responsabilidad, corresponsabilidad, independencia, complementariedad, subsidiariedad, solidaridad, información y transparencia, publicidad y oportunidad;

Que, el art. 101 de la Constitución y artículo 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, instituyen el mandato para los gobiernos autónomos descentralizados, de instituir la silla vacía en las sesiones, a fin de garantizar la participación ciudadana en el debate y la toma de decisiones sobre asuntos de interés general;

Que, el art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) literal g) establece lo siguiente: Participación ciudadana. - La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley" acorde a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades...";

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que "El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De Participación Ciudadana y Control Social ";

Que, el artículo 54 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé como una función del gobierno municipal: "implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal" En tanto que el artículo 304 dispone que "Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias"

Que, el artículo 215 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que " El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados se ajustará a los planes

regionales, provinciales, cantonales y parroquiales respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y autonomía. El presupuesto de los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser elaborado participativamente, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución y la ley. Las inversiones presupuestarias se ajustarán a los planes de desarrollo de cada circunscripción, los mismos que serán territorializados para garantizar la equidad a su interior";

Que, el artículo 300 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que " Los consejos de planificación participativa de los gobiernos autónomos descentralizados participarán en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativa correspondiente";

Que, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que " La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley";

Que, el artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que "Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regule por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias";

Que, el Art. 311 del COOTAD y en concordancia con el Art. 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, las mismas que establecen la existencia de la Silla Vacía en las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que son públicas, y será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su Art. 13 determina que "El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa acogerá los mecanismos definidos por el sistema de participación ciudadana de los gobiernos autónomos descentralizados, regulados por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, y propiciará la garantía de participación y democratización definida en la Constitución de la República y la Ley";

Que, el Código Orgánico para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en su Artículo 26, sobre la Articulación de la planificación en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; indica que: "La formulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, cantonales, parroquiales y de las circunscripciones territoriales indígenas deberán hacerlo de manera articulada con el Plan Integral para la Amazonía y la Planificación Nacional";

Que, Código Orgánico para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica en el Artículo 68, de la participación ciudadana, determina que: "Los fondos de la presente ley deberán ser asignados sobre la base de procesos participativos, de conformidad a lo

establecido en la ley sobre la materia". Y el Artículo 69 del Control Social, establece que: "Todos los niveles de gobierno, incluirán en sus procesos de rendición de cuentas, de forma específica y diferenciada, el destino de los fondos provenientes de esta Ley";

Que, el Art. 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: "El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior";

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: De las audiencias públicas. - Se denomina audiencia pública a la instancia de participación habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas serán convocadas obligatoriamente, en todos los niveles de gobierno;

Que, el Art. 77.- de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que.- en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante, varias o varios representantes de la ciudadanía, en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones;

Que, el Art. 78.- de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías;

Que, el Art. 79.- de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que. - Los observatorios se constituyen por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado. Tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas;

Que, el Art. 80.- de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que. - Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva; y,

Que, el Art. 14 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo estipula que el proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se regulará por la norma técnica que expida el Consejo Técnico.

En uso de las facultades conferidas en el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).



EXPIDE**La ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA****TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPÍTULO I
FINALIDAD, ÁMBITO Y OBJETIVOS, DEBERES DEL GAD MUNICIPAL, DERECHOS Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA**

Art. 1. Finalidad. - La presente ordenanza tiene como finalidad promover, conformar y normar el funcionamiento del Sistema de Participación Ciudadana y control social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, garantizando la participación democrática de sus ciudadanos y ciudadanas conforme a los principios y normas constitucionales y legales sobre la materia.

Art. 2. Ámbito de Aplicación. - La presente ordenanza regula las instancias y mecanismos de participación ciudadana y control social en todo el territorio del Cantón Francisco de Orellana, garantizando la participación democrática de sus ciudadanos y ciudadanas conforme a los principios de: igualdad, ética laica, autonomía social, complementariedad, subsidiariedad, transparencia, publicidad, oportunidad, participación, democratización, corresponsabilidad, integridad, imparcialidad, independencia, interculturalidad, diversidad, deliberación pública, eficiencia y eficacia.

Art. 3. Objetivos del Sistema de Participación. - El Sistema de Participación se encuentra orientado a la participación individual y colectiva de los ciudadanos y las ciudadanas, que en forma protagónica tienen derecho a participar en las decisiones del Concejo Municipal, conforme a los principios, normas constitucionales y legales sobre la materia y que en esta ordenanza se establezcan, para la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones para elaborar los planes de desarrollo local, de las políticas públicas municipales, y de los principales ejes de la acción municipal;
- b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y en general, en la definición de propuestas de inversión pública;
- c) Fortalecer la construcción de presupuestos participativos de los gobiernos que guardarán relación directa y obligatoria con el plan de desarrollo cantonal y con las prioridades de inversión previamente acordadas;
- d) Participar en la definición de políticas públicas;
- e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario.
- f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
- g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y,
- h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa.



Art. 4. Principios. - La participación se orientará por los principios señalados en los artículos 95 de la constitución 302 del COOTAD y el artículo 4 de la LOPCCS.

Art. 5. Deberes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana. - Son deberes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, entre otros que determine la ley, los siguientes:

- a) Implementar el sistema de participación ciudadana y control social en el cantón como ejercicio de su función de conformidad a la constitución de la república y a la ley;
- b) Garantizar, y promover la participación ciudadana individual o colectiva, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria establecidos en esta ordenanza;
- c) Rendir cuentas de forma permanente a la ciudadanía del cantón; conforme a la guía de Rendición de Cuentas expedida por el CPCCS;
- d) Garantizar el acceso oportuno y continuo de la ciudadanía a toda la información pública que se genera y maneja la municipalidad;
- e) Garantizar, y promoverlos los enfoques de igualdad de género, pueblos y nacionalidades, intergeneracional, discapacidades y movilidad humana para la participación ciudadana individual o colectiva; y,
- f) Implementar la función de participación ciudadana y control social conforme al artículo 29 del COOTAD.

Art. 6. Derechos de la Ciudadanía. - Son derechos de los ciudadanos, entre otros que establezca la Ley, los siguientes:

- a) Participar de manera protagónica en, la toma de decisiones, planificación, la gestión de la política y asuntos públicos y control social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón; y, de las personas naturales y jurídicas que presten servicios, desarrollen actividades de interés público o que manejen fondos provenientes del Estado Ecuatoriano;
- b) Solicitar y recibir información del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana sobre la gestión pública, en forma clara y oportuna, de acuerdo con lo que establece la LOTAIP;
- c) Conocer de las decisiones municipales que incidan en el desarrollo local;
- d) Ser informado permanentemente de la gestión desarrollado por los distintos actores que forman parte del sistema de participación en el territorio cantonal, a través de la rendición de cuentas y demás mecanismos que garantiza la ley y la Constitución;
- e) Fiscalizar los actos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana; y,
- f) Participar en las asambleas ciudadanas y en todas las instancias y mecanismos de participación ciudadana y control social consagrados en la Constitución, en las leyes de la República y en esta ordenanza.

Art. 7. Deberes de la Ciudadanía. - Son deberes de las ciudadanas y ciudadanos, entre otros que determine la Ley, los siguientes:

- a) Acatar y cumplir la constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente;
- b) Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- c) Promover la equidad, igualdad y la unidad en la diversidad y en las relaciones interculturales;
- d) Respetar, reconocer y promover las diferentes etnias, nacionalidades sociales, generacionales, de género y la orientación e idoneidad sexual;



- e) Cumplir con las funciones de representación organizacional, asociativa, comunitaria, sectorial o municipal, para la cual haya sido designado/a;
- f) Aportar y colaborar con la gestión municipal en todas sus competencias; y,
- g) Participar en la vida política, cívica y comunitaria del cantón, de manera honesta y transparente.

TÍTULO II
DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I
DE LA CONFORMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA SER MIEMBRO DEL SISTEMA CANTONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 8. Del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana.- El Sistema Cantonal de Participación Ciudadana es el conjunto de mecanismos de participación establecidos en la presente ordenanza, que permiten la interacción de los diferentes actores sociales e institucionales, para organizar y coordinar la participación ciudadana en la gestión pública en el Gobierno Autonomo Descentralizado Francisco de Orellana y su conformación se realizará conforme los mecanismos establecidos en este cuerpo legal para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II
DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL DE LAS INSTANCIAS Y MECANISMOS

Art. 9. Instancias del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana (SCPC) y Control Social. - Son instancias del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana y Control Social, las siguientes:

1. Asamblea Cantonal;
2. Consejo de Planificación Cantonal;
3. Silla vacía;
4. Mecanismo de rendición de cuentas;
5. Veedurías Ciudadanas; y,
6. Otros mecanismos de participación ciudadana y control social.

SECCIÓN I
DE LA ASAMBLEA CANTONAL

Art. 10. La Asamblea Cantonal. - De conformidad al artículo 304 del COOTAD, se establece a la Asamblea Cantonal como máxima instancia de decisión del sistema de participación ciudadana en el cantón Francisco de Orellana, para incidir en las políticas públicas locales, la prestación de servicios y en general en toda la gestión territorial del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Art. 11. Integración. - Los integrantes de la Asamblea Cantonal no percibirán dietas, honorarios o cualquier forma de retribución; estará integrada de la siguiente manera:

1. El alcalde o alcaldesa o su delegado que la presidirá, y tendrá voto dirimente;

FRANCISCO DE
ORELLANA
SECRETARÍA
GENERAL
ADMINISTRACIÓN
2019-2023

2. Dos concejales/as designados por el Concejo Municipal;
3. Un delegado/a de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales del cantón Francisco de Orellana;
4. Un representante designado por el Consejo cantonal de Protección de Derechos del cantón Francisco de Orellana;
5. Dos directores del Gobierno Autonomo descentralizado Municipal Francisco de Orellana, designados por el alcalde/sa;
6. Dos representantes designados por el consejo de planificación cantonal, que no sean miembros natos de la Asamblea Cantonal;
7. Dos representantes designados por la asamblea local ciudadana del cantón Francisco de Orellana;
8. Un representante designado por la Federación de Barrios del cantón Francisco de Orellana;
9. Un representante de los grupos de atención prioritaria, designado por las organizaciones legalmente constituidas en el cantón Francisco de Orellana;
10. Un representante de las organizaciones de mujeres, designado por las organizaciones legalmente constituidas en el cantón Francisco de Orellana;
11. Un representante de los gremios profesionales, designado por las organizaciones legalmente constituidas en el cantón Francisco de Orellana;
12. Un representante de las nacionalidades, designado por las organizaciones legalmente constituidas en el cantón Francisco de Orellana; y,
13. Tres Delegados/das institucionales del nivel sectorial dependiente, que serán designados por el representante del ejecutivo en la provincia de Orellana; quienes participarán con voz, pero sin voto en sus decisiones.

Cada miembro de la Asamblea Cantonal tendrá derecho a un solo voto, excepto el alcalde que tendrá voto dirimente en caso de empate. La asamblea se realizará de manera pública, donde los ciudadanos podrán participar en la deliberación, con voz, pero sin voto.

El secretario del concejo municipal actuará como secretario en las sesiones de la Asamblea Cantonal. Tendrá entre sus funciones de constatar el existe quórum, elaborar y suscribir en conjunto con el presidente las actas de cada una de las sesiones, dar fe de lo actuado y llevar un archivo ordenado de las decisiones y acciones de la Asamblea Cantonal.

Art. 12. Presidente/a de la Asamblea. - El Alcalde/sa del Cantón será la máxima autoridad de la Asamblea Cantonal, quien la presidirá, y será responsable de velar por el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Cantonal, que será un espacio para la deliberación pública entre ciudadanos, para de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión pública; su voto será dirimente. En caso de no poder asistir la máxima autoridad, hará la respectiva delegación para que presida la Asamblea Cantonal; igualmente, una vez instalada la sesión podrá dejar encargando la misma, a un concejal o funcionario del GAD Municipal.

Art. 13. Funciones de la Asamblea Cantonal. - Además de las funciones contempladas en las leyes vigentes tendrán las siguientes:

- a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;
- b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión; y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública;



- c) Participar en la elaboración de presupuestos participativos, proporcionando las prioridades, los objetivos, líneas de acción y metas del desarrollo al GAD municipal, en coherencia con los objetivos y metas para la ejecución de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- d) Conocer el anteproyecto de presupuesto municipal hasta el 30 de octubre de cada ejercicio fiscal, elaborado participativamente, y emitir la resolución de conformidad, que deberá ser adjuntada en el proyecto enviado al concejo municipal.
- e) Participar en la definición de políticas públicas;
- f) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;
- g) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
- h) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales;
- i) Discutir la problemática local, tomar resoluciones y asumir la defensa de los intereses del cantón cuando estos pretendan ser menoscabados por cualquier autoridad ya sea nacional, provincial, local o extranjera
- j) Definir e impulsar las prioridades o lineamientos para la formación ciudadana en el cantón Francisco de Orellana;
- k) Definir los lineamientos del acceso a la información de las instituciones públicas;
- l) Conocer las resoluciones y fomentar la interrelación entre las asambleas de los otros niveles territoriales, asambleas rurales, asambleas ciudadanas, consejos consultivos; y,
- m) Elegir de fuera de su seno a los representantes ciudadanos al consejo cantonal de planificación, según la localización geográfica y componente de inclusión de los grupos de atención prioritaria, conservando la equidad de género e interculturalidad.

Art. 14. Sede y Convocatoria. - La Asamblea Cantonal tendrá su sede en la cabecera cantonal y se la realizará de manera pública en cualquier parte de la circunscripción territorial del cantón, previa convocatoria realizada por el alcalde/sa, cuando se requiera para el cumplimiento de sus finalidades. La convocatoria deberá realizarse por lo menos con 1 día de anticipación y se acompañara la documentación adjunta referente a los temas a ser tratados en la sesión convocada, cuya convocatoria podrá realizarse en forma electrónica a través de los correos electrónicos designados o de forma física.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible reunirse de forma presencial, podrá realizarse la sesión por medios telemáticos, para lo cual se adjuntará a la convocatoria los enlaces y facilidades para acceder a la sesión convocada.

Art. 15. De las Sesiones. - La Asamblea Cantonal sesionará según la convocatoria del presidente, o a petición de por lo menos el cincuenta por ciento de sus integrantes, cuando existan asuntos que deban ser tratados por la Asamblea Cantonal.

Las decisiones de la Asamblea Cantonal se realizarán mediante votación nominal, previa moción de alguno de sus miembros y calificación por parte del presidente y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el presidente. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría.

Las resoluciones se considerarán aprobadas o negadas con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Art. 16. Del Quórum. - El quórum para que se reúna la Asamblea Cantonal, será la mitad más uno de sus integrantes legal y debidamente acreditados. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

En caso que no exista quorum se podrá iniciar la sesión con los miembros presentes una hora después de la convocatoria realizada, siempre y cuando se haga constar este particular en la convocatoria respectiva.

Art. 17. De la participación de los técnicos municipales. - De considerarlo necesario el alcalde/sa dispondrá que técnicos municipales participen en las sesiones, a fin de orientar el análisis y discusión en forma técnica o jurídica, para dar informes o explicar lo que las ciudadanas y ciudadanos requieran, quienes participarán solo de forma informativa.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN CANTONAL

Art. 18. Creación. - Créese el Consejo de Planificación Cantonal de Francisco de Orellana como órgano de consulta, seguimiento, aprobación, actualización, verificación y evaluación en los procesos participativos de planificación del desarrollo, del ordenamiento territorial, del control y uso del suelo urbano y rural, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción, definidos en las instancias de participación.

Art. 19. Integración. - El Consejo de Planificación Cantonal de Francisco de Orellana, estará integrado de la siguiente manera:

1. El alcalde/sa, quien convocará al Consejo, lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Un representante del legislativo local, designado por el seno del Concejo Municipal;
3. La o el servidor público a cargo de la instancia de planificación del gobierno autónomo descentralizado y tres funcionarios del gobierno autónomo descentralizado designados por la máxima autoridad del ejecutivo local;
4. Dos representantes delegados por la Asamblea Cantonal;
5. Un representante designado por la asamblea local ciudadana del cantón Francisco de Orellana; y,
6. Un representante de los niveles de gobierno parroquial rural, designado por los representantes de todas las parroquias rurales del cantón.

El presidente designara de entre sus miembros o de fuera de su seno un secretario Ad hoc quien levantará y suscribirá en conjunto con el presidente las actas respectivas y las resoluciones que correspondan.

Art. 20. Designación de los integrantes. - El concejo municipal designara en su primera sesión, de entre sus miembros al representante ante el consejo de planificación cantonal. Los servidores del GAD Municipal respectivos, serán miembros durante todo el período administrativo del/a alcalde/sa y mientras ejerzan sus funciones y podrán ser cambiados por decisión del/a alcalde/sa. Los representantes ciudadanos serán nombrados para un período fijo de dos años, pudiendo ser reelegidos.



El delegado/a de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales, será uno de los presidentes de estos organismos, designado/a por los representantes de todas las parroquias de la jurisdicción cantonal, para un período fijo de dos años y no podrá ser reelegido durante en el mismo período de funciones administrativas.

Cuando por cualquier circunstancia, los miembros del consejo de planificación cantonal no puedan asistir a las sesiones convocadas, podrán delegar por escrito a otro ciudadano en el caso de los representantes ciudadanos, en el caso de los representantes de las juntas parroquiales rurales a otro presidente de junta parroquial y en caso de los servidores municipales, podrán delegar a otro servidor a su cargo.

En caso de ausencia a dos sesiones consecutivas, se solicitará a los cuerpos colegiados nominadores, designen a otro representante, para el periodo que faltare por culminar.

Art. 21. Funciones del consejo de planificación cantonal. - Son sus funciones:

- a) Participar en el proceso de formulación o actualización, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y emitir resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, como requisito indispensable para su aprobación del Concejo Municipal;
- b) Velar por la coherencia y concordancia del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial del Cantón con los Planes de los demás niveles de Gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo, y lo que indica la planificación integral amazónica;
- c) Verificar la coherencia de la programación presupuestaria cuatrianual y de los planes de inversión con el plan de desarrollo y de ordenamiento territorial;
- d) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen en los objetivos de planificación del desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales o sociales que fueren necesarios para la formulación o actualización, aprobación, y gestión del plan, quienes se reunieran tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentales que servirán para la formulación del plan;
- e) Velar por la armonización de la gestión de cooperación internacional no reembolsable con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivo;
- f) Conocer los informes de actualización, aprobación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial presentados por el Director de Desarrollo, Cooperación y Proyectos;
- g) Delegar la representación técnica ante la Asamblea Cantonal;
- h) Emitir resoluciones sobre las prioridades estratégicas del desarrollo y ordenamiento territorial, de acuerdo a lo que indica el artículo 26 del COPLAFIP. Y autorizar mediante resolución al inicio de cada administración local o cuando se elabore un nuevo Plan de Desarrollo Nacional, la actualización del plan de desarrollo. La elaboración o actualización del Plan de Ordenamiento Territorial se hará según el mandato legal; y,
- i) Los mandatos que por ley se disponga, además de los de la Asamblea Cantonal.

Art. 22. Atribuciones del presidente del consejo de planificación cantonal. -Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, orientar los debates, conceder el uso de la palabra, ordenar las votaciones y suscribir conjuntamente con el Secretario o Secretaria del Consejo;

FRANCISCO
ORELLANA
SECRETARIA
GENERAL
ADMINISTRACIÓN
2019-2023

- c) Formular el orden del día de las sesiones; y,
- d) Someter los asuntos aprobados por el Consejo de Planificación a consideración del Concejo Municipal o a la Asamblea Cantonal, cuando deban conocerlos, según sus atribuciones;
- e) Designar al secretario del Consejo de Planificación de fuera de su seno y suscribir acuerdos y resoluciones del Consejo de Planificación, conjuntamente con el secretario.

Art. 23. Deberes y atribuciones de los integrantes del consejo de planificación cantonal.-
 Son deberes y atribuciones de los integrantes del Consejo los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo;
- b) Intervenir en las deliberaciones, decisiones y dar cumplimiento a las comisiones que se les encomendare
- c) Consignar su voto en las sesiones; y,
- d) Las demás establecidas por la Ley y esta ordenanza.

Los integrantes del Concejo Cantonal de Planificación no tendrán derecho a dietas o remuneración alguna, por su participación en las sesiones del mismo. En el marco de la planificación y evaluación se realizará un mínimo de dos sesiones por año.

Art. 24. De las Sesiones. – El consejo de planificación cantonal sesionará según la convocatoria del presidente, o a petición de por lo menos el cincuenta por ciento de sus integrantes, cuando existan asuntos que deban ser tratados por el consejo de planificación cantonal.

Las decisiones del consejo de planificación cantonal se realizarán mediante votación nominal, previa moción de alguno de sus miembros y calificación por parte del presidente y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el presidente. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría.

Las resoluciones se considerarán aprobadas o negadas con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Art. 25. Del Quórum. - El quórum para que se reúna el consejo de planificación cantonal, será la mitad más uno de sus integrantes legal y debidamente acreditados. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

En caso que no exista quorum se podrá iniciar la sesión con los miembros presentes una hora después de la convocatoria realizada, siempre y cuando se haga constar este particular en la convocatoria respectiva.

Art. 26. De la participación de los técnicos municipales. - De considerarlo necesario el alcalde/sa dispondrá que técnicos municipales participen en las sesiones, a fin de orientar el análisis y discusión en forma técnica o jurídica, para dar informes o explicar lo que las ciudadanas y ciudadanos requieran, quienes participarán solo de forma informativa.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

SECCIÓN I



DE LA SILLA VACÍA

Art. 27. De la silla vacía. Las sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante, varias o varios representantes de la ciudadanía, en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones.

Art. 28. Mecanismo de participación en la silla vacía. Todos los ciudadanos/as residentes del cantón Francisco de Orellana, de forma individual o colectiva que deseen ocupar la silla vacía, deberán solicitarlo por escrito al alcalde/sa hasta con un día, previo a la realización de la sesión de concejo municipal, indicando el tema de interés a tratar, en función de los temas propuestos en la respectiva convocatoria a sesión de concejo municipal realizada por el alcalde/sa.

Para acreditar su participación deberá adjuntar copia de cedula, certificado de votación, señalar correo electrónico para notificaciones y acreditación de la respectiva organización en caso de participar en representación de organizaciones de hecho o derecho.

Para determinar la residencia en el cantón Francisco de Orellana, se considera a los que han nacido en el cantón, hayan residido por lo menos seis años, hayan sido empadronados en los últimos 3 procesos electorales o poseen un bien inmueble en el cantón Francisco de Orellana.

No serán acreditados para participar en la silla vacía, los funcionarios públicos vinculados directamente con la temática a tratar, las personas calificadas como candidatos a elecciones mientras dure el proceso electoral, proveedores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana cuando se trate de temas vinculados a los mismos y personas que no estén en goce de los derechos ciudadanos.

Art. 29. Requisitos. Para la acreditación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad, suscrita y firmada con el nombre de la o el aspirante, con al menos un día de anticipación;
- b) Copia de la cédula y papeleta de votación;
- c) Especificar domicilio, número telefónico y correo electrónico.
- d) Acreditar mediante carta certificada la vocería de la organización ciudadana a la que representará, si este fuera el caso; y,
- e) Que el tema a tratar sea uno de los que van a ser conocidos por el concejo municipal. No se tomará en cuenta solicitudes que tengan como finalidad incorporar en el orden del día temas que no están considerados para conocimiento del concejo municipal.

Art. 30. De la ciudadana o ciudadano que ocupará la Silla Vacía. - Cuando exista más de un aspirante por tema o punto de la sesión el mecanismo de selección será el siguiente:

- a) Serán las y los peticionarios quienes designen libremente, quien los represente y ocupe la silla vacía, para cuyo efecto el secretario del concejo municipal notificará a los peticionarios que designen un representante para que haga uso de la silla vacía;
- b) En caso de no llegar a un acuerdo o ante la falta de respuesta, el secretario del concejo municipal realizará un sorteo entre los aspirantes, con la presencia de dos testigos y mediante sorteo se designará el ocupante a la silla vacía. El secretario del concejo municipal sentará razón con la firma de los testigos del sorteo realizado y notificará al peticionario sorteado para que asista a la respectiva sesión de concejo municipal y haga uso de la silla vacía.



La participación en la silla vacía de los ciudadanos/as será difundida a través de la página web y medios institucionales.

Art. 31. La intervención del ocupante de la silla vacía. - El ocupante de la silla vacía actuará como un miembro del concejo municipal con voz y voto y deberá conservar el más alto respeto a la investidura del señor alcalde/sa y concejales. No se justificarán la rusticidad para tolerar atropellos a la dignidad, el irrespeto o vocabulario vulgar que atente a la dignidad humana y en caso grave, será expulsado de la sesión por disposición del alcalde/sa por cualquier falta a las buenas costumbres, respeto o vocabulario vulgar.

En caso de ser expulsado de la sala de las sesiones, se hará constar en el acta y se notificará a la organización social que representa a fin de que se tomen los correctivos necesarios, dentro de su organización social o al grupo social que represente. Su asistencia no será considerada para determinar el quorum reglamentario.

El ocupante de la Silla Vacía, hará uso de este espacio únicamente en el tema o punto del orden del día para el cual solicitó participa y se incorporará a la mesa del concejo municipal cuando se vaya a tratar el punto en el orden del día para el que está acreditado. Su intervención cumplirá estrictamente lo establecido en el Artículo 311 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 32. De la promoción de los temas. - Para garantizar el ejercicio del derecho de participación en los temas a tratarse, todas las convocatorias a sesiones del concejo municipal, serán difundidas masivamente, colocado en el sitio web institucional, radio, televisión y redes sociales del GAD. Municipal. Para el cumplimiento de esta disposición el secretario general remitirá electrónicamente la convocatoria a los miembros del concejo municipal con copia a la Dirección de Comunicación y Participación Ciudadana o quien hiciera sus veces, para que publique la convocatoria por los medios determinados en esta ordenanza.

Para facilitar la participación ciudadana en la silla vacía, se publicarán en la página web municipal, las propuestas de ordenanza y las ordenanzas aprobadas en primera instancia. Igualmente, se trabajará en una inscripción electrónica o digital, para las personas que deseen participar en la silla vacía en el tratamiento de las ordenanzas municipales.

Art. 33. De las resoluciones de la Silla Vacía. - Los resultados alcanzados en las sesiones, deberán ser publicitados y difundidos para que la ciudadanía pueda hacer seguimiento. Además, deberá registrarse las acciones realizadas en cada caso y se mantendrá un registro de los pedidos del uso del derecho de la silla vacía, de los aceptados y negados se hará público el nombre de la ciudadana o ciudadano quien ocupó la silla vacía, así como de su postura en la sesión de concejo.

Existirá en el sitio Web Municipal un link de la Silla Vacía donde se publicará esta información y el acta de sesión de Concejo Municipal, como medio de verificación de la participación de la ciudadanía.

Art. 34. De la promoción y publicidad de la participación en la silla vacía. - La Dirección de Comunicación y Participación Ciudadana, una o dos veces al año, tendrá que realizar promoción sobre la silla vacía para incentivar la participación ciudadana, ya sea por medio de la medios comunicacionales, redes sociales o página web.

SECCIÓN II

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS



Art. 35. Definición de audiencia pública.- Se denomina audiencia pública a la instancia de participación convocada por la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas tienen la finalidad de atender las peticiones ciudadanas sobre las temáticas específicas determinadas en la convocatoria realizada por el alcalde/sa en respuesta a la petición ciudadana.

Art. 36. Peticiones audiencia pública.- Las personas naturales, personas jurídicas, comunidades, pueblos y nacionalidades podrán solicitar audiencia pública con el alcalde/sa, quien no podrá negarse a convocar a dicha audiencia, siempre y cuando los temas a tratar guarden coherencia con el ejercicio de las competencias municipales o con los problemas existentes en la jurisdicción cantonal. Las audiencias se podrán llevar a cabo en las instalaciones del Gobierno Municipal o en diferentes espacios territoriales dentro de la jurisdicción cantonal, conforme se determine en la respectiva convocatoria realizada por el alcalde/sa.

Art. 37. Convocatoria audiencia pública.- La convocatoria para la audiencia pública se realizará con cinco días de anticipación a la realización de la misma, previa solicitud del peticionario. Para intervenir en la audiencia pública, los interesados deberán acreditarse dentro de los cinco días previos a la audiencia en la oficina en la Coordinación de Cabildeo y Audiencias de alcaldía o través de los medios tecnológicos determinados en la convocatoria, cuya participación debe referirse únicamente a los temas a tratar, determinados en la convocatoria.

Art. 38. Solicitudes y temáticas de la audiencia pública.- La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de la ciudadanía o de las organizaciones sociales interesadas en temas concernientes a la circunscripción político administrativa del cantón Francisco de Orellana, la ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a fin de:

- a) Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;
- b) Presentar propuestas o quejas sobre asuntos públicos; y,
- c) Debatir problemas que afectan a los intereses colectivos.

El Alcalde/sa del cantón, para cumplir con la audiencia pública, podrá delegar a los funcionarios que considere pertinente.

Art. 39. Contenido de la convocatoria a audiencia pública.- La convocatoria será realizada por la máxima autoridad institucional o su delegado, la misma que contendrá, por lo menos lo siguiente:

- a) Agenda u orden del día
- b) Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia
- c) El nombre del Coordinador/a de Cabildeo y Audiencia de la alcaldía, quien hará las veces de secretario/a de la audiencia y contactos para la respectiva acreditación.

Art. 40. Generalidades respecto de la audiencia pública.- La convocatoria a audiencia pública será debidamente difundido por los diferentes medios y mecanismos que aseguren el conocimiento de la ciudadanía en general, así como la metodología de su desarrollo y modalidades de participación.

La participación en la Audiencia Pública es libre y democrática; pueden asistir a ella todos los ciudadanos debidamente identificados. Únicamente aquellas personas que desean hacer uso de la

palabra en la audiencia pública municipal deberán acreditarse de acuerdo al procedimiento establecido en la convocatoria respectiva.

El registro de los asistentes al ingreso del local en el que se realiza la audiencia pública, es obligatorio previa verificación del documento de identidad del ciudadano. Al momento de registrar la asistencia, se podrá entregar una encuesta escrita para que, voluntaria y anónimamente, al final de la audiencia, los asistentes la diligencien con el objeto de evaluar el informe presentado en la audiencia pública y la metodología empleada.

La audiencia pública se iniciará en el lugar y hora previstos en la convocatoria y se desarrollará de acuerdo a la agenda respectiva. La audiencia pública será conducida por el alcalde o su delegado, siguiendo el procedimiento parlamentario regular. El alcalde podrá disponer que los técnicos municipales expongan los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión, así como las explicaciones referentes a los temas determinados en la convocatoria.

Concluida la exposición del alcalde o técnicos municipales se procederán a la formulación de preguntas por parte de los peticionarios y de los representantes de las organizaciones sociales debidamente acreditados, para lo cual tendrá un tiempo máximo de tres (3) minutos, sin lugar a réplicas, para concluir con las respuestas del alcalde o sus colaboradores. Cuando el carácter técnico especializado de la consulta lo requiera, ésta podrá ser respondida por el servidor que el alcalde designe

No se admitirán intervenciones espontaneas fuera de la lista de acreditados durante la realización de la audiencia. Se registrarán los acuerdos a los que hubiere lugar, luego de las intervenciones. Toda acción que afecte el normal desarrollo de la audiencia, motivará una exhortación que garantice el orden público. Se contará con los agentes de control municipal y de ser necesario con la fuerza pública. Finalizada la absolución de consultas, se dará por concluida la audiencia pública con la intervención final del alcalde o su delegado, quien dará por clausurado el evento

Se levantará un acta de la audiencia pública dará cuenta, por lo menos de lo siguiente: Número del acta, fecha, orden del día, desarrollo de los puntos con un resumen de las intervenciones, acuerdos alcanzados, Firma del alcalde o su delegado y el secretario/a de la audiencia pública. El acta será publicada en la página WEB institucional y se dispondrá las acciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en la audiencia pública, cuyos resultados serán comunicados a los peticionarios de la audiencia.

SECCIÓN III DE LOS CABILDOS POPULARES

Art. 41. Concepto cabildo popular. - Se denomina Cabildo Popular a la instancia de participación colectiva cantonal para realizar sesiones públicas, con convocatoria abierta a todos los ciudadanos y ciudadanas para tratar asuntos específicos vinculados a la gestión de obras, de prestación de servicios públicos municipales, iniciativas normativas de interés general u otros asuntos trascendentes para la comunidad local.

Por su carácter consultivo, el cabildo popular no podrá adoptar decisiones. Este cabildo popular tendrá únicamente el carácter consultivo, no obstante, el gobierno municipal tendrá la obligación de valorar y estudiar los aportes que con respecto al tema planteado hayan realizado los asistentes.

Los miembros del concejo municipal podrán solicitar a los interesados, instituciones relacionadas o técnicos que hayan participado o no en cualquier tema puesto a consideración del concejo municipal

que den su opinión, la cual tendrá el carácter de consultiva y no será vinculante para la toma de decisiones. Solo se podrá consultar máximo a 2 personas por cada tema requerido

Art. 42. Convocatoria. - La convocatoria a los cabildos populares, deberá efectuarlo la Máxima Autoridad del GAD Municipal y será pública, especificará el tema objeto de análisis específico, el procedimiento a ser aplicado, la forma, fecha, hora y lugar donde se efectuará el cabildo abierto y se informará de los funcionarios públicos que estarán presentes. La ciudadanía tendrá acceso a la información sobre el tema o temas objeto del cabildo popular o abierto, a fin de que cuente con criterio formado y su participación sea propositiva.

SECCIÓN IV DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 43. Consejos consultivos. - Son mecanismos que se limitan a una función de tipo consultiva y asesoramiento sobre las acciones del gobierno local y acciones de fondos públicos en programas y proyectos, compuesto por ciudadanos y ciudadanas en el goce de sus derechos, o por organizaciones civiles lícitas que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Estos espacios están constituidos por personas, organizaciones, colectivos, con conocimientos y formación profesional especializada, y de notable experiencia, cuyo objeto se orienta a brindar asesoramiento en temas diversos ligados a la gestión municipal, o a temas de interés público y de trascendencia colectiva.

Tienen potestad para realizar la convocatoria en cualquier instante, la autoridad municipal por iniciativa propia; o por petición de las unidades básicas de participación ciudadana y las organizaciones sociales o por disposición de las instancias del Sistema de Participación Ciudadana. Para su operatividad, los consejos consultivos podrían integrarse, generalmente con la participación de un mínimo de tres miembros o más. Sin embargo; de justificarse o de haber una respuesta masiva de expertos a la convocatoria, ligados a una problemática de incidencia colectiva de la población de la jurisdicción cantonal; se podrá integrar los consejos consultivos con un mayor número, que serán calificados por alcaldía o la instancia que nombre la máxima autoridad municipal.

Art. 44. Tiempo de funcionamiento y requisitos de los miembros de los Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos podrán funcionar por el tiempo que sea necesario, razón por la que su vigencia puede ser variable. Las opiniones, criterios y más ponencias que surjan como resultado de las consultas, deberán ser motivados en fundamentos demostrables, y expresados en lo posible, en terminología accesible y /o entendible, para el común de los ciudadanos. Para considerar a los integrantes de los consejos consultivos, se requerirá principalmente, los siguientes requisitos:

- a) Conocimiento, habilidades y formación profesional en la temática o tema del consejo.
- b) Disposición expresa a colaborar con sus conocimientos o experticias.
- c) No tener conflictos de intereses y no ser funcionario público del GAD municipal.

En casos de que intervengan académicos o docentes designados por las universidades locales y nacionales, estos también deben justificar los requisitos exigidos a los integrantes del Consejo Consultivo.

Art. 45. Consejos consultivos de los grupos de atención prioritaria. - Tienen los mismos fines y propósitos que cualquier consejo consultivo, sin embargo, por cuestiones de representación de estos grupos de atención prioritaria, los mismos pueden ser integrados por organizaciones de hecho y derecho de los grupos de atención prioritaria, instituciones públicas y privadas encargadas de la competencia de atención a los grupos de atención prioritaria, sean de manera exclusiva o

concurrente, y serán promovidos y se registrarán por normativa interna creada para el efecto, por el Consejo de Protección de Derechos del cantón Francisco de Orellana.

SECCIÓN V DE LA CONSULTA PREVIA

Art. 46. Consulta previa. - Se lo reconoce como un derecho colectivo y de carácter público en el cantón, sobre temáticas de colectivos sociales y afectaciones al ambiente. El mismo que se empleará previamente si existen decisiones administrativas, legislativas, obras sociales, proyectos públicos o privados y acciones de carácter público o privado que afecten a los derechos colectivos y sistemas de vida de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano o montubio. Y sobre posibles afectaciones ambientales de proyectos cantonales. La misma que se registrará de acuerdo a lo que indican las leyes internacionales, nacionales y disposiciones jurídicas locales.

Este tipo de consulta debería ser aplicado en los procesos de autorización, para la explotación de materiales áridos, almacenamiento y depósito de residuos sólidos y pétreos y otras actividades antrópicas que podrían afectar los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos singularizados en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana debe valorar la opinión de la comunidad, enmarcándose en los criterios determinados por la Ley y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Por tratarse de una figura especial que se caracteriza por elementos y procedimientos que están contemplados en una serie de disposiciones del marco jurídico ecuatoriano; para su ejercicio, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Leyes Orgánicas, leyes ordinarias y especiales; y, más normas aplicables.

Art. 47. Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad consultada, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por el concejo municipal, mediante resolución debidamente argumentada y motivada. Si la decisión del Concejo Municipal es la ejecución, en la misma resolución deberá establecerse parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad afectada, en los proyectos respectivos, siempre que exista disponibilidad de contar con mano de obra calificada y no calificada.

Art. 48. Consulta previa en áreas de influencia y zona donde se localizan de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. - La consulta previa en el área de influencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario se registrará por las normas internacionales generadas para tal situación o la normativa de la Naciones Unidas y/o organismos de derechos humanos, principalmente, especializados en pueblos indígenas en aislamiento voluntario. En los territorios señalados por el Estado como área de localización y residencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, no se realizará la consulta previa y se registrará por la normativa de la Naciones Unidas y/o organismos de derechos humanos, ni tampoco se autorizará actividades extractivas o de explotación de los recursos naturales.

SECCIÓN VI DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA

Art. 49. Iniciativa Popular Normativa.- Se garantiza su ejercicio con el objeto de hacer propuestas orientadas a crear, reformar o derogar normas jurídicas, es decir ordenanzas, ante el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana. Se le



considera como un derecho de participación, dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La iniciativa puede provenir de las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos políticos; y, de las organizaciones sociales.

La propuesta normativa deberá acompañar un respaldo mínimo de cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas o empadronadas en el registro electoral correspondiente a la jurisdicción del cantón Francisco de Orellana, como una manera de legitimación ciudadana. La temática o asunto de la iniciativa popular normativa está impedida de referirse o involucrar la creación, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del Ecuador.

Las personas que han realizado la propuesta, podrán participar en el debate y socialización de la normativa, así como solicitar la silla vacía en caso de aprobación de la misma, tanto para la primera, como para la segunda y definitiva instancia en Concejo Municipal.

El concejo cantonal, tendrán un plazo de seis meses o ciento ochenta días, para conocer y tratar la propuesta; de no hacerlo, la propuesta normativa de iniciativa ciudadana, entrará en vigencia. En cuanto se refiere a los requisitos, admisibilidad y tramitación de la iniciativa popular normativa, se procederá conforme se dispone en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PLANIFICACION PRESUPUESTARIA

SECCIÓN I DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Art. 50. Presupuesto Participativo. - Es el proceso mediante el cual, las ciudadanas y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen voluntariamente a la toma de decisiones respecto del presupuesto municipal, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la presente ordenanza.

Considérese a todo el presupuesto municipal para un periodo fiscal como participativo, siendo su potestad definirlo por componentes específicos de acuerdo al modelo de gestión establecido por la máxima autoridad institucional, quien podrá definir directrices mediante resolución administrativa expedida previo al inicio de la planificación presupuestaria de cada año.

Para efectos de la construcción del presupuesto participativo, considérese como insumos ineludibles, el plan de trabajo de la autoridad electa, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Integral de la Amazonía y las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

Art. 51. Lineamientos Básicos del Presupuesto Participativo. - La realización y ejecución del presupuesto participativo considera los siguientes lineamientos básicos:

1. Contribuir al ejercicio de los derechos de participación ciudadana.
2. Aportar a la construcción de un presupuesto participativo solidario y sostenible; y, la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo.
3. Promover el equilibrio territorial que garantice los beneficios de la intervención pública.

4. Regirse por los principios sujeción a la planificación del desarrollo y del territorio, que genere sostenibilidad territorial, equitativo intergeneracional y por género, no discriminador, transparente y participativo
5. Realizar el monitoreo y evaluación ciudadana e institucional.

Art. 52. Obligatoriedad del presupuesto participativo y articulación al Plan de Desarrollo.

- El GAD Municipal todos los años elabora el presupuesto participativo articulado al plan de desarrollo y ordenamiento territorial vigente, de acuerdo al mecanismo establecido en la presente ordenanza.

La discusión y aprobación de los presupuestos participativos serán por componentes o mesas temáticas establecidas por los respectivos sistemas que son parte del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial cantonal, se realizarán con la ciudadanía y las organizaciones sociales que deseen participar, y con las delegadas y delegados de las unidades básicas de participación, comunidades, comunas, recintos, barrios, parroquias urbanas y rurales, que son parte de la Asamblea Cantonal y de la Asamblea Ciudadana Local. Las mesas temáticas pueden establecer su propio reglamento para la distribución de fondos a programas y proyectos del plan de desarrollo, considerando la solidaridad y la reducción de la pobreza por necesidades básicas insatisfechas, incluso ligada al déficit de servicios públicos y sociales establecidos en el Plan de Uso y Gestión del Suelo cantonal.

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las autoridades y servidores/as del ejecutivo de cada nivel de gobierno coordinarán el proceso de presupuesto participativo correspondiente. La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo para propiciar la equidad territorial sobre la base de la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

SECCIÓN II ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ANUAL

Art. 53. Procedimiento para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto participativo. - Para la elaboración del presupuesto participativo anual, se considera la elaboración de una propia reglamentación y cronograma mediante resolución anual aprobada por la Máxima Autoridad del GAD Municipal.

Sin embargo, el procedimiento general estipulado es:

1. Convocatoria, cronograma e inicio del proceso para el debate y deliberación pública la realiza la Máxima Autoridad del GAD municipal, de acuerdo a como lo indica el COOTAD, realizada hasta el último día de marzo de cada año;
2. Socialización, difusión y promoción informativa del presupuesto participativo a la Asamblea Ciudadana Local o Asamblea Cantonal, de las obras, programas y proyectos anual del PDyOT cantonal vigente;
3. Construcción de los planes operativos anuales por parte de las áreas del GAD municipal;
4. Priorización de las obras, programas y proyectos por las instancias de participación ciudadana, demandas ciudadanas del territorio y/o mesas de trabajo del PDyOT cantonal;
5. Socialización del anteproyecto presupuestario ante la ciudadanía;
6. Socialización, aprobación y emisión de resolución favorable asamblea cantonal a las prioridades estratégicas de desarrollo, por las prioridades estratégicas de desarrollo se entenderán a la visión, los objetivos, políticas, estrategias, resultados y metas deseadas, y el modelo territorial que debe implementarse;



7. Aprobación del proyecto definitivo de presupuesto por el concejo municipal;
8. Presentación del presupuesto definitivo aprobado a la asamblea ciudadana local o asamblea cantonal;
9. Ejecución del presupuesto participativo anual institucional por parte de las direcciones involucradas y encargadas de la ejecución del PDyOT cantonal;
10. Vigilancia y seguimiento ciudadano de la ejecución operativa y presupuestario del presupuesto; y,
11. Seguimiento y evaluación institucional del presupuesto general, presupuesto participativo y plan de Desarrollo y Ordenamiento territorial cantonal vigente.

Art. 54. Plazos de los procedimientos de elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto participativo. - Los plazos considerados de preferencia se encontrarán en la resolución anual creada para la aprobación y ejecución del presupuesto participativo. En caso de no realizar resolución, se considera los siguientes plazos, que están en el COOTAD:

1. Inicio del presupuesto participativo, socialización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial cantonal, desde el 1 de mayo de cada año. Especialmente, entre los miembros de las mesas temáticas o componentes: biofísico, sociocultural, económico, asentamientos humanos, movilidad, energía y conectividad y político institucional y participación ciudadana;
2. Estimación provisional de ingresos y gastos y formato de presentación y elaboración de la planificación operativa anual (POA, PAC, PAI, perfil de programa y proyecto y programa y proyecto definitivo) articulada al PDyOT vigente hasta el 30 de julio de cada año;
3. Cálculo definitivo de los ingresos y gastos hasta el 15 de agosto de cada año;
4. Socialización de las obras, programas y proyectos a la Asamblea Ciudadana Local/Asamblea Cantonal/organizaciones territoriales/mesas de trabajo por sistemas, hasta el 30 de agosto de cada año;
5. Presentación de las obras, programas y proyectos priorizados en acuerdo con la ciudadanía y la planificación operativa por parte de las direcciones, hasta el 10 de septiembre de cada año;
6. Sistematización de la priorización operativa y presupuestaria, hasta el 30 de septiembre de cada año;
7. Preparación del anteproyecto presupuestario anual, hasta el 20 de octubre de cada año;
8. Aprobación del presupuesto participativo y socialización del anteproyecto del presupuesto participativo ante la asamblea cantonal, hasta el 30 de octubre de cada año;
9. Presentación del anteproyecto presupuestario anual, ante concejo municipal, hasta el 31 de octubre de cada año;
10. Análisis de la comisión de presupuesto del concejo municipal del presupuesto anual, hasta el 20 de noviembre de cada año;
11. Aprobación del presupuesto participativo y presupuesto general, por Concejo Municipal, hasta el 10 de diciembre de cada año;
12. Presentación del presupuesto definitivo anual aprobado a la Asamblea Ciudadana Local o Asamblea Cantonal, hasta el 28 de febrero de cada año;
13. Ejecución del presupuesto participativo anual, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año;



14. Acciones de Vigilancia, seguimiento y control ciudadano del presupuesto participativo anual, en función del pedido de la Asamblea Ciudadana Local o Asamblea Cantonal; y,
15. Ejecución del seguimiento semestral y evaluación anual del presupuesto participativo, POA, PAC y PDyOT cantonal.

Art. 55. Seguimiento y evaluación operativa y presupuestaria.- Las direcciones encargadas del seguimiento y evaluación operativa y presupuestaria, de manera anual, realizarán dos o más seguimientos por cuatrimestre o semestre. Y la evaluación anual será el final del año. La evaluación correspondiente deberá ser emitida por cada dirección hasta el 15 de enero de cada año. Y el informe final hasta el 31 de enero, el cual será presentado a la Máxima Autoridad del GAD Municipal.

CAPÍTULO V MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONTROL SOCIAL

SECCIÓN I DEL CONTROL SOCIAL

Art. 56. Control social.- Es un proceso para la sensibilización, formación y acción de los representantes de la sociedad, con el objeto de dar seguimiento, monitorear, evaluar y vigilar el buen manejo de los recursos públicos, consolidar la transparencia y la eficiencia en la gestión de las entidades, autoridades, funcionarios públicos y ciudadanos; que facilita el acceso libre a la información pública de conformidad con la Constitución y la Ley, para ello, además, se generará una democracia electrónica para entregar información, dialogar e interactuar con los ciudadanos y ciudadanas.

En todas las instancias de participación ciudadana se llevarán a cabo acciones de control social. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana garantizará la transparencia de sus acciones y promoverá a la progresiva participación ciudadana en el control social del funcionamiento interno municipal.

SECCIÓN II DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 57. Concepto. - La rendición de cuentas es un proceso sistemático, deliberado, democrático y universal, que involucra a las autoridades, funcionarios y funcionarias que se encuentran obligados a informar a la ciudadanía y a ser evaluados sobre las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de los recursos públicos o quienes desarrollen actividades de interés público, como en el caso de la gestión pública municipal.

Art. 58. Oportunidad. - Las autoridades electas están obligadas a rendir cuentas ante la ciudadanía, al menos una vez al año y al final de la gestión.

Art. 59. Especificidad. - La rendición de cuentas de las autoridades electas se realizará en concordancia con sus funciones del ejecutivo y legislativo municipal, respectivamente, en función de:

- a) Planes de desarrollo y ordenamiento territorial, y sus respectivos programas y proyectos.
- b) Plan de inversión plurianual (cuatro años), Plan operativo anual (presupuesto participativo) o Presupuesto general.



- c) Plan o planes de trabajo formalmente planteados y presentados ante el Consejo Nacional Electoral antes de la campaña electoral para el ejercicio de sus funciones cuando fueren electos, con base en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial cantonal.

Art. 60. Modalidades. - La rendición de cuentas de las autoridades cantonales del Ejecutivo y/o Legislativo es parte de un proceso sistemático de presentación de la información a la ciudadanía, sobre su gestión administrativa, teniendo a su alcance las siguientes modalidades:

1. Ante la Asamblea Local Ciudadana;
2. Síntesis informativas de lo programado en los planes y lo realizado, para lo cual se utilizarán los medios masivos (revistas, informes impresos, trípticos, ruedas de prensa, boletines de prensa, espacios contratados en radio o televisión), medios directos (Asambleas Cantonales, Parroquiales, Barriales, Talleres, Reuniones, Foros), medios personalizados (cartas, correos electrónicos, portal electrónico del municipio) y otros medios alternativos;
3. Síntesis informativa del presupuesto aprobado y el presupuesto ejecutado, claramente diferenciado por territorios (barrios, comunidades, juntas parroquiales), temas (infraestructura, equipamiento, servicios), grupos de atención prioritaria (mujeres, población afro ecuatoriana, montubia, indígena, juvenil, adultos mayores, personas con discapacidad, niñez y adolescencia); y,
4. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana brindará las facilidades y recursos necesarios para la implementación de la o las modalidades señaladas, con el fin de difundir y transparentar adecuadamente la información.

Art. 61. Elaboración Anual de la Rendición de Cuentas del GAD Municipal. - La rendición de cuentas anuales se realizará mediante resolución anual emitida por la Máxima Autoridad del GAD Municipal, considerando el marco legal, el reglamento anual de rendición de cuentas establecido por el CPCCS y otras consideraciones importantes, incluirá lo considerado en el Art. 69 sobre rendición de cuentas de la LOPICTEA, La misma tendrá información de los responsables, plazos, metodología, medios de verificación y cualquier información que permita realizar la rendición de cuentas en los plazos establecidos. Y el inicio del proceso siempre será solicitado por la Asamblea Local Ciudadana o la instancia de participación ciudadana correspondiente.

Art. 62. Rendición de Cuentas solicitadas por organizaciones territoriales, mesas de trabajo y organizaciones sociales.- Para la realización de rendición de cuentas de territorios, mesas de trabajo y organizaciones sociales, se hará mediante solicitud dirigida a la Máxima Autoridad, los plazos de impliquen la rendición de cuenta, de preferencia abarcarán el período correspondiente a la administración local, será sobre inversiones realizadas o acuerdos anteriormente establecidos durante el período solicitado.

Art. 63. Acción Pública para Presentar Denuncias. - Cualquier ciudadana o ciudadano podrá presentar denuncias de actos de corrupción siempre que lo haga por escrito, se identifique con nombres y apellidos completos y señale dirección o domicilio; el denunciante, será parte del proceso investigativo con derecho de acceso al expediente. Las denuncias recibidas pasarán a conocimiento del alcalde para el trámite respectivo a través del área correspondiente, de cuyo resultado obligatoriamente será notificado el ciudadano denunciante. De existir mérito se remitirá a la Fiscalía General del Estado, Delegación Provincial de la Contraloría General del Estado o a las delegaciones de la función de Transparencia y Control Social del Estado ecuatoriano para la investigación y sanción si hubiere lugar. Se garantizará la reserva del denunciante de actos de corrupción.

**SECCIÓN III
DE LAS VEEDURÍAS**



Art. 64. Concepto. - Las Veedurías son mecanismos de control social de la gestión de lo público y seguimiento de actividades de las dignidades electas y designadas por la ciudadanía y organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y servidores de las instituciones públicas.

Art. 65. De la creación de los Comités de Veeduría Ciudadana. -Se crean los Comités de Veeduría Ciudadana como mecanismos de participación y control social de carácter temporal, mediante los cuales los ciudadanos ejercerán el derecho constitucional de controlar objetiva e imparcialmente la administración y gestión, previniendo, identificando y/o denunciando irregularidades en el manejo de la gestión y administración del Gobierno Municipal del cantón Francisco de Orellana.

Art. 66. Atribuciones de los comités veeduría ciudadana. - Los comités de veeduría ciudadana conformados para realizar el control social de la actividad municipal tendrán las siguientes atribuciones en el marco del objeto de su conformación:

1. Solicitar información o documentos necesarios para el desempeño de su actividad por medio del órgano regular institucional respectivo para cualquier funcionario municipal o persona natural o jurídica que tuviera vinculación con el objeto de la veeduría, así como a interventores, fiscalizadores, auditores, autoridades contratantes y a aquellas personas que tuvieran alguna vinculación con el cumplimiento de los respectivos programas, contratos, proyectos o actividades.
2. Ejercer su función en la municipalidad, sus dependencias u organismos adscritos y sobre particulares que tengan vínculo con la municipalidad en la ejecución de un plan, programa, proyecto, contrato de prestación de un servicio público, o actividad.
3. Vigilar los procesos de planificación, presupuesto y ejecución del gasto público municipal, conocer los planes, proyectos, programas, contratos, actividades, recursos presupuestarios asignados, metas operativas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los planes de acción y cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación.
4. Vigilar que los procesos de contratación se realicen de acuerdo con las normas legales vigentes;
5. Evaluar las obras físicas, los servicios públicos, productos y/resultados en los impactos o afectación a la calidad de vida.
6. Conocer los procesos que corresponda antes, durante y después de la ordenación de gastos en el programa, proyecto, contrato o actividad objeto de control;
7. Aportar con sus conocimientos, experiencias y criterios para el correcto desarrollo del proceso, plan, programa, actividad, proyecto, etc. objeto de la veeduría
8. Realizar el acompañamiento, seguimiento y vigilancia del proceso, proyecto, programa, política o actividad antes, durante y después de su ejecución
9. Vigilar que los procesos de selección, concursos públicos de oposición y méritos, contratación, designación de autoridades, conformación de comisiones ciudadanas de selección, evaluación, etc., se realicen de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes;
10. Informar ante el Consejo de Participación Ciudadana y el Control Social y el Concejo Municipal las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos municipales y de los participantes que ejerzan funciones públicas, que configuren posibles delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación pública y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en prestación de servicios u obras públicas municipales.



Art. 67. Sujeción a la ley. - En lo aquello que no se encuentre normado en la presente Ordenanza, los Comités de Veeduría Ciudadana, en lo que corresponda, se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 68. Registro. - Para que las veedurías ciudadanas puedan ejercer las funciones y atribuciones dadas a ellas por virtud de las normas mencionadas y por esta ordenanza, éstas deben estar registradas y acreditadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 69. Convocatoria. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Francisco de Orellana, a través de su Alcalde, realizará las convocatorias para la conformación de los respectivos comités de veeduría ciudadana para los casos que la normativa nacional vigente así lo determine.

Art. 70. Difusión de Resultados. - El, los, la o las veedoras ciudadanas en forma previa a difundir los resultados de la veeduría pondrán en conocimiento de las autoridades respectivas sus resultados preliminares a fin de que aporten documentos aclaratorios o efectúen observaciones fundadas que contribuyan a aclarar sus puntos de vista a fin de que los criterios de la veeduría no afecten el derecho a la honra y a la dignidad o contengan afirmaciones falsas.

Art. 71. De las facilidades que prestará la Municipalidad del Cantón Francisco de Orellana. - Todos los funcionarios municipales, especialmente las autoridades electas o nombradas deberán facilitar toda la información necesaria para la ejecución de las veedurías ciudadanas. Esta información deberá ser solicitada por escrito por el respectivo comité de veeduría ciudadana y la petición será atendida de manera íntegra en el plazo máximo de quince días. En caso de no ser satisfecha la petición de información, el o los funcionarios involucrados en dicha omisión estarán sujetos a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar según los términos de la normativa nacional o municipal vigentes.

Art. 72. Idoneidad. - Los veedores ciudadanos no tendrán derecho a remuneraciones, dietas u otros emolumentos, son servicios ciudadanos y deberán ser previamente calificados. No podrán ser veedores quienes tengan interés particular, conflictos de orden político electorales con los dignatarios municipales o que tengan litigios contra la municipalidad.

SECCIÓN IV DE LOS OBSERVATORIOS

Art. 73. Observatorios. - Son grupos de personas naturales o jurídicas u organizaciones ciudadanas, que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado, y cuya labor sea técnica y reflexiva. Las cuales pueden elaborar diagnósticos, informes, reportes y evaluaciones con plena independencia y sobre todo con criterios técnicos nacionales, internacionales y comparativos; cuyo objeto principal sea monitorear, evaluar y vigilar el cumplimiento de políticas públicas.

CAPÍTULO VI DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 74. Instancias de Participación Ciudadana. - De acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana indica que en todos los niveles de gobierno deben existir instancias de participación ciudadana, las cuales tienen como finalidad:

1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía;
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo;
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos autónomos descentralizados;



4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; y,
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Art. 75. La Asamblea Local Ciudadana.- La Asamblea Local Ciudadana, es un espacio de expresión ciudadana para fraternizar, concertar y planificar democráticamente el futuro del cantón. Sus decisiones se basan en los principios de respeto, inclusión y solidaridad que reconocen la diversidad poblacional, pluricultural, multiétnica y el respeto a la naturaleza. La finalidad de la Asamblea Ciudadana Local está definida por lo que indica el artículo anterior.

La asamblea ciudadana local es un espacio para la deliberación pública entre las ciudadanas y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público. La asamblea ciudadana local es la máxima instancia de representación de la ciudadanía en el cantón y será parte integrante de la asamblea cantonal como máxima instancia de participación en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, de acuerdo al mecanismo establecido en esta ordenanza.

Art. 76. Funciones Asamblea Ciudadana Local. - Son funciones de la Asamblea Ciudadana Local:

1. Proponer y priorizar agendas de desarrollo, planes, programas y política públicas del cantón Francisco de Orellana;
2. Velar por el cumplimiento del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;
3. Impulsar espacios de coordinación y concertación interinstitucional.
4. Propiciar y realizar acciones que promuevan el control social y el acceso libre de la información pública.
5. Generar espacios y mecanismos de corresponsabilidad ciudadana en la ejecución de políticas públicas, a través de obras, proyectos y programas.
6. Fomentar y desarrollar el voluntariado en la ciudadanía a través de acciones de servicio social y público en las instituciones del estado.
7. Promover la organización social, la formación ciudadana, la educación democrática y cívica en temas relacionados con la participación ciudadana y control social.
8. Promover acciones y espacios de participación para la presentación de propuestas ciudadanas o de iniciativa popular.

Art. 77. Integración y Conformación de la Asamblea. - La asamblea estará conformada por los representantes de los barrios urbanos, las comunidades rurales, las parroquias rurales, las organizaciones, asociaciones o grupos de mujeres, jóvenes, la niñez, las y los adultos mayores, delegados y delegadas de los gremios, las iglesias, profesionales de todos los ámbitos y en general de toda la sociedad civil que libre y voluntariamente decidan organizarse.

La Asamblea Local Ciudadana estará conformada conforme lo determine el estatuto o reglamento, el cual normará la relación interna de sus integrantes, formas de dirección, mecanismo de elección, modalidad de convocatoria y demás procedimientos para el normal desenvolvimiento de la organización.

Art. 78. Consejos Sectoriales y temáticos. - Son espacios cantonales de construcción, deliberación y seguimiento de políticas públicas, de proposición de iniciativas ciudadanas, acciones de corresponsabilidad ciudadana y pública; donde existe una participación ciudadana, interinstitucional e intersectorial. Estos espacios son los encargados de construir agendas de desarrollo políticas, sociales y económicas, las cuales se ejecutan de acuerdo a lo señalado en el Plan

de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, relacionadas con otros planes de desarrollo, como son parroquiales, provinciales, regionales y nacionales. Y se rigen de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana, ordenanzas o reglamentos específicos de cada consejo. Además, cada consejo sectorial debe contar con su propio estatuto y reglamento interno.

Art. 79. Mesas cantonales temáticas.- Las mesas y Concejos cantonales temáticos son espacios intersectoriales de diálogo y de ejecución colectiva para la cogestión de políticas, proyectos y actividades definidas por la asamblea cantonal, y los foros o asambleas temáticos, expresadas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en los presupuestos participativos anuales y en las recomendaciones emanadas de las instancias de participación ciudadana, de acuerdo con las ordenanzas o reglamentos específicos de cada mesa. Las mesas cantonales temáticas son cinco y se establecen en función de los componentes del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial cantonal:

1. Biofísico;
2. Sociocultural;
3. Económico;
4. Asentamientos Humanos y Movilidad, Energía y Conectividad; y,
5. Político Institucional y Participación Ciudadana.

La convocatoria de las mesas cantonales temáticas la realizará el Presidente de la Asamblea Cantonal cuando sea necesario su conformación en la construcción del presupuesto correspondiente.

TITULO III TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I DE LA INFORMACIÓN

Art. 80. Información pública. - Se considerará información pública todos los datos o documentos relativos a los actos decisorios del concejo, del alcalde y de los funcionarios municipales; los procesos de contratación pública; las políticas públicas, planes, programas y proyectos; la información presupuestaria, financiera y contable; los valores y tarifas de los servicios públicos; los ingresos, egresos y registros municipales. Los funcionarios municipales no podrán negar a los ciudadanos el acceso a la documentación que se encuentre en su poder en razón de sus funciones, que estén a su cargo o que se hallen en archivos bajo su custodia.

Art. 81. Información Gratuita. - El acceso a la información pública será gratuito para lo cual el peticionario cubrirá los costos de reproducción de la información, conforme lo establecido en la ordenanza correspondiente y se recaudará de acuerdo al procedimiento establecido.

Art. 82. Excepciones al derecho de acceso a la información. - No procede el acceso a la información pública que haya sido previamente declarada reservada por autoridad competente y conforme a la ley.

Tampoco procede la entrega de información personal de los servidores públicos y ciudadanos, así como tampoco procede la entrega de información relacionada con los catastros municipales, censos municipales, cuya información solo se entregará de manera individual al ciudadano titular de la información.



Art. 83. Responsables del acceso a la información. - El Alcalde establecerá las condiciones administrativas, técnicas, operativas y de publicidad que aseguren el acceso de la ciudadanía a la información respecto a la gestión municipal.

Art. 84. Responsables. - El alcalde designará a los servidores municipales responsables de la producción ordenada y de la difusión sistemática de información de calidad, la que será actualizada mensualmente, tanto el portal informático de la Municipalidad como, la que sea considerada relevante, en la Gaceta Municipal.

Art. 85. De la difusión de información. - Para difundir la información, la municipalidad se obliga a crear y mantener un portal de información o página web, así como colocarla en sitios públicos de mayor afluencia de personas, o en programas difundidos a través de medios de comunicación colectiva, en impresos u otros medios.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En todo lo que no se encuentre reglamentado en la presente ordenanza, se aplicará lo determinado en la Constitución de la República y la leyes correspondientes. El alcalde/sa podrá regular cuestiones de procedimiento, dictar directrices y demás parámetros, mediante resolución administrativa debidamente motivada; siempre que dicha reglamentación no se oponga a esta ordenanza.

Segunda.- En cumplimiento del Art. 107 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, en el año de posesión de autoridades registró el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, para su plena vigencia, durante los noventa (90) días posteriores a su aprobación por parte del concejo municipal, se deberán haber integrado y encontrarse en funcionamiento los mecanismos e instancias del Sistema de Participación Ciudadana establecidos en el presente instrumento. Por tanto, los representantes de la Asamblea Cantonal, Consejo Cantonal de Planificación, y los demás mecanismos de participación deberán encontrarse debidamente acreditados, para cuyo efecto el GADMFO solicitará a las entidades y organizaciones nominadoras, determinen el correspondiente representante para cada instancia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la OM-005-2011 Ordenanza para el funcionamiento de la silla vacía y comisión general; la OM-013-2011 Ordenanza que regula la participación ciudadana en el Cantón Francisco de Orellana; OM-024-2011 La ordenanza que constituye y regula el funcionamiento del consejo de planificación cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción. Sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial, Gaceta Oficial y dominio Web de la institución.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los seis días del mes enero del 2022.





Firmado electrónicamente por:
**JOSE RICARDO
RAMIREZ
RIOFRIO**

Sr. Jose Ricardo Ramirez Riofrio
**ALCALDE DEL CANTÓN
FRANCISCO DE ORELLANA**



Firmado electrónicamente por:
**SERGIO
VINICIO
POVEDA VEGA**

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** fue conocida, discutida y aprobada, en primer y segundo debate, en sesiones ordinaria y extraordinaria del 4 y 6 de enero del 2022, respectivamente y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 322 del COOTAD, remito al alcalde para su sanción.

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**SERGIO
VINICIO
POVEDA VEGA**

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Francisco de Orellana, a los seis días del mes de enero del 2022.- **VISTOS:** Por cuanto la **ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA** está de acuerdo a la Constitución y las leyes de la Republica, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza y ordeno su promulgación de acuerdo a los dispuesto en el artículo 324 del COOTAD.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE RICARDO
RAMIREZ
RIOFRIO**

Sr. Jose Ricardo Ramirez Riofrio
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE CONFORMA Y REGULA EL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**, el señor José Ricardo Ramirez Riofrio, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**SERGIO
VINICIO
POVEDA VEGA**

Abg. Sergio Vinicio Poveda Vega
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barreuzeta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

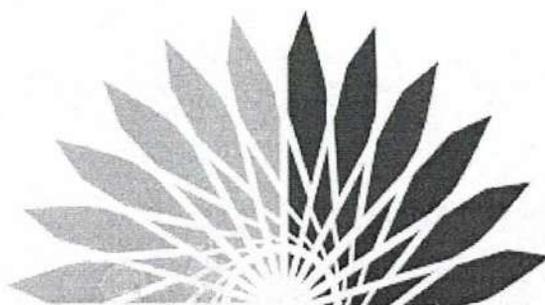


El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que

CM. rey

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA DE LA LEY
ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA



Oficio Nro. AN-SG-2024-0360-O

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

Asunto: Publicación - Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En la sesión No. 911 de fecha 12 de marzo y en la continuación de la sesión No. 911 de fecha 11 de abril de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunció y aprobó el informe para segundo debate del proyecto de ley mencionado, siendo en esta última fecha aprobado. Posteriormente, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional, con fecha 15 de Mayo de 2024 la objeción parcial al proyecto de ley. En sesión No. 931 de fecha 04 de junio de 2024, el pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe no vinculante de ley bajo la siguiente moción:

- MOCIÓN 1: Aprobar el ALLANAMIENTO en los artículos 3, 4, 6, 7, 11 y 12
- MOCIÓN 2: Aprobar la RATIFICACIÓN en los artículos 2, 5 y Disposición Reformatoria Segunda.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- ro_-ley_organica_reformatoria_de_la_ley_de_participacion_ciudadana-signed.pdf

km





Oficio No. AN-KKHF-2024-0017-O

Quito D.M., 15 de Abril de 2024

Señor

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoció y debatió en segundo debate el 12 de Marzo del 2024, y aprobó el día 11 de Abril de 2024 el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



HENRY FABIAN
KRONFLE KOZHAYA

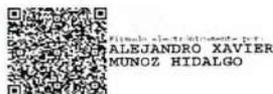
MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 23 de abril de 2019 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”** y, en segundo debate los días 12 de marzo del 2024 y 11 de abril del 2024, siendo en esta última fecha aprobado.

Quito D.M., 15 de abril de 2024.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador afirma que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- Que** el artículo 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y garantiza que la ciudadanía, en forma individual o colectiva, participe de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
- Que** el artículo 102 de la Constitución dispone que los ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de Gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley;
- Que** de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación;
- Que** el artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República impone reserva de ley orgánica para la regulación del ejercicio de los derechos constitucionales, como el de participación ciudadana; y,
- Que** la actual Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril de 2010, reformada

mediante ley publicada en el Registro Oficial 445 el 11 de mayo de 2011, requiere ser actualizada para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana en el Ecuador, tanto a nivel nacional como ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1.- En el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

"Gratuidad.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana, control social y de petición, son gratuitos. Ninguna persona o institución podrá cobrar valor alguno por atender solicitudes o reuniones en el sector público, en cualquier función o nivel de gobierno, salvo en los casos expresamente establecidos por ley."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana por el siguiente texto:

"Artículo 36.- Libertad de asociación.- Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica.

Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, por omisión de formalidades o mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos.

Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Una vez constituida la organización, la falta de registro o su exclusión en una entidad pública, no afectará la existencia de la organización”.

Artículo 3.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto:

“2. En las mallas curriculares de todas las instituciones educativas a nivel nacional, se deberá impartir en cada año lectivo, al menos una asignatura para formación humana sobre valores, cívica, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución, así como implementar actividades que fortalezcan la participación ciudadana.

En el caso, de las instituciones de educación superior públicas y particulares, se incluirá en los programas académicos aprobados por el Consejo de Educación Superior, una asignatura para formación humana sobre valores, cívica, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución. Para los programas o proyectos de vinculación con la sociedad que se desarrollen en las instituciones de educación superior a nivel nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, se deberá reforzar y/o incluir un enfoque de participación ciudadana.

La Autoridad Educativa Nacional y los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición”.

Artículo 4.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, elimínese “y,” al final del numeral 3 y añádase un numeral 5 con el siguiente texto:

“5. En cada año o semestre, todas las instituciones educativas del país deberán realizar actividades para que los estudiantes se involucren en acciones de participación ciudadana conforme lo establece la normativa legal educativa, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil de su comunidad.”

Artículo 5.- En el artículo 44 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su parte final añádase los siguientes incisos:

“Toda persona podrá ejercer la acción judicial correspondiente para evitar, detener o reparar la violación de un derecho de participación ciudadana y control social, garantizado en la Constitución, leyes, ordenanzas, decretos o cualquier otra norma jurídica, a través de las vías procesales ordinarias o de las acciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según corresponda.

Todo acto del poder público que viole los derechos de participación ciudadana y control social carecerá de valor jurídico, salvo que se convalide el acto a través de la reparación del derecho conculcado.”

Artículo 6.- En el artículo 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase el siguiente inciso:

“Las autoridades electas por votación popular, en sus visitas en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, estarán facultadas para realizar actividades

que permitan el ejercicio del derecho de participación ciudadana de los ecuatorianos residentes en el exterior”

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 74 el siguiente artículo:

“Artículo 74.1. Proceso de audiencia pública.- La petición de audiencia pública realizada por la ciudadanía deberá ser respondida en el término **máximo de treinta días** contados desde el ingreso de la solicitud. La falta de respuesta a la petición de audiencia pública, en el término previsto; configurará la acción prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La ciudadanía podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que convoque a la audiencia por falta de atención de la autoridad a la que se le solicito la misma”.

Artículo 8.- Reemplazar el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- De las resoluciones de las audiencias públicas.- La autoridad que realice la audiencia pública a petición de la ciudadanía deberá, el mismo día de la audiencia o hasta dentro del término de diez días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, pronunciarse por escrito y de forma motivada sobre la solicitud de información, la propuesta o queja presentada; o los resultados del debate realizado.

En caso de que la autoridad haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo **máximo de seis meses**”.

Artículo 9.- En el artículo 76 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Cada Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal realizará una sesión de cabildo popular por lo menos una vez al año.”

Artículo 10.- Reemplazar el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- De la silla vacía en las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por uno o varios representantes de la ciudadanía, en función de cada uno de los temas que se vayan a tratar, quienes, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones, intervendrán con voz y con voto.

En caso de que distintas personas intervengan y tengan posturas diferentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. De no lograrse el consenso en el tiempo determinado durante la sesión, participarán con voz, pero sin voto.

Las convocatorias a las sesiones se realizarán públicamente al menos con setenta y dos horas de anticipación en medios de difusión, tales como su página web institucional y/o en las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado, misma que obligatoriamente deberá incluir los puntos de orden del día, las propuestas de ordenanzas y en general todos los documentos de acompañamiento necesarios para garantizar a la ciudadanía el mecanismo de participación de la silla vacía.

El derecho a la silla vacía se ejercerá sin necesidad de que exista normativa adicional a la presente Ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán mediante ordenanza reglamentar el ejercicio de este derecho, sin jamás restringir lo previsto en la Constitución y la Ley.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo por parte de las autoridades, cuando el solicitante hubiere cumplido todos los requisitos de ley, provocará la nulidad de la sesión y de lo resuelto en ella, lo cual podrá ser demandado de conformidad con el artículo 44 de esta ley.

En las comisiones especializadas y en el Pleno de la Asamblea Nacional se implementará el mecanismo de silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen en sus sesiones, con voz y sin voto”.

Artículo 11.- En el artículo 87 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Los informes de las veedurías ciudadanas aprobados por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana de Control Social, que involucren el uso indebido de recursos públicos, serán remitidos inmediatamente a la Contraloría General del Estado para que ejerza sus funciones y atribuciones, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y su Ley Orgánica.”

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el artículo 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agréguese un tercer inciso con el siguiente texto:

“En las sesiones del Pleno y de las comisiones especializadas se implementará el mecanismo de la silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen con voz y sin voto, según lo normado por el Consejo de la Administración Legislativa.”

SEGUNDA.- En el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

“La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y gratuidad. No se podrá cobrar valor alguno por peticiones o reuniones, ni por ejercer ningún derecho de participación ciudadana, salvo los casos expresamente previstos por ley.”

TERCERA.- En los artículos 316 y 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reemplazar el enunciado: “cuarenta y ocho” por la frase: “setenta y dos”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

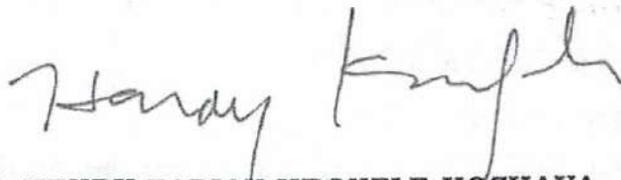
1. Agréguese la siguiente disposición derogatoria:

“ÚNICA.- Deróguese el artículo innumerado cuarto, posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

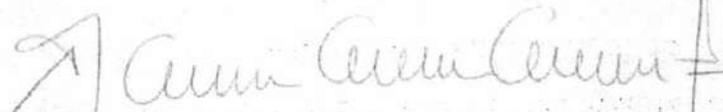
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. ^{AL. CO} ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA. Presidente. ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO. Secretario General.

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.



Firmado digitalmente por
ALEJANDRO XAVIER
MUÑOZ HIDALGO

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO ^{AL. CO}
Secretario General de la Asamblea Nacional ^{NO}

Quito D.M., 19 de Junio del 2024



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

CASO 20-22-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 20-22-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 29 literal b y 34 de la Ordenanza que norma el sistema de participación ciudadana en el cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos. En su análisis, determina que el gobierno autónomo descentralizado puede regular la implementación de la silla vacía, sin embargo, las limitaciones contenidas en la ordenanza impugnada no son idóneas para salvaguardar el ejercicio del derecho de participación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de marzo de 2022, Miguel Arcelio Mosquera Briones, por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Junta Ciudadana del cantón San Cristóbal (“**accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 29 y 34 de la “Ordenanza que norma el sistema de participación ciudadana en el cantón San Cristóbal” (“**ordenanza impugnada**”), adoptada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Cristóbal el 7 de octubre de 2011.
2. La ordenanza impugnada fue publicada en el Registro Oficial 641 de 15 de febrero de 2012.
3. El 8 de marzo de 2022, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
4. El 27 de abril de 2022, la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la causa.¹ En lo principal, se dispuso correr traslado al Gobierno Autónomo Descentralizado de San

¹ La Sala estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ali Lozada Prado.

Cristóbal (“**GAD de San Cristóbal**”) con la finalidad de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de los artículos demandados y remita los informes y demás documentos que dieron origen a la ordenanza impugnada. Además, se dispuso notificar a la Procuraduría General del Estado y poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso a través de su publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

5. El 19 de diciembre de 2023, conforme el orden cronológico de atención de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se agreguen al proceso los escritos de 6 y 29 de junio 2022 y 25 de julio de 2023 presentados por el GAD de San Cristóbal en los que cumplió lo ordenado.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 436.2 de la Constitución y 75.1 literal d) y 191.2 literal a) de la LOGJCC.

3. Normas cuya inconstitucionalidad se demanda

7. En esta acción se impugnan, por el fondo, los artículos 29 y 34 de la ordenanza impugnada que prescriben lo siguiente:

7.1. Art. 29. REQUISITOS PARA OCUPAR LA SILLA VACÍA. Para ejercer el derecho de hacer uso de la silla vacía deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Él o la representante de la silla vacía debe ser mayor de 18 años, estar en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República, no encontrarse en interdicción civil, no ser deudor del fisco, especialmente de la Municipalidad, no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente, así como no encontrarse bajo efectos del alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas;
- b) Ser designado o designada por parte de la ciudadanía reunida en Asamblea General, en la que participen por lo menos del 1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la última elección popular, para lo cual deberán hacer constar su participación con su rúbrica y número de cédula de identidad en los formularios para el efecto otorgados por el Consejo Nacional Electoral, así como también la copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones;
- c) Decisión de la Asamblea de intervenir en el o los asuntos de interés público que vayan a ser tratados en el Gobierno Municipal del Cantón San Cristóbal; y,

d) Comunicación dirigida al Alcalde del Cantón San Cristóbal, suscrita por un representante designado por la Asamblea, la misma que será presentada con 24 horas de anticipación a la realización de la Sesión del Cabildo.

7.2. Art. 34. TEMAS EN LOS QUE NO SE OCUPARÁ LA SILLA VACÍA. No podrá ocuparse la silla vacía en los siguientes temas:

- a) Cuando se debatan proyectos de ordenanzas de carácter económico y tributario;
- b) Cuando se trate de modificar la organización territorial, política y administrativa del cantón;
- c) Cuando se debata la aprobación del presupuesto, el plan cantonal de desarrollo y plan de ordenamiento territorial, debido a que éstos deben ser previamente conocidos y aprobados por la máxima instancia de participación ciudadana;
- d) Cuando se traten temas que atenten intereses individuales;
- e) Cuando se traten temas que atañen exclusivamente al gobierno y a la administración municipal, como en la elección del Vicealcalde/sa, conformación de comisiones, aprobación de reglamentos e instructivos; y,
- f) Otros que determina la Constitución y la ley.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la acción y pretensión

8. El accionante alega que los artículos impugnados en la demanda contravienen las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 61, numeral 2 (derechos de los y las ecuatorianas a participar en asuntos de interés público); artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica); artículo 85, inciso final (la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas y servicios públicos); artículo 95 (principios de participación); artículo 101 (mecanismo de la silla vacía); y, artículo 204, inciso primero (naturaleza de la función de transparencia y control social).

9. Para fundamentar sus alegaciones, el accionante plantea los siguientes cargos:

9.1. El artículo 29.b de la ordenanza impugnada restringe el uso y acceso a la silla vacía por cuanto dispone que, quien quiera hacer uso de esta debe “[...] ser designado o designada por parte de la ciudadanía reunida en Asamblea General, en la que participen por lo menos del 1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la última elección popular, para lo cual deberán hacer constar su participación con su rúbrica y número de cédula de identidad en los formularios para el efecto otorgados por el Consejo Nacional

Electoral [...]”.² A su vez, crea una facultad, distinta de las establecidas en el artículo 219 de la Constitución, al Consejo Nacional Electoral (“CNE”).

9.2. El artículo 34 de la ordenanza impugnada contraviene el artículo 101 de la Constitución porque restringe temas que “[...] se pueden abarcar en la Participación Ciudadana [...]”. Por lo tanto, a criterio del accionante, existe una barrera que “restringe” el goce efectivo de los derechos de participación de quienes optan por usar la silla vacía.

10. Como pretensión, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza impugnada y que, en caso de que esta sea reformada o derogada, se declare a la nueva o reformada ordenanza inconstitucional por conexidad.

4.2. Argumentos del GAD de San Cristóbal

11. El 6 de junio de 2022, el GAD de San Cristóbal señaló que la institución busca cumplir con su obligación de garantizar “[...] un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática [...]” y que “[...] ha buscado regular de manera constitucional y legal la garantía constitucional en lo que respecta a la participación ciudadana; y, de manera particular para el tema que nos ocupa, respecto de la silla vacía”.
12. En este sentido, el GAD de San Cristóbal manifiesta que se emitió la ordenanza impugnada con base en los artículos 101 de la Constitución, 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (“**Ley de Participación**”) y 311 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“**COOTAD**”). Al respecto, acotó que existe una propuesta de reforma a la ordenanza impugnada que está a cargo de la Comisión Permanente de Legislación y Fiscalización del Concejo Municipal de San Cristóbal.
13. Sobre los literales a, c y d del artículo 29 de la ordenanza impugnada, el GAD de San Cristóbal señala que no imponen requisitos que puedan generar una limitación al acceso de la silla vacía a los ciudadanos y ciudadanas porque todas las consideraciones prescritas están previstas en la Constitución, en el Código Orgánico Integral Penal y en la Ley

² El accionante señaló que requirieron los formularios y la información sobre cuántas personas se encontraban en el padrón electoral al Consejo Nacional Electoral. El 14 de diciembre de 2021, mediante oficio, el CNE dio respuesta a lo solicitado y señaló que el 1% del padrón electoral del cantón San Cristóbal corresponde a 6674 electores.

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Posteriormente, se refiere al literal b del artículo 29 de la ordenanza impugnada e indica la necesidad de su reforma:

[...] pues consideramos que, a pesar de la buena intención del legislador a la época, la cual colegimos buscaba asegurar y garantizar la representatividad del ciudadano/a para ocupar la silla vacía, ha generado un requisito innecesario, que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, para participar en la silla vacía [...].

14. Sobre el artículo 34 de la ordenanza impugnada, el GAD de San Cristóbal indica que “[...] este artículo también es motivo de revisión por parte de la Comisión de Legislación y Fiscalización, al tenor de lo expresado en líneas anteriores [...]”. Sin embargo, señala que la participación en el mecanismo de silla vacía tiene límites relacionados con que los temas a tratar deben involucrar el interés general; conforme lo manifestó también la Procuraduría General del Estado en la consulta 01262.
15. Con sustento en lo señalado, solicita que se declare “parcialmente” sin lugar la demanda y, considerando que se encuentra pendiente una reforma de la ordenanza impugnada, se “ratifique la permanencia en el ordenamiento jurídico como consecuencia de su constitucionalidad de los artículos 29 literales a, c, d, y 34 literales a, b, c, d, e, f”.

5. Planteamiento del problema jurídico

16. Al hacer control abstracto de constitucionalidad, esta Corte únicamente debe analizar las posibles incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas impugnadas y las normas constitucionales. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad normativa en abstracto en relación con la Constitución.³
17. En ese sentido, no le corresponde a esta Corte analizar la forma de aplicación de una determinada disposición jurídica o si esta es correcta o incorrecta.⁴ Por ende, se hará un pronunciamiento únicamente respecto de los argumentos “claros, ciertos, específicos y pertinentes” relacionados con la presunta incompatibilidad con la Constitución.
18. Según lo expuesto en el cargo del párrafo 9.1 *supra*, a pesar de que el accionante señala que el artículo 29 de la ordenanza impugnada es incompatible con la Constitución, se

³ CCE, sentencias 36-18-IN/24, 8 de febrero de 2024, párrs. 69 y 70 y 9-14-IN/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 21.

⁴ CCE, sentencia 3-18-IN/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 35 y 36.

refiere específicamente al contenido del literal b. Este exige que el o la ciudadana que desee participar en la silla vacía debe ser elegido en una Asamblea General, con la participación de mínimo 1% del padrón electoral y esto debe ser registrado a través de firmas en formularios otorgados por el CNE. Aun cuando se enuncian varios artículos de la Constitución en la demanda, la Corte estima pertinente plantear un problema jurídico con respecto los artículos 61.2 y 101 de la Constitución porque el argumento se relaciona con la presunta afectación al derecho de participación, ejercido a través del mecanismo de la silla vacía, a través de esta medida.

19. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 9.2 *supra*, el accionante alega que el artículo 34 de la ordenanza impugnada, al regular los temas en los que no puede participar quien acceda a la silla vacía, crea una barrera que “restringe” el goce efectivo del derecho de participación, por lo que sería contrario al artículo 101 de la Constitución.
20. Por ende, el accionante alega que los artículos contenidos en el acto normativo, es decir en la Ordenanza impugnada, limitan su derecho de participación. Este Organismo considera pertinente resolver ambos cargos a través del problema jurídico que se plantea a continuación: **¿Los artículos 29 literal b y 34 de la ordenanza impugnada contravienen los artículos 61 numeral 2 y 101 de la Constitución debido a las limitaciones que imponen para el uso del mecanismo de la silla vacía?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. **¿Los artículos 29 literal b y 34 de la ordenanza impugnada contravienen los artículos 61 numeral 2 y 101 de la Constitución debido a las limitaciones que imponen para el uso del mecanismo de la silla vacía?**

21. Los derechos de participación están reconocidos, entre otros, en el artículo 61 de la Constitución, cuyo numeral 2 establece:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...] 2. Participar en los asuntos de interés público.

22. Asimismo, en el artículo 101 de la Constitución señala:

Art. 101.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en

función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones.

23. En los referidos artículos se reconoce el derecho de las y los ciudadanos ecuatorianos a participar en los asuntos de interés público como una forma de consolidar el sistema democrático. Uno de los mecanismos que prevé la Constitución para que se ejerza este derecho y permitir la participación de la ciudadanía en el debate y la toma de decisiones es la silla vacía. Esta es una de las expresiones más claras de los derechos de participación porque permite a la ciudadanía incidir en la toma de decisiones en diferentes niveles de gobierno.⁵
24. Al respecto, esta Corte considera que, efectivamente, el artículo 29.b de la ordenanza impugnada limita el ejercicio del derecho de participación a través del uso de la silla vacía, al imponer una barrera que podría resultar excesiva. La norma impugnada exige a quienes aspiren a aprovechar este mecanismo que sean elegidos y designados, previamente, como representantes en una Asamblea General conformada con un porcentaje del padrón electoral.
25. Asimismo, el artículo 34 de la ordenanza impugnada establece cinco temas particulares, además de los prescritos en la Constitución y la ley, en los que no puede participar él o la ocupante de la silla vacía. Por lo tanto, este Organismo considera que, efectivamente, existe una limitación al derecho de participación al excluir al ocupante de la silla vacía de ciertos debates públicos.
26. Para determinar si las limitaciones a este derecho son compatibles con la Constitución, es necesario aplicar un test de proporcionalidad. De conformidad con el artículo 3.2 de la LOGJCC, para determinar si una norma que limita derechos cumple o no con el test de proporcionalidad es necesario verificar: i) que persiga un fin constitucionalmente válido; y ii) que sea, 1) idónea, 2) necesaria y 3) proporcional en relación con dicho fin. Para ello, la Corte plantea los cuatro siguientes problemas jurídicos:

26.1. ¿Las normas impugnadas persiguen un fin constitucionalmente válido al exigir que la persona ocupante del mecanismo de la silla vacía deba ser elegida previamente y al reglar los temas en los que no puede participar?

⁵ CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 61.

26.2. ¿Las normas impugnadas son idóneas para asegurar el ejercicio del derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía?

26.3. ¿Existe otra medida, razonable, posible y que genere un impacto menor, capaz de asegurar el pleno ejercicio del derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía?

26.4. ¿La limitación al derecho de participación contenida en las normas impugnadas es excesiva en comparación con el beneficio perseguido?

27. Esta Corte advierte que en caso de constatarse que las normas impugnadas incumplen alguno de los requisitos a verificar, ya no sería necesario continuar con el análisis del siguiente requisito.

6.1.1. ¿Las normas impugnadas persiguen un fin constitucionalmente válido al exigir que la persona ocupante del mecanismo de la silla vacía deba ser elegida previamente y al reglar los temas en los que no puede participar?

28. El artículo 95 de la Constitución prescribe que:

Los ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano [...].

29. Asimismo, el inciso segundo del mismo artículo de la Constitución establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que debe ejercerse a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Al respecto, esta Corte ha mencionado que:

Los principios de participación contemplados en el artículo 95 tienen como fundamento el valor de la democracia como método para la adopción de decisiones. Todos los principios previstos en el artículo de referencia, los cuales modelan la participación ciudadana en los asuntos públicos, tienen como objetivo propiciar la deliberación como mecanismo de definición y resolución de nuestros intereses.⁶

⁶ CCE, sentencia 14-11-IN/20, 22 de enero de 2020, párr. 29.

30. La participación ciudadana implica que las personas pueden y deben participar en las decisiones de los poderes públicos en todos los niveles de gobierno mediante los mecanismos previstos en la Constitución. La importancia de este derecho radica en que los individuos conformen un contrapeso al poder político y, entre otras cosas, busquen soluciones a sus necesidades diarias promoviendo el desarrollo de los gobiernos locales con base en valores culturales y la diversidad.⁷ Precisamente, el artículo 101 de la Constitución, instrumentaliza uno de los mecanismos de la democracia participativa, la silla vacía.
31. Al respecto, el artículo 251 inciso segundo de la Constitución señala que “[...] Cada gobierno regional establecerá en su estatuto los mecanismos de participación ciudadana que la Constitución prevea”. En relación con la silla vacía, la Ley de Participación en su artículo 77 inciso cuarto prescribe que “[...] Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán mediante ordenanza reglamentar el ejercicio de este derecho, sin jamás restringir lo previsto en la Constitución y la Ley [...]”. En esta misma línea, el artículo 311 inciso segundo del COOTAD prescribe que “[...] El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado [...]”.
32. En definitiva, la intervención de la ciudadanía en las sesiones de concejo de los gobiernos autónomos descentralizados (“GAD”) es parte del derecho de participación que se puede viabilizar a través de la silla vacía, sobre la base de la regulación normativa aprobada por los propios organismos. Por lo tanto, en términos generales, la ordenanza impugnada busca, conforme lo ordena la Constitución y la ley, regular la implementación del mecanismo de participación llamado silla vacía.
33. Para esta Corte es evidente que, en particular, las normas impugnadas, al imponer requisitos que deben ser cumplidos y observados por quien pretenda participar en la silla vacía, buscan permitir el adecuado uso de este mecanismo para asegurar el ejercicio de una de las expresiones del derecho de participación y precautelar la representatividad de las y los ciudadanos. Conforme ha mencionado previamente la Corte:

[...] es importante indicar que el derecho a la participación no es absoluto, pues al estar estrechamente vinculado al funcionamiento de los órganos estatales, requiere que se cumplan los requisitos determinados en las regulaciones correspondientes para su ejercicio [...]. Por ello, el uso de los mecanismos de participación directa exige también, por parte de la

⁷ CCE, sentencia 50-17-IN/22, 10 de agosto de 2022, párrs. 42 y 43.

ciudadanía, el cumplimiento de los requisitos para asegurar el funcionamiento democrático de dichos mecanismos.⁸

34. Al imponer requisitos previos que permitan seleccionar quién puede participar y al delimitar los temas de discusión en los que puede participar esta persona, las medidas buscan como fin garantizar el ejercicio del derecho de participación del ciudadano o ciudadana que tenga la intención de ocupar la silla vacía y, por lo tanto, priorizar el interés general. En consecuencia, las normas impugnadas persiguen un fin constitucionalmente válido.

6.1.2. ¿Las normas impugnadas son idóneas para asegurar el ejercicio del derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía?

35. Una medida es idónea siempre y cuando permita la consecución del fin constitucionalmente válido que se persigue. Es decir, debe existir una relación de causalidad entre la medida adoptada y el fin legítimo que se persigue.⁹
36. El mecanismo de la silla vacía tiene como objetivo principal devolver un rol protagónico a la ciudadanía en la toma de decisiones de asuntos públicos y también catapultar a la sociedad como un actor político. Cada GAD tiene la obligación de promover que se instaure un gobierno abierto a través de la implementación de la silla vacía. Por ende, conforme se concluyó en la sección anterior, el fin constitucional de cualquier regulación que se adopte debe indiscutiblemente garantizar el ejercicio del derecho de participación de cualquier ciudadano o ciudadana que tenga la intención de ocupar la silla vacía y, por lo tanto, priorizar el interés general.
37. Sobre la medida adoptada en el artículo 29.b de la ordenanza impugnada, esta exige que, quien quiera participar en la silla vacía, debe ser i) elegido en una Asamblea General; ii) con participación de mínimo 1% del “padrón electoral de la última elección popular”; y, iii) que esto sea constatado en formularios otorgados por el CNE.
38. Sobre el primer elemento, la norma exige que quien quiera participar a través de la silla vacía en las sesiones del GAD de San Cristóbal debe ser elegido previamente. Básicamente, se impone la obligación a la ciudadanía de conformar una asamblea, es decir un foro o un espacio propicio de deliberación que normalmente se conforma con el fin de

⁸ CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 62.

⁹ CCE, sentencia 89-21-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 60.

tomar decisiones en colectividad, debatir, brindar apoyo e intercambiar información sobre asuntos que afectan los deberes, derechos y obligaciones de la ciudadanía. Por ejemplo, el artículo 56 de la Ley de Participación prescribe, en relación con las asambleas locales, que “[...] la ciudadanía podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las ciudadanas y los ciudadanos [...]”.

39. El artículo 101 de la Constitución establece que la silla vacía la ocupará “una representante o un representante ciudadano”.¹⁰ En esa línea, la exigencia del artículo 29.b. de elegir un o una representante de la ordenanza impugnada podría ser conducente para alcanzar el fin constitucionalmente válido, toda vez que en la silla vacía se privilegia a la opinión del individuo —o a la organización social que represente—.
40. Sin embargo, en el artículo 95 de la Constitución se concibe que el sistema de democracia participativa implica, precisamente, que la participación de la ciudadanía en general puede darse de forma individual o colectiva. Este criterio se recoge también en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que manifiesta que toda la ciudadanía tiene derecho de: “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. Así también, el artículo 72 de la Ley de Participación prescribe que “[s]on mecanismos de participación ciudadana en la gestión pública los instrumentos con los que cuenta la ciudadanía de forma individual o colectiva para participar en todos los niveles de gobierno establecidos en la Constitución y la Ley”.
41. El artículo 101 de la Constitución, al concebir la existencia de la silla vacía, señala quién puede participar y para qué, es decir que da pautas, aunque de forma general, sobre cómo debería funcionar en la práctica este mecanismo de participación. No se especifica si es que debe ser seleccionada la persona que va a ocupar la silla vacía, tampoco se establece que esta deba ser sometida a una elección previa ni entre quiénes. No obstante, conforme se señaló en el párrafo previo, el artículo 95 de la Constitución sí manifiesta expresamente que la participación puede darse de manera individual o colectiva. Por lo tanto, es natural entender que la persona que ocupe la silla vacía podría ser elegida por ser, por ejemplo, la más calificada para discutir sobre determinado tema a ser tratado o podría ser cualquier ciudadano o ciudadana que cumpla con los demás requisitos racionalmente exigidos en el

¹⁰ Al respecto, en la sección sexta sobre la “representación política” en la Constitución, se señala la forma cómo se elige un individuo para ser un representante ciudadano.

ordenamiento jurídico e instaurados a través de las ordenanzas de los GAD, como no encontrarse inhabilitado.¹¹

42. El artículo 34 de la Ordenanza impugnada confunde figuras previstas en la Constitución, precisamente, para reforzar los distintos tipos de democracia. Particularmente, este mecanismo de participación de la silla vacía se configura de esta manera porque facilita la alternancia y pluralidad de actores sociales que, usualmente, son excluidos por el sistema electoral tradicionalmente estructurado, distinta a los mecanismos para ejercer la democracia representativa. Al respecto, el artículo 1 inciso segundo de la Constitución manifiesta que: “[...] La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”. A su vez, en el artículo 61 numeral 2 se prescribe que los ecuatorianos y ecuatorianas tienen derecho a “participar en los asuntos de interés público”, mientras que el numeral 8 del mismo artículo especifica que tienen derecho a “Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten”.
43. La Constitución prevé que el pueblo es el mandante por lo que, además de elegir a sus representantes y autoridades, tiene la posibilidad de participar, en ocasiones, sin intermediaciones en la toma de decisiones en la esfera pública. El artículo 65 de la Constitución, al establecer la configuración de un sistema de partidos y movimientos políticos, reconoce, por un lado, que se debe garantizar la participación en condiciones de paridad entre hombres y mujeres, la alternancia y la participación de los “sectores discriminados”, sin embargo, también establece que estas formas de organización deben sujetarse y ser sometidas a “procesos electorales internos o elecciones primarias” mediante los cuales se seleccionan a sus directivas y candidatos.
44. Por otro lado, la silla vacía, como mecanismo de participación, pretende “[...] una representación alternada y plural de la ciudadanía ante sus gobernantes cantonales, ya que en esos espacios se discuten asuntos que tienen un impacto indiscutible en las y los

¹¹ Por ejemplo, respecto del mecanismo de participación adoptado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato, este Organismo señaló que el requisito de indicar y justificar el motivo de la comparecencia, impuesto por la ordenanza impugnada, no podría determinarse como una barrera irrazonable que impida el ejercicio. Esto en razón de que “[...] la Comisión General constituye un espacio de diálogo entre los peticionarios y los representantes del GADM Ambato que fueron elegidos democráticamente. Por tanto, que la administración municipal conozca sobre los motivos que serán tratados en el Pleno de su Concejo Municipal es lo mínimo exigible a fin de garantizar una discusión que se apegue a las necesidades de quienes requieran ser escuchados”. Ver, CCE, sentencia 41-22-IN/24, 8 agosto de 2024, párr. 34.

ciudadanos [...]”¹² y evitar la concentración del poder únicamente en determinados individuos. Con miras a propiciar consensos sociales, este mecanismo procura contar con una diversidad de criterios, puntos de vista y opiniones ligadas a distintas realidades socioculturales y factores que pueden incidir en la construcción de políticas públicas, planes de desarrollo, entre otros. Conforme ha señalado la Corte:

La silla vacía es un medio constitucional adecuado para lograr el ejercicio del derecho a la participación y construye una relación entre la democracia directa y la representativa, mediante la habilitación de canales de diálogo que eliminan las barreras entre la administración y el administrado. Este es un mecanismo de participación directa en el ámbito de los gobiernos autónomos descentralizados, en los que se trata asuntos de interés para la comunidad.¹³

45. En esta línea, es trascendental que la convocatoria para ocupar la silla vacía a determinadas sesiones sea abierta porque nada obsta que la ciudadanía de forma libre y voluntaria pueda organizarse en asambleas generales, cabildos populares, audiencias públicas y demás formas de participación previstas en la Constitución, para designar a sus delegadas o delegados para ocupar la silla vacía. Por ende, sobre el elemento i), ser elegido en una Asamblea General, se concluye que la obligación de conformar una asamblea para elegir a quien va a ocupar la silla vacía no es conducente para alcanzar el fin constitucionalmente válido que es permitir el ejercicio del derecho de participación de cualquier ciudadano o ciudadana y, por ende, salvaguardar el interés general.
46. Respecto a los elementos ii) y iii) relacionados con el número de “participantes” es necesario aclarar qué entiende nuestro ordenamiento jurídico por “padrón electoral de las últimas votaciones”. El artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral prescribe que el registro electoral consiste en el listado elaborado por el CNE de personas mayores de dieciséis años que están habilitados para votar. A su vez, en el mismo artículo, se describe al padrón electoral como “[...] el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto [...]”.
47. Con base en el oficio de 14 de diciembre 2021 remitido por el propio CNE al accionante, el padrón electoral de San Cristóbal de las últimas elecciones, en relación con ese periodo, se conformó de 6 674 personas. Es decir que la asamblea debería constituirse con la participación mínimo del 1% de este número para poder cumplir con la instalación de una asamblea general que se considere legítima. Sin embargo, no es imperiosa la elección del

¹² CCE, sentencia 41-21-IN/24, 8 de agosto de 2024, párr. 40.

¹³ CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 61.

ocupante de la silla vacía conforme se concluyó en el párrafo 45 *supra* y, en caso de realizarse, tampoco resulta imprescindible que una asamblea de esta índole deba conformarse por un número mínimo de ciudadanos para considerarse como válida. Esto contravendría el artículo 95 de la Constitución que señala que esta forma de organización es individual o colectiva y el artículo 96 de la Constitución que reconoce que la organización es voluntaria y permite que la ciudadanía se organice “de forma autónoma e independiente”.¹⁴ La Corte, en la sentencia 70-16-IN/24, al analizar el texto de la norma impugnada en esa acción de inconstitucionalidad señaló que:

Adicionalmente, se especifica que, las asambleas pueden incluir una diversidad de integrantes, sin que su participación esté condicionada al cumplimiento de requisitos como estar legalmente constituidos, puesto que admite que estén integradas por ciudadanos a título personal o colectivo, así como por organizaciones de hecho o derecho. En este aspecto, cumple con el artículo 95 de la Constitución en cuanto a que las ciudadanas y ciudadanos participen en forma individual y colectiva.¹⁵

48. Finalmente, sobre los formularios —que deberían ser otorgados por el CNE— en los que correspondería recolectar las firmas, cabe recordar que, en atención a lo mencionado en los párrafos previos, estos no deberían ser requeridos por la ciudadanía para acceder a la silla vacía por cuanto no es obligatoria la conformación de una asamblea previamente. De igual manera, en atención a lo señalado por el accionante conforme el párrafo 9.1 *supra*, sobre que se crea una facultad distinta de las establecidas en la Constitución al CNE, es oportuno indicar que el artículo 219 de la Constitución establece, entre las competencias del CNE, las siguientes:

[...] 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. [...] 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil [...].

49. Por otro lado, el artículo 208 de la Constitución establece que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el órgano encargado de: “[...] 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción [...]”. En esta línea, el artículo 62 de la Ley de Participación señala que “Los diferentes niveles de gobierno, las respectivas autoridades locales o el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social apoyarán a las asambleas locales para hacer efectivo un verdadero sistema de participación

¹⁴ CCE, sentencia 70-16-IN/22, 14 de septiembre de 2022, párr.39.

¹⁵ CCE, sentencia 70-16-IN/22, 14 de septiembre de 2022, párr.32.

ciudadana”. Efectivamente, se constata que existen determinados mecanismos de participación como la iniciativa popular, el referéndum o la consulta popular que, necesariamente, requieren la intervención del CNE porque la Constitución obliga a la realización de un proceso de elecciones. No obstante, para otros mecanismos de participación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es un ente de apoyo encargado de su correcta consecución, sin que esto implique que ambos órganos no puedan intervenir de forma coordinada y en el ámbito de sus atribuciones.

50. Por lo tanto, la exigencia de instaurar un sistema local de elecciones no es una imposición que nazca de la norma constitucional para designar a la persona ocupante de la silla vacía y, más allá de eso, contraviene expresamente la naturaleza del mecanismo de participación tal y como está concebido en la Constitución de acuerdo con los artículos 95 y 101.
51. Por las razones expuestas, la ordenanza impugnada, al exigir una asamblea general (elemento i) con la participación de al menos el 1% del padrón electoral de las últimas elecciones y que esto conste en formularios otorgados por el CNE (elementos ii y iii), no es una medida idónea que permita materializar el fin que persigue su regulación mediante la ordenanza impugnada. Es decir, garantizar el ejercicio del derecho de participación de cualquier ciudadano o ciudadana a través del acceso al mecanismo de la silla vacía y, por ende, preservar el interés general.
52. En relación con **la medida establecida en el artículo 34 de la ordenanza impugnada**, esta limita una serie de temas en los que la persona ocupante de la silla vacía no puede participar, conforme se transcribe en el párrafo 9.2 *supra*.
53. Conforme el artículo 101 de la Constitución, los ciudadanos pueden participar en la silla vacía “[...] en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones” y el artículo 61 numeral 2 del mismo cuerpo normativo establece que pueden participar en los “asuntos de interés público”. Adicionalmente, en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana se concibió que: “[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad [...]”.
54. Por otro lado, el artículo 77 de la Ley de Participación y el artículo 311 del COOTAD prevén que el o la ocupante de la silla vacía tiene voz y voto y que, además, puede ser sujeto de responsabilidad civil, penal y administrativa. Esto no los convierte en funcionarios ni servidores públicos, tampoco representan una dignidad elegida por

elección popular ni siquiera si son designados previamente por la propia ciudadanía. A pesar de poder participar activamente en las discusiones, deliberar y ostentar responsabilidad, sus facultades están limitadas según el tema que se trate en las distintas sesiones con base en la Constitución.

55. Los mecanismos de participación, como la silla vacía, están concebidos para la construcción de un verdadero poder popular que defienda y abogue por el interés general. Se prioriza la interacción de la ciudadanía con los diferentes niveles de gobierno, en cuestiones locales y nacionales, y exigen un alto nivel de responsabilidad social. En consecuencia, el derecho de participación ejercido a través del uso del mecanismo de la silla vacía también conlleva un límite impuesto constitucionalmente relacionado con que los temas a tratar deben involucrar “el interés público”.¹⁶
56. Claramente esto evita que los y las ocupantes se inmiscuyan en cuestiones de orden estrictamente político y permite evitar que la silla vacía sea utilizada para buscar favorecer posiciones individuales o meramente políticas. Así, se entendería que son de interés público los temas que guardan relación directa con la ciudadanía y cuyas decisiones pueden afectar o perturbar de alguna manera el desarrollo social, político y económico. Conforme lo ha descrito la Corte Interamericana, son: “[...] asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”.¹⁷
57. El artículo 56 del COOTAD prescribe que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del GAD y que se integra por “[...] el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por las concejalas elegidos por votación popular [...]”. En principio, la persona que participe en la silla vacía, conforme la configuración de la Constitución tendría facultades similares a las de los otros integrantes del cuerpo colegiado de los GAD. Sin embargo, esto dependerá del tema que se trate en cada sesión por cuanto el ocupante de la silla vacía no forma parte de los concejos municipales.
58. A su vez, el artículo 57 del mismo cuerpo normativo especifica cuáles son las facultades del concejo en términos generales. Sin embargo, se distinguen atribuciones exclusivas del

¹⁶ CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 61.

¹⁷ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf> (15 de julio de 2024).

concejo municipal de cada GAD relacionadas, por ejemplo, con su organización política-administrativa. Por lo que, en caso de que en una sesión se discuta sobre temas que se relacionen con lo mencionado, no podrá participar la persona ocupante de la silla vacía por no tratarse de temas de interés público conforme el artículo 101 de la Constitución. Por lo tanto, es necesario que el ámbito de participación sea definido a través de la normativa correspondiente emitida por el GAD. Conforme ha mencionado esta Corte el derecho de participación:

[...] requiere que se cumplan los requisitos determinados en las regulaciones correspondientes para su ejercicio. Las regulaciones que se determinan en las normas legales e infralegales para el ejercicio de este derecho deben hacer posible el ejercicio del derecho a la participación y no deben contemplar barreras irrazonables que impidan su ejercicio.¹⁸

59. En razón de lo expuesto conviene señalar que existe la necesidad de que el ámbito de participación sea definido por el GAD, en función de la sesión del concejo y de la especificidad del tema que será tratado. Se observa que en el artículo 34 de la ordenanza impugnada se prohíbe la participación en asuntos que podrían considerarse político-administrativos de forma unívoca como la elección de vicealcalde o vicealcaldesa o la conformación de las distintas comisiones. Sin embargo, existen temas que podrían llegar a incidir, de forma directa e indirecta, en la vida diaria de la ciudadanía como la delimitación de los lineamientos del plan cantonal de desarrollo, es decir asuntos de interés público. Por ende, del listado, que no es taxativo conforme el literal f, resaltan temas en los que, en determinadas circunstancias, la ciudadanía debería poder participar a través del mecanismo de la silla vacía. Incluso, al respecto, se pronunció el propio GAD de San Cristóbal en su informe, conforme se transcribió en el párrafo 14 *supra*. Las circunstancias podrían variar dependiendo de los puntos que vayan a ser tratados en relación con cada tema, por lo que la participación de quien ocupe la silla vacía en función del tema debe ser analizado por el GAD caso a caso.
60. En conclusión, esta Corte reitera que, para la configuración de este modelo de democracia es trascendental la participación de los actores que la integran a través de las herramientas que permiten el involucramiento de todos quienes se ven afectados de manera directa e indirecta por la toma de decisiones de los gobiernos. Por esta razón, la limitación de los

¹⁸ CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 62.

temas debería evaluarse caso a caso en función de lo que se pretende discutir en cada sesión.¹⁹

61. Además, de los considerandos de la ordenanza impugnada y de los documentos de trabajo que remitió el GAD de San Cristóbal adjunto a su informe de descargo, no se advierte una justificación jurídicamente razonable que explique la razón del establecimiento de cada una de las limitaciones contenidas en los literales del artículo 34 respecto de los distintos temas en los que podría participar la persona que acceda a la silla vacía. En definitiva, esta no es una medida idónea que permita garantizar el ejercicio del derecho de participación a través del acceso de cualquier ciudadano o ciudadana al mecanismo de la silla vacía y, por ende, preservar el interés general.
62. Por ende, las medidas adoptadas en los artículos 29 literal b y 34 de la ordenanza impugnada, lejos de ser conducentes para garantizar el acceso de cualquier ciudadano o ciudadana al mecanismo de la silla vacía, restringen la implementación del mecanismo de participación de la silla vacía conforme se configura en los artículos 61 numeral 2 y 101 de la Constitución. Estas regulaciones no responden a la obligación que tienen los GAD de desarrollar normativamente, en caso de ser necesario, la vía adecuada para promover la participación ciudadana a través de la silla vacía.
63. Por último, conforme se señaló en el párrafo 27 *supra*, toda vez que se ha encontrado que las medidas de los artículos analizados no son idóneas, no resulta necesario resolver los problemas jurídicos que se plantearon dirigidos a determinar si estas son necesarias y proporcionales en sentido estricto.
64. En conclusión, la Corte declara la inconstitucionalidad de los artículos 34 y 29 literal b por las razones antes expuestas.

7. Efectos de la sentencia

65. El artículo 95 de la LOGJCC prescribe que “[l]as sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro”. Señala que “[d]e manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza

¹⁹ A propósito, se puede considerar que en la sentencia 1633-19-JP/24, la Corte Constitucional estimó que la acción de protección y las medidas cautelares son garantías jurisdiccionales que podrían permitir tutelar derechos que pueden verse vulnerados debido a una negativa injustificada del acceso a la silla vacía.

normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general”.

66. La Corte declara la inconstitucionalidad de los artículos 34 y 29 literal b por las razones antes expuestas, por lo que le dará efectos inmediatos y hacia al futuro a la presente sentencia.²⁰ El GAD de San Cristóbal deberá acatar lo dispuesto en los párrafos previos a partir de su notificación, sin que esto implique la existencia de un vacío normativo o la limitación del ejercicio de algún derecho.
67. Ahora bien, esta Corte observa que los literales c y d del artículo 29 de la ordenanza impugnada tienen estrecha relación con el literal b puesto que dependen del requisito contenido en aquel (la designación del ocupante de la silla vacía a través de una asamblea en la que participe el 1% del padrón electoral). Esto ocurre al determinar que aquella asamblea es la que decide si el elegido o elegida interviene en determinada sesión (literal c) y al señalar que la comunicación de aviso para la intervención en determinada sesión debe ser suscrita por un representante de la referida asamblea (literal d).
68. En observancia de los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad reconocidos en el artículo 76.5 de la LOGJCC que dispone: “cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada”, la Corte Constitucional debe garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico. Esto implica agotar previamente todas las interpretaciones a favor de los derechos que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico y recurriendo a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.
69. Por ello, con la finalidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico, dado que en líneas anteriores se ha establecido que no es constitucionalmente válido que se obligue a la conformación de una “asamblea general” en la que participen por lo menos del 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la última elección popular, con formularios para el efecto otorgados por el CNE para la elección para designar al ocupante de la silla vacía, resulta necesario a través de esta sentencia especificar cómo deberán

²⁰ Ver, CCE, sentencia 1121-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 56. “En suma, la vigencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; [...]”.

leerse los literales c y d. En el literal c, donde dice “la Asamblea”, se sustituye el texto por “la o el ciudadano”. En el literal d, se eliminará la frase “suscrita por un representante designado por la Asamblea”. Hasta que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Cristóbal regule sobre la materia, las normas tendrán el siguiente texto:

70. Los literales c y d están prescritos de la siguiente manera:

- c) Decisión de la Asamblea de intervenir en el o los asuntos de interés público que vayan a ser tratados en el Gobierno Municipal del Cantón San Cristóbal; y,
- d) Comunicación dirigida al Alcalde del Cantón San Cristóbal, suscrita por un representante designado por la Asamblea, la misma que será presentada con 24 horas de anticipación a la realización de la Sesión del Cabildo.

71. Los literales c y d, de ahora en adelante, deberán leerse así:

- c. Decisión de la o el ciudadano de intervenir en el o en los asuntos de interés público que vayan a ser tratados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal.
- d. Comunicación dirigida al Alcalde del Cantón San Cristóbal, la misma que será presentada con 24 horas de anticipación a la realización de la Sesión del Cabildo.

72. Por último, se recuerda a los GAD que:

[...] en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía.²¹

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de inconstitucionalidad 20-22-IN.
2. **Declarar** la inconstitucionalidad, por el fondo, con efectos inmediatos y a futuro de los artículos 29 literales b y 34 de la “Ordenanza que norma el sistema de

²¹ CCE, sentencia 1633-19-JP/24, 17 de enero de 2024, párr. 99.



participación ciudadana en el cantón San Cristóbal” publicada en el Registro 641 de 15 de febrero de 2012, por contravenir los artículos 61 numeral 2 y 101 de la Constitución. Como consecuencia, hasta que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Cristóbal regule sobre la materia, los literales c y d del artículo 29 deben constar conforme se detalla en el párrafo 71 *supra* y a continuación:

c. Decisión de la o el ciudadano de intervenir en el o en los asuntos de interés público que vayan a ser tratados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Cristóbal.

d. Comunicación dirigida al Alcalde del Cantón San Cristóbal, la misma que será presentada con 24 horas de anticipación a la realización de la Sesión del Cabildo.

3. **Disponer** la notificación de este fallo a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, al Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador y al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, quienes a su vez se encargarán de su difusión a todos los gobiernos autónomos descentralizados bajo su competencia. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado documentadamente a la Corte Constitucional, en el término de 20 días contado a partir de la notificación de la sentencia.
4. **Exhortar** a los GAD que observen los parámetros de esta sentencia al momento de reformar y/o elaborar las ordenanzas e insistir en que, mediante las ordenanzas que emitan para regular el uso de la silla vacía, garanticen los derechos de participación.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE Firmado digitalmente
LOZADA PRADO por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASOS 1633-19-JP y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1633-19-JP/24

Resumen: La Corte Constitucional revisa dos sentencias que resolvieron acciones de protección presentadas en conjunto con medidas cautelares. En dichas acciones se alegó la vulneración del derecho a la participación en asuntos de interés público, debido a que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales de Zamora y Cuenca negaron el uso del mecanismo de silla vacía a ciudadanos. Este Organismo, luego del análisis correspondiente, constató que la medida cautelar solicitada en contra del GAD de Zamora no cuenta con la apariencia de buen derecho porque lo solicitado es contrario al objeto y naturaleza de la garantía jurisdiccional. Por otra parte, considera razonable que la medida cautelar en contra del GAD de Cuenca fuera aceptada. Así también, desestima la acción de protección presentada en contra del GAD de Zamora, por cuanto no se verifica que haya vulnerado el derecho a la participación al exigir que el accionante defina el tema sobre el que buscaba participar en el mecanismo de silla vacía e impedir su uso indefinido. En el segundo proceso revisado, acepta la acción de protección presentada en contra del GAD de Cuenca, al verificar que la actuación de esa entidad obstruyó el acceso al mecanismo de silla vacía, vulnerando así el derecho constitucional a la participación y el derecho de petición.

Índice

1.	Procedimiento ante la Corte Constitucional	2
2.	Competencia.....	3
3.	Antecedentes procesales	4
4.	Argumentos aportados en audiencia	8
4.1.	Intervención del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zamora	8
5.	Hechos probados.....	9
6.	Planteamiento de los problemas jurídicos.....	12
7.	Resolución de los problemas jurídicos.....	13
7.1.	Primer problema jurídico: ¿La petición de dejar insubsistente o suspender la disposición del artículo 38 de la Ordenanza sobre el sistema de participación ciudadana de Zamora formulada por Diómenes Verlaine Rodas Romero está acorde con el objeto de las medidas cautelares, contempladas en los artículos 87 de la CRE, 26 y 27 de la LOGJCC?	13

7.2. Segundo problema jurídico: ¿El GAD de Zamora vulneró el derecho a la participación de Diómenes Rodas Romero consagrado en los artículos 61.2 y 101 de la Constitución, al negarle el uso de la silla vacía, por cuanto el accionante no determinó el asunto sobre el que buscaba participar y pretendía hacer uso de ese mecanismo de manera permanente?..... 17

7.3. Tercer problema jurídico: ¿La solicitud de suspender temporalmente el tratamiento de un punto específico del orden del día de la sesión de 15 de octubre de 2020 del Concejo Cantonal de Cuenca, formulada por Diego Flores León y Giovanni Bermeo Vargas está acorde a la naturaleza de las medidas cautelares de conformidad con los artículos 87 de la CRE y 26 y 27 de la LOGJCC? 22

7.4. Cuarto problema jurídico: ¿El GAD de Cuenca vulneró el derecho a la participación y el derecho de petición de Diego Flores León y Giovanni Bermeo Vargas al haber respondido a su solicitud para hacer uso de la silla vacía el día anterior a la sesión del Concejo Cantonal en que se trataría el tema de su interés? 25

8. Conclusiones..... 27

9. Reparación 28

10. Decisión..... 29

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. Respecto al caso 1633-19-JP: el 07 de agosto de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2019 que resolvió negar en segunda instancia la acción de protección número 19901-2019-00010, presentada conjuntamente con medidas cautelares por Diómenes Verlainé Rodas Romero (“**Diómenes Rodas**”) en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón de Zamora (“**GAD de Zamora**”). La acción de protección fue presentada ante la negativa de hacer uso del mecanismo de participación ciudadana de la silla vacía, en una reunión del Concejo Municipal del GAD de Zamora. En la Corte Constitucional la causa fue signada con el número 1633-19-JP.
2. El 9 de julio de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes resolvió seleccionar el caso.
3. Respecto al caso 273-21-JP: el 02 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay remitió

a este Organismo la sentencia emitida el 26 de enero de 2021, que resolvió negar en segunda instancia la acción de protección número 01283-2020-23556 presentada conjuntamente con medidas cautelares por Diego Pavel Flores León (“**Diego Flores**”),¹ en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón de Cuenca (“**GAD de Cuenca**”). La acción de protección fue presentada porque se le habría impedido hacer uso del mecanismo de participación ciudadana de la silla vacía en una reunión del Concejo Cantonal del GAD de Cuenca. En la Corte Constitucional la causa fue signada con el número 273-21-JP.

4. El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alí Lozada y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes resolvió seleccionar la causa 273-21-JP y acumularla al caso 1633-19-JP.
5. El 17 de febrero de 2019, se resorteó la sustanciación de la causa 1633-19-JP y acumulado (273-21-JP) al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la misma el 20 de octubre de 2022 y convocó a una audiencia para el 01 de diciembre de 2022.
6. El 17 de noviembre de 2023, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz resolvió aprobar el proyecto de sentencia a fin de que sea conocido por el Pleno del Organismo.

2. Competencia

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.
8. En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado, por lo que la Corte podría optar por analizar:

¹ Giovanni Enrique Bermeo Vargas compareció como abogado en la acción de protección.

[...] (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.²

9. La presente sentencia de revisión analizará el fondo de los procesos de origen, con el objetivo de desarrollar el contenido de los derechos alegados como vulnerados en la acción de protección conjunta con medida cautelar; así como para reparar posibles daños que no habrían sido reparados o confirmar las decisiones revisadas, una vez realizado el examen respectivo.

3. Antecedentes procesales

3.1. Caso 1633-19-JP

10. Diómenes Rodas, mediante escrito de 16 de mayo de 2019 dirigido a Víctor Manuel González Salinas “alcalde del cantón de Zamora” manifestó su deseo de hacer uso de la silla vacía en las sesiones del Concejo Municipal. En la solicitud, Diómedes Rodas, expresó:

Como ciudadano visionario para el futuro desarrollo de nuestra ciudad y cantón Zamora, amparado en la disposición de los Arts. 36 – 37 y 38 literal a) de la Ordenanza del sistema de Participación Ciudadana para la silla Vacía en el Municipio de Zamora, me permito presentar mi petición para solicitarle en forma personal [...] se me permita hacer uso de la silla Vacía en las sesiones del GAD Municipal de Zamora, en las que participaré y en ellas estaré aportando como ciudadano visionario, proyectos que irán en beneficio social para el desarrollo de nuestra ciudad y cantón.³

11. El 22 de mayo de 2019, la Dirección de Procuraduría Síndica del GAD Municipal de Zamora emitió un pronunciamiento en el que requería al accionante que identifique el tema a tratar en el uso de la silla vacía.
12. El 14 de junio de 2019, Diómenes Rodas presentó un escrito insistiendo en su solicitud al GAD Municipal de Zamora.

² CCE, sentencia 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023, párrafo 25.

³ Solicitud presentada el 16 de mayo de 2019 ante el GAD de Zamora, la cual se encuentra a fojas 2 del expediente de instancia.

13. El 03 de julio de 2019, mediante oficio GADMZ-ACZ-2018-2019, el alcalde del GAD de Zamora negó la solicitud del ciudadano Diómenes Rodas con el siguiente fundamento: “no ha sido acreditado para hacer uso de la Silla Vacía con base en el literal a) del artículo 38 de la “Ordenanza que Conformar y Regula el Funcionamiento del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zamora”.⁴
14. El 21 de agosto de 2019, Diómenes Rodas presentó una acción de protección conjuntamente con medidas cautelares en contra del alcalde y los concejales del GAD de Zamora. Diómenes Rodas alegó la vulneración de su derecho a la participación, el cual se encuentra reconocido en los artículos 101 y 238 de la Constitución. Como medida cautelar solicitó “dejar insubsistente la disposición del artículo 38 de la Ordenanza que Conformar y Regula el Funcionamiento del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zamora”.
15. El 21 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora negó la medida cautelar solicitada por cuanto consideró que “no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC”.
16. El 03 de septiembre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora negó la acción de protección planteada, considerando que:

[...] el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales deben operar en un marco de cumplimiento con la normativa establecida; en este caso el accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho a participar en las sesiones del GAD Municipal de Zamora, puesto que el Art. 38 literal a) de la ordenanza municipal coarta este derecho al indicar que únicamente se puede participar respecto a un tema específico y no en los temas a tratarse, lo cual no es procedente puesto que existen normas preestablecidas y que guardan armonía con los preceptos constitucionales, conforme se desprende del contenido de las normas legales antes transcritas.

17. Frente a esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación. El 20 de septiembre de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial con sede en el cantón Zamora rechazó el recurso de apelación, al sostener que la normativa local disponía que:

La o el interesado podrá presentar una solicitud anticipadamente a la fecha y hora de tratar el punto de orden en el cual manifieste su interés de participar en las deliberaciones sobre un tema específico, dirigido a la primera autoridad municipal. Esto no lo ha hecho; por lo tanto,

⁴ Oficio GADMZ – ACZ- 0218-2019, Zamora de 3 de julio de 2019.

la negativa de la entidad accionada de permitirle el uso de la silla vacía se encuentra apegada a derecho. No puede el actor Dr. Diómenes Verlaine Rodas Romero pretender ser parte de todas las sesiones del Cabildo del cantón Zamora, a su libre albedrío.

3.2. Caso 273-21-JP

18. El 02 de junio de 2020, Giovany Bermeo Vargas morador de la parroquia Yanuncay⁵ y el 17 de julio de 2020, Diego Flores, en su calidad de presidente del Barrio Abdón Calderón⁶ presentaron respectivamente solicitudes para hacer uso de la silla vacía “[...]en toda sesión de Concejo Ampliado[...]” en la que se trate la solicitud de la fábrica de tubos Rival “[...]para poder hacer uso de suelo de una extensa cantidad de suelo, en el barrio La Florida, con fines de bodegas industriales, a cielo abierto o de cualquier modalidad”.
19. El 14 de octubre de 2020, Diego Flores remitió un nuevo requerimiento insistiendo su petición:

Al conocer que mañana será tratado este tema, luego de ya haber acreditado mi derecho de participación para uso de esta figura solicitada, y no habiendo sido convocado la reunión de mañana, le solicito de la manera más comedida dar respuesta a mi solicitud, con la debida comunicación a mi persona, en representación de los barrios vecinos de Machángara, que somos de una u otra manera, afectados por cualquier decisión que tome el Concejo en esta sesión.⁷

20. El 14 de octubre de 2020, a las 12:34, Diego Flores y Giovany Bermeo Vargas (“accionantes”) presentaron una acción de protección conjunta con medidas cautelares en contra del GAD de Cuenca en la que mencionan que tuvieron conocimiento - a través de redes sociales - que en la sesión del Concejo Cantonal del GAD de Cuenca de jueves 15 de octubre del año 2020 se trataría el tema de su interés, sin que hayan sido notificados o convocados. Por la “[...] falta de respuesta a la solicitud para hacer uso del mecanismo de participación ciudadana denominado silla vacía [...]” en la sesión del jueves 15 de octubre de 2020. Como medida cautelar solicitó:

[...] la suspensión de la sesión del concejo cantonal de Cuenca, sesión del jueves 15 de octubre del año 2020; a las 15h00, en el punto 3 del Orden del día [sic] esto es que no podrán conocer ni resolver sobre “Conocimiento y Resolución del Establecimiento de regulaciones

⁵ A fojas 1 del expediente de origen consta el registro de presentación de la solicitud ante el GAD Municipal de Cuenca, con fecha 02 de junio de 2020.

⁶ A fojas 7 del expediente de origen consta el registro de presentación de la solicitud ante el GAD Municipal de Cuenca, con fecha 10 de julio de 2020.

⁷ A fojas 103 del expediente consta el correo electrónico de 14 de octubre de 2020 remitido por Diego Flores León a Pedro Palacios Ullauri, alcalde del Cantón Cuenca.

para la implantación de áreas de bodegaje de gran volumen a cielo abierto de productos elaborados que no impliquen alto riesgo en el sector SP-03 de área urbana de la parroquia Ricaurte.”

21. El 14 de octubre de 2020, a las 17:14, el GAD Municipal de Cuenca, mediante correo electrónico notificó a Diego Flores que:

En atención a sus oficios de solicitud para hacer uso de participación ciudadana de la Silla Vacía (sic), en la sesión del Concejo Cantonal a celebrarse el día jueves 15 de octubre de 2020, a las 15h00, le comunico a usted que a su participación para utilizar la Silla Vacía ha sido calificada para el punto 3 del orden del día. Para lo cual, adjunto al presente sírvase encontrar la convocatoria y el link de acceso a la sesión indicada.⁸

22. El 15 de octubre de 2020, a las 07:46, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento y aceptó la medida cautelar y dispuso suspender el tratamiento del punto de interés del accionante en la sesión del Concejo Cantonal del 15 de octubre de 2020 que se llevaría a cabo a las 15h00. Por cuanto consideró que la sesión del Concejo Municipal “[...] es un hecho todavía no consumado [...]” y comprobó el cumplimiento de lo establecido por el artículo 27 inciso primero de la LOGJCC.

23. El 15 de octubre de 2020, el Concejo cantonal, en virtud de la medida cautelar emitida por la Unidad Judicial, suspendió el tratamiento del punto 3 del orden del día. Diego Flores al no tratarse el tema de interés se desconectó de la sesión e indicó: “Me retiro de la sesión, debido a que no se tratará el punto 3. Les sabremos hacer llegar las debidas explicaciones del por qué de la acción interpuesta. gracias Sr. Alcalde y señores concejales. [...] lo sabremos explicar en la audiencia respectiva (sic)”.⁹

24. El 24 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial negó la acción de protección por no encontrar vulneración a los derechos a participar en asuntos de interés público (artículo 61 número 2 de la CRE), fiscalizar los actos del poder público (artículo 61 número 5 de la CRE), y, a ocupar la silla vacía en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados (artículo 101 de la CRE). La sentencia sostuvo que:

[...] los accionantes han presentado su demanda constitucional ante la falta de notificación por parte del ente accionado para hacer uso de éste (sic) derecho, indicando que esto les

⁸ Correo electrónico remitido por Eduardo Antonio Koppel, secretario del Concejo Cantonal de Cuenca, y notificado a diegofloresleo@hotmail.com. Consta en fojas 107 del proceso de origen.

⁹ Chat de la sesión virtual del Concejo Cantonal de Cuenca de 15 de octubre de 2020 que consta a fojas 106 del expediente de origen.

ofende su derecho constitucional de participación, situación que se ha aclarado en audiencia con la prueba documental presentada por el ente accionado, que a criterio de este Juez, debía ser de respuesta oportuna, encontrando cierta responsabilidad administrativa, por parte del funcionario encargado del cumplimiento de éstas diligencias, pero ésta omisión, no cae en la vulneración de un derecho de rango constitucional.

25. Los accionantes presentaron recurso de apelación. El 26 de enero de 2021, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Azuay negó el recurso de apelación, por considerar que no existió vulneración a los derechos constitucionales y ratificó la decisión de primera instancia. La negativa de la acción de protección se fundamentó en que:

[la] alegación del accionante fue atendida para la participación en la silla vacía, aunque no en forma oportuna, pero aquello no significa vulneración de un derecho fundamental. El aceptar mediante acción de protección para que se declare nulo la notificación de la sesión del Concejo Cantonal de Cuenca fijada para jueves 15 de octubre del 2020 a las 15h00, se convertiría en un caos jurídico que sí afectaría a la seguridad jurídica, por más que considere, que pudo haberse incumplido disposiciones legales, referentes al procedimiento para la comparecencia de un ciudadano en la silla vacía.

4. Argumentos aportados en audiencia

26. El 01 de diciembre de 2022, tuvo lugar la audiencia pública ante la Corte Constitucional. En esta audiencia asistió Jorge Ruíz Armijos, procurador síndico del GAD de Zamora. Pese a haber sido debidamente notificados, las partes accionantes, las autoridades judiciales y el GAD de Cuenca no comparecieron a esta audiencia. Los argumentos esgrimidos por las partes en las respectivas audiencias de instancia reproducen los que se vierten en las demandas y que han sido sintetizados en esta sentencia. En vista de que los argumentos ya fueron sintetizados, no se considera necesario reproducirlos nuevamente en esta sección.

4.1. Intervención del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zamora

27. En lo principal, el GAD de Zamora manifestó que con base al segundo inciso del artículo 311 del COOTAD expidió una ordenanza, en la cual el artículo 38 literal e) normaba el uso de la participación de la silla vacía que obligaba al solicitante reunir ciertos requisitos que son trascendentales para organizar la participación de los ciudadanos.
28. El GAD de Zamora indicó que Diómedes Rodas no quiso intervenir en un punto específico como lo determinaba la normativa señalada, al contrario, el accionante

manifestó que quería participar en todos los puntos que iba a tratar el Concejo Municipal. Lo cual violentaría la ordenanza y el derecho a otras personas de participar, por cuanto los temas son de diferente tipo como: asuntos legales, ordenanzas, tributarios, de obras, de orden social y económico. Concluyó señalando, que el GAD de Zamora no ha vulnerado los derechos de participación del accionante permitiéndole participar en el punto que era de su interés.

5. Hechos probados

- 29.** La jurisprudencia de esta Corte, tal como en las sentencias 2951-17-EP/21 y 1095-20-EP/22, en desarrollo de lo establecido en los artículos 86.3 de la Constitución y 16 de la LOGJCC, ha establecido reglas sobre la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Así, cuando la parte accionada es una entidad pública, la carga probatoria se invierte, por lo que corresponde a estas entidades el demostrar que lo alegado por la parte accionante “no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.¹⁰ En tal sentido, las instituciones públicas demandadas están obligadas a proporcionar la información de las que se crean asistidas para desvirtuar las alegaciones vertidas en una demanda de garantías jurisdiccionales y aquella que les sea requerida por las autoridades judiciales.
- 30.** Resulta necesario también mencionar que, para esta Corte, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, respecto a la valoración y actuación de las pruebas, estas presentan un carácter de mayor flexibilidad en comparación a otros procesos ordinarios, por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”.¹¹ En esta línea, el estándar de prueba aplicable es el de “mayor probabilidad”, el cual conlleva que “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.¹²
- 31.** En atención a lo anterior y por la información constante en el expediente constitucional, esta Corte considera como hechos probados los siguientes:
- 32.** En relación a la causa 1633-19-JP, los hechos probados son:

¹⁰ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 90 y sentencia 116-13-SEP-CC, caso 0485-12-EP, 11 de diciembre de 2013, pp. 13 y 14.

¹¹ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 92.

¹² CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.3.

- 32.1. El 16 de mayo de 2019, Diómenes Rodas, mediante escrito de petición dirigido a Víctor Manuel González Salinas alcalde del GAD de Zamora, manifestó su voluntad de ejercer el derecho al uso de la silla vacía en las sesiones del Concejo Municipal de Zamora, en los siguientes términos:
- [...] me permito presentar mi petición para solicitarle en forma personal, *hasta que alguna organización social designe un miembro en su representación para la alternabilidad*, se me permita hacer uso de la silla vacía en las sesiones del GAD Municipal de Zamora, en las que participaré y en ellas estaré aportando como ciudadano visionario, proyectos que irán en beneficio social para el desarrollo de nuestra ciudad y cantón. (Énfasis añadido)
- 32.2. El 22 de mayo de 2019, la Dirección de Procuraduría Síndica del GAD Municipal de Zamora emitió un pronunciamiento en el que se requería al accionante que en virtud del artículo 38 de la Ordenanza que conforma y regula el Funcionamiento del Sistema de Participación Ciudadana y Control Social, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zamora¹³ identifique el tema a tratar en el uso de la silla vacía.
- 32.3. El 14 de junio de 2019, Diómenes Rodas presentó un escrito insistiendo en su solicitud al GAD Municipal de Zamora, en el que afirmó que se limitó su derecho a la participación, no especificó un tema y concluyó afirmando: “[e]n la seguridad de que esta mi petición para ocupar la silla vacía en las sesiones del GAD Municipal de Zamora, será atendida favorablemente en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes del COOTAD me es grato suscribirme”.¹⁴
- 32.4. El 3 de julio de 2019, mediante oficio GADMZ-ACZ-2018-2019, el alcalde del GAD de Zamora, con base en el informe GADMZ-PS-190-2019 emitido por la Procuraduría Síndica, negó la solicitud de Diómenes Rodas. El alcalde del cantón Zamora fundamentó su decisión en que no ha sido acreditado para hacer uso de la silla vacía, ya que no cumplió con lo previsto en el artículo 38 de la Ordenanza que dispone que se debe indicar el punto del orden sobre el que se solicita participar.

¹³ El artículo 38 literal a) de la Ordenanza prevé: “La o el interesado podrá presentar una solicitud anticipadamente a la fecha y hora de tratar el punto de orden en el cual manifieste su interés de participar en las deliberaciones sobre un tema específico, dirigido a la primera autoridad del Concejo Municipal”.

¹⁴ Informe GADMZ-PS-190-2019, Zamora, 20 de junio de 2019, consta a fojas 4 del expediente de origen.

33. En relación a la causa 273-21-JP, los hechos probados y que no han sido controvertidos son:

- 33.1.** El 02 de junio de 2020, Giovany Bermeo Vargas morador de la parroquia Yanuncay y el 17 de julio de 2020, Diego Flores, en su calidad de presidente del Barrio Abdón Calderón presentaron respectivamente solicitudes para hacer uso de la silla vacía en la sesión del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Cuenca en la que se trate sobre el permiso de uso de suelo solicitado por la fábrica de plásticos Rival.
- 33.2.** El 14 de octubre de 2020, Diego Flores remitió un nuevo requerimiento al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca para hacer uso de la silla vacía en la sesión del Concejo Cantonal de 15 de octubre de 2020 en el punto 3 del orden del día.
- 33.3.** El mismo día, a las 12:34, los accionantes presentaron una acción de protección con medidas cautelares en contra del GAD de Cuenca alegando la falta de respuesta a la solicitud de ocupar la silla vacía y requiriendo la suspensión de la sesión en la que se trataría el punto de su interés.
- 33.4.** A las 17:14 del mismo día el GAD de Cuenca mediante correo electrónico dirigido por Eduardo Antonio Koppel Vintimilla, secretario del Concejo Cantonal, comunicó al correo electrónico de Diego Flores que fue aceptada su participación en la sesión que el Concejo Cantonal de jueves 15 de octubre del 2020 a las 15h00. Diego Flores participaría en el punto 3 del orden del día para utilizar la silla vacía. Para dar cumplimiento a lo expuesto, el GAD de Cuenca hizo conocer del link de acceso a la sesión.
- 33.5.** El 15 de octubre de 2020, a las 07:46, el juez de la Unidad Judicial aceptó la medida cautelar y dispuso suspender el tratamiento del punto de interés del accionante en la sesión del Concejo Cantonal del 15 de octubre de 2020 que se llevaría a cabo a las 15h00.
- 33.6.** El 15 de octubre de 2020, el Concejo Cantonal, en virtud de la medida cautelar emitida por la Unidad Judicial, suspendió el tratamiento del punto 3 del orden del

día de dicha sesión. Diego Flores abandonó la sesión virtual, ya que, no fue tratado el tema de interés.¹⁵

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

34. La Corte observa que, en los dos casos bajo análisis, se presentaron acciones de protección conjuntamente con medidas cautelares, buscando la tutela de los derechos de participación en asuntos de interés público, que se ejercen a través del mecanismo de la silla vacía.
35. En relación con el caso *1633-19-JP*: El GAD de Zamora negó a Diómenes Rodas la solicitud para hacer uso del derecho a acceder a la silla vacía, por cuanto no habría indicado el punto de interés sobre el que se realizó el requerimiento. En este caso la medida cautelar solicitada en conjunto con la acción de protección tuvo como propósito dejar insubsistente o suspender la norma jurídica general que regula el acceso a la silla vacía y posibilitar su permanencia en este mecanismo de participación indefinidamente, petición que permite configurar el problema jurídico en relación a las características de la medida cautelar conjunta a la acción de protección.
36. En virtud de estos aspectos, para resolver los casos acumulados, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- 36.1. ¿La petición de dejar insubsistente o suspender la disposición del artículo 38 de la Ordenanza sobre el sistema de participación ciudadana de Zamora, formulada por Diómenes Verlaime Rodas Romero, está acorde con el objeto de las medidas cautelares, contempladas en los artículos 87 de la CRE y 26 y 27 de la LOGJCC?
- 36.2. ¿El GAD de Zamora vulneró el derecho a la participación de Diómenes Rodas Romero reconocido en los artículos 61.2 y 101 de la Constitución, al negarle el uso de la silla vacía, por cuanto el accionante no determinó el asunto sobre el que buscaba participar y pretendía hacer uso de ese mecanismo de manera permanente?
37. En cuanto al caso *273-21-JP*: El GAD de Cuenca no habría dado respuesta oportuna a la solicitud de Diego Flores y a Giovanni Bermeo Vargas para ejercer el derecho de acceder a la silla vacía, pues aceptó su participación el día previo a la sesión del Concejo Cantonal

¹⁵ Chat de la sesión virtual del Concejo Cantonal de Cuenca de 15 de octubre de 2020 que consta a fojas 106 del expediente de origen.

en la que pretendía participar. En este caso la medida cautelar solicitada en conjunto con la acción de protección tuvo como propósito suspender el tratamiento del punto requerido por el accionante hasta que se resuelva la acción de protección. En virtud de lo antes expuesto esta Corte formula los siguientes problemas jurídicos:

- 37.1. ¿La solicitud de suspender temporalmente el tratamiento de un punto específico del orden del día de la sesión de 15 de octubre de 2020 del Concejo Cantonal de Cuenca, formulada por Diego Flores León y Giovanni Bermeo Vargas está acorde a la naturaleza de las medidas cautelares de conformidad con los artículos 87 de la CRE y 26 y 27 de la LOGJCC?
- 37.2. ¿El GAD de Cuenca vulneró el derecho a la participación y el derecho de petición de Diego Flores León y Giovanni Bermeo Vargas al haber respondido a su solicitud para hacer uso de la silla vacía el día anterior a la sesión del Concejo Cantonal en que se trataría el tema de su interés?

7. Resolución de los problemas jurídicos

38. A continuación, la Corte procede a analizar los problemas jurídicos referidos con la finalidad de revisar el fondo de los hechos de los casos seleccionados por la Corte Constitucional y generar precedentes jurisprudenciales. En cada caso se analizará en primer lugar la procedencia de la medida cautelar y posteriormente, el examen de fondo de los hechos y si estos vulneran los derechos de participación alegados.

7.1. Primer problema jurídico: ¿La petición de dejar insubsistente o suspender la disposición del artículo 38 de la Ordenanza sobre el sistema de participación ciudadana de Zamora formulada por Diómenes Verlaine Rodas Romero está acorde con el objeto de las medidas cautelares, contempladas en los artículos 87 de la CRE, 26 y 27 de la LOGJCC?

39. En esta sección, la Corte examinará si la solicitud de medida cautelar formulada por Diómenes Rodas se encuentra acorde con la naturaleza de esta garantía jurisdiccional de conformidad con lo contemplado en la Constitución y la LOGJCC. La Corte sostendrá que el control abstracto de constitucionalidad de un acto normativo no es objeto de la medida cautelar propuesta de manera conjunta con la acción de protección. En el caso concreto, resulta improcedente solicitar, a través de una medida cautelar constitucional presentada en jurisdicción ordinaria, que se suspenda o deje sin efecto, de manera general y abstracta, el artículo 38 de la Ordenanza, así como cualquier otra norma.

40. Así, en el presente caso, el accionante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

[...] dejar insubsistente la disposición del Art. 38 literal a) de la Ordenanza que conforma y regula el funcionamiento del sistema de participación ciudadana para la ocupación de la silla vacía en las sesiones (*sic*) del Cabildo zamorano, para que se enmiende de manera inmediata las consecuencias del resultado de no permitir la ocupación de la silla vacía por un ciudadano en las sesiones del Cabildo zamorano (*sic*), la comunicación [...] y se disponga en la primera providencia suspende la disposición del Art. 38 de la referida Ordenanza impugnado, de conformidad a lo que disponen los Art. 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

41. En este sentido, el artículo 87 de la CRE contempla la posibilidad de presentar medidas cautelares autónomas o conjuntas con otra garantía jurisdiccional “con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” Lo propio contempla el artículo 26 de la LOGJCC y añade en su segundo inciso:

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

42. Esta Corte ha sido enfática en señalar que las juezas y los jueces tienen la obligación de vigilar que las garantías jurisdiccionales cumplan con el propósito de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁶ Y también, es obligación de las juezas y jueces cuidar que las garantías jurisdiccionales cumplan el propósito constitucional para el que han sido creadas e impedir su desnaturalización y el abuso del derecho.

43. En ese sentido, esta Corte en la sentencia 118-22-JC/23 analizó los parámetros de procedencia de las medidas cautelares establecidas en la LOGJCC, tanto para aquellas que se solicitan de manera autónoma como conjunta, y precisó la jurisprudencia estableciendo el análisis que deben seguir las juezas y los jueces al momento de resolverlas para evitar su desnaturalización. Es así que a efectos de resolver una medida cautelar las juezas y los jueces deben verificar:

(i) [la] verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* que, en primer lugar, exige al juez o jueza constitucional constatar que esta se encuentre encaminada a evitar la amenaza

¹⁶ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42.

o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos; y, segundo, que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia.¹⁷

44. De tal manera que el primer aspecto que debe ser resuelto es si aquello que se solicita es verosímil con fundamento de la apariencia de buen derecho. Este análisis incluye verificar si la pretensión se encuentra acorde al objeto y naturaleza de esta garantía jurisdiccional, pues como ha sostenido esta Corte “debe realizarse en armonía con la naturaleza y objeto de las garantías jurisdiccionales, pues las medidas cautelares deben responder al ámbito de protección de éstas como mecanismos de salvaguarda de derechos, y no frente a pretensiones ajenas a dicho objetivo.”¹⁸
45. Mediante la medida cautelar autónoma o conjunta, en el caso de las garantías jurisdiccionales, no es posible dejar sin efecto o suspender una norma con efectos generales, como es el artículo 38 literal a) de la Ordenanza que conforma y regula el funcionamiento del sistema de participación ciudadana del cantón Zamora. Esta facultad está reservada exclusivamente a la Corte Constitucional, en el marco de la resolución de una acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 número 6 de la LOGJCC.¹⁹
46. De ahí que la pretensión de “dejar insubsistente” el artículo 38 de la Ordenanza que regula la participación ciudadana en el cantón Zamora solicitada por Diómenes Rodas como medida cautelar, contiene un objeto jurídicamente imposible de cumplir de acuerdo a la finalidad de la medida cautelar, pues pretende que el Tribunal que conoció la garantía jurisdiccional asuma competencias que el ordenamiento jurídico no le ha atribuido.
47. Por su parte, el Tribunal que conoció la causa, resolvió negar la medida cautelar en el auto que calificó y admitió la demanda de acción de protección, conforme el artículo 32 de la LOGJCC. En dicho auto, señaló que “no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 27 de la LOGJCC” y, por tanto, no aceptó la medida.
48. De allí que, solicitar mediante una medida cautelar que se inobserve el ordenamiento jurídico, por ejemplo, pedir que se prive de libertad a una persona, o un absurdo como ordenar suspender un fenómeno natural o, como el caso que nos ocupa, como es la suspensión de una norma general es una pretensión que no cumple con la apariencia de

¹⁷ CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 36.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁹ CCE, sentencia 110-14-SEP-CC, dentro del caso 733-11-EP, 23 de julio de 2014, pág. 17.

buen derecho. Al igual que debe ocurrir en casos de desnaturalización como cuando se la activa para proteger derechos en abstracto e impedir que la Asamblea Nacional ejerza la atribución reconocida en la Constitución y en la Ley de revocar un decreto de estado de excepción²⁰ o cuando se activa para suspender los procesos de juicio político conforme al artículo 131 de la CRE,²¹ por ejemplo. En suma, una medida cautelar constitucional bajo las pretensiones descritas, *prima facie*, no cuenta con la apariencia de buen derecho.

49. En ese sentido, esta Corte estima pertinente determinar que en casos en los cuales los accionantes soliciten, como medida cautelar autónoma o conjunta, dejar sin efecto temporal o permanentemente una norma jurídica con carácter general u otros actos propios del control abstracto de constitucionalidad, las y los jueces, tras un análisis detenido y detallado del caso, rechazarán la medida sugerida por el accionante debido a la falta de apariencia de buen derecho.
50. Ahora bien, hay que analizar si los hechos como tal, independientemente de la medida solicitada, gozan de verosimilitud, y pueden ser susceptibles de otra medida cautelar distinta a la suspensión de la norma solicitada por los accionantes. Este criterio implica verificar si “lo descrito en el petitorio de medidas cautelares permite una presunción razonable de que son verdaderos los hechos que configuran la amenaza sobre el derecho”.²²
51. Diómenes Rodas se limita a señalar que el artículo 38 de la Ordenanza “[...] afecta gravemente el derecho constitucional, de no permitir hacer uso de la silla vacía en las sesiones del cabildo zamorano (sic)”. De tal manera que, la sola mención a una norma y la aseveración general de que su vigencia vulnera el derecho a la participación, no configura una descripción con apariencia de buen derecho que deba ser atendido mediante una medida cautelar. Por tanto, no se cumple el criterio de verosimilitud.
52. En consecuencia, toda vez que se ha verificado que no se cumple con el principio de *fumus bonis iuris*, pues la medida cautelar sugerida no se enmarca en el objeto de esta garantía jurisdiccional; y que los hechos descritos no determinan una acción u omisión que amenace o vulnere un derecho, se incumple con el primer requisito correspondiente a la verosimilitud. En consecuencia, esta Corte no considera pertinente proseguir con el análisis de los demás requisitos.

²⁰ CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023.

²¹ CCE, sentencia 122-22-JC/23, 25 de octubre de 2023.

²² CCE, sentencia 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 41.



53. En virtud de lo expuesto, esta Corte corrobora que la medida cautelar no debió proceder por cuanto, no cumple con la apariencia de buen derecho y debido a la falta de verosimilitud de los hechos concretos conforme lo exige el artículo 27 de la LOGJCC, tampoco se evidencia la posibilidad de dictar una medida alternativa.
54. Al tratarse de una acción de protección conjunta con medidas cautelares, corresponde ahora realizar el análisis de fondo, a fin de determinar si dicho acto vulneró el derecho a la participación conforme lo alega el accionante.

7.2. Segundo problema jurídico: ¿El GAD de Zamora vulneró el derecho a la participación de Diómenes Rodas Romero consagrado en los artículos 61.2 y 101 de la Constitución, al negarle el uso de la silla vacía, por cuanto el accionante no determinó el asunto sobre el que buscaba participar y pretendía hacer uso de ese mecanismo de manera permanente?

55. En relación con el problema jurídico planteado, la Corte, examinará si es que de los hechos y actos realizados por el GAD de Zamora se verifica la vulneración del derecho a la participación en el mecanismo de la silla vacía, argumentando que Diómenes Rodas no identificó el asunto sobre el que buscaba participar y pretendía hacer uso de ese mecanismo permanentemente.
56. La solicitud formulada por Diómenes Rodas expresamente señala:

[...] me permito presentar mi petición para solicitarle en forma personal, hasta que alguna organización social designe un miembro en su representación para la alternabilidad, se me permita hacer uso de la silla vacía en las sesiones del GAD Municipal de Zamora en las que participaré y en ellas estaré aportando como ciudadano visionario, proyectos que irán en beneficio social para el desarrollo de nuestra ciudad y cantón.

57. La participación ciudadana es un elemento sustancial en la Constitución, ya que, tiende a fortalecer el carácter democrático del Estado y el ejercicio de gobierno en todos sus niveles. Ha sido consagrada como un derecho constitucional que se fundamenta en el reconocimiento del pueblo “como mandante y primer fiscalizador del poder público”²³ y que se traduce en la participación en la toma de decisiones de los órganos públicos, así como en el control y la fiscalización.

²³ CRE, artículo 204.

58. Es así que, como parte de los derechos de participación, la Constitución reconoce el derecho a “participar en los asuntos de interés público”²⁴ y a “fiscalizar los actos del poder público”.²⁵ Es una garantía que incentiva la transparencia y el diálogo plural, entre los gobiernos locales con las y los ciudadanos que, debido a su cercanía, habilita el conocer los mecanismos con los cuales la administración municipal decide en función de sus competencias y permite la participación considerando que dichas decisiones potencialmente pueden afectar a la población. Completando el reconocimiento de estos derechos, en el artículo 95 de la Constitución establece:

Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

59. El reconocimiento que ha hecho la Constitución ecuatoriana se encuentra en congruencia con el reconocimiento de este derecho que han incluido instrumentos internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce a todas las personas “el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.²⁶ Similar reconocimiento contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce el derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.”²⁷ En tanto que en la Constitución ecuatoriana puede ser ejercida respecto de “todos los asuntos de interés público” y además de los mecanismos propios de la democracia representativa y directa que también son reconocidos por los instrumentos internacionales citados, incluye el reconocimiento expreso de formas comunitarias de participación.²⁸

60. Así, sobre el derecho a la participación, esta Corte ha señalado que:

[...] este derecho supone que los ciudadanos puedan participar en la discusión de temas que sean de interés público o de los cuales consideren que afectan su vida diaria. Así, la

²⁴ CRE, artículo 61 número 2.

²⁵ CRE, artículo 61 número 5.

²⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21 numeral 1.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23 numeral 1 letra a.

²⁸ El artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé: “La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

importancia de este derecho radica en que los individuos puedan participar en el ejercicio y control del poder político, constituyendo una garantía básica del Estado constitucional de derechos y justicia.²⁹

61. La silla vacía es un medio constitucional adecuado para lograr el ejercicio del derecho a la participación y construye una relación entre la democracia directa y la representativa, mediante la habilitación de canales de diálogo que eliminen las barreras entre la administración y el administrado. Este es un mecanismo de participación directa en el ámbito de los gobiernos autónomos descentralizados, en los que se trata asuntos de interés para la comunidad. Por ello, no puede ser restringida por ninguna categoría sospechosa ni denegada de manera infundada. Así, en el artículo 101 de la Constitución, dispone que “[...] las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones”.
62. Ahora bien, es importante indicar que el derecho a la participación no es absoluto, pues al estar estrechamente vinculado al funcionamiento de los órganos estatales, requiere que se cumplan los requisitos determinados en las regulaciones correspondientes para su ejercicio. Las regulaciones que se determinan en las normas legales e infralegales para el ejercicio de este derecho deben hacer posible el ejercicio del derecho a la participación y no deben contemplar barreras irrazonables que impidan su ejercicio. Los derechos de participación, por otra parte, no deben ser manipulados y distorsionados a efectos de obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y funciones de los órganos estatales. Por ello, el uso de los mecanismos de participación directa exige también, por parte la ciudadanía, el cumplimiento de los requisitos para asegurar el funcionamiento democrático de dichos mecanismos.
63. Cabe indicar que, dado que la silla vacía es un mecanismo de participación ciudadana que viabiliza el ejercicio de un derecho constitucional, la acción de protección se encuentra habilitada como una garantía jurisdiccional adecuada para impugnar actos en los que se considere que este derecho ha sido vulnerado, debido a la limitación o impedimento irrazonable para su acceso y uso.
64. Siguiendo con este razonamiento se observa que la silla vacía se encuentra regulada a nivel infra constitucional en dos cuerpos legales. Por una parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (“LOPC”) dispone en el artículo 77:

²⁹ CCE, sentencia 50-17-IN/22, 10 de agosto de 2022; párr. 42,43

De la silla vacía en las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados. - Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante, varias o varios representantes de la ciudadanía, en función de los temas que se van a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones. La convocatoria a las sesiones se publicará con la debida anticipación. En las asambleas locales, cabildos populares o audiencias públicas, se determinará la persona que deberá intervenir en la sesión de acuerdo con el tema de interés de la comunidad, quien se acreditará ante la secretaría del cuerpo colegiado. Su participación en la sesión se sujetará a la ley, ordenanzas y reglamentos de los gobiernos autónomos descentralizados. La persona acreditada que participe en los debates y en la toma de decisiones lo hará con voz y voto. En el caso de que las personas acreditadas representen posturas diferentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. No obstante, si no se lograra llegar a consenso alguno, en el tiempo determinado en la sesión, solo serán escuchadas sin voto. El gobierno autónomo descentralizado mantendrá un registro de las personas que solicitaren hacer uso del derecho a participar en la silla vacía, en cual se clasificará las solicitudes aceptadas y negadas.

65. En tanto que el artículo 311 del Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD), dispone que:

Silla vacía. - Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente. El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado.

66. En el ejercicio de este derecho constitucional, guarda especial importancia la relación entre la ciudadanía y las autoridades locales en el ejercicio de sus funciones. Por ello, es necesario que la regulación de su ejercicio guarde correspondencia con el contenido del reconocimiento constitucional, a efectos de no establecer barreras irrazonables a la ciudadanía y tampoco obstaculizar el ejercicio de las atribuciones y facultades de las autoridades públicas.
67. En la causa bajo análisis, Diómenes Rodas, el 16 de mayo de 2019, solicitó hacer uso de la silla vacía en el GAD de Zamora en los siguientes términos: “[...] me permito presentar mi petición para solicitarle en forma personal (...) se me permita (*sic*) hacer uso de la Silla Vacía en las sesiones del GAD Municipal de Zamora, en las que participaré y en ellas estaré aportando como ciudadano visionario, proyectos que irán en beneficio social para el desarrollo de nuestra ciudad y cantón”.

68. Adicionalmente, en la audiencia llevada a cabo por el Tribunal que resolvió la causa en primera instancia, Diómenes Rodas expresó: “[...] como ciudadano aspiro, que después de 11 años de encontrarse en vigencia este mecanismo constitucional de la silla vacía se pueda hacer uso del mismo, pues su intención no es ir hacer oposición sino aportar con ideas y proyectos que vayan en beneficio del desarrollo de la ciudad”.
69. En razón de los recaudos procesales, se observa que Diómenes Rodas no determinó en la sesión el tema de interés sobre el cual buscaba participar. Y, por otra parte, se verifica que Diómenes Rodas incurrió intencionalmente en una omisión, pues pretendía hacer uso del mecanismo de manera permanente. Frente a ello, el GAD de Zamora negó su solicitud, con base en el artículo 101 de la Constitución y 311 del COOTAD y el artículo 38 de la Ordenanza sobre participación ciudadana de Zamora, estableciendo que Diómenes Rodas a pesar de que se le solicitó precisar el tema y la sesión en la que desea participar,³⁰ no lo hizo, por cuanto consideraba que su participación debía ser indefinida.
70. A criterio de este Organismo, la exigencia formulada por el GAD de Zamora está acorde con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución, en el cual expresamente se dispone que la participación en la silla vacía procede “[...] en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones”.
71. Además, la pretensión del accionante resulta contradictoria con la naturaleza democrática de este mecanismo de participación directa, pues estaba dirigida a que una sola persona haga uso por tiempo indeterminado de este mecanismo. Esto desvanecería el objetivo de asegurar la representación alternada y plural de la ciudadanía en los espacios de deliberación de los GAD locales en los que se trata múltiples temas que atañen a estos niveles de gobierno.
72. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye el GAD de Zamora no vulneró el derecho a la participación de Diómenes Rodas al negar su solicitud para hacer uso indefinido del mecanismo de la silla vacía y exigir que se identifique el tema sobre el cual solicitada participar, por tanto, la acción de protección debe ser rechazada.
73. Cabe indicar que, la decisión adoptada por este Organismo en esta causa bajo revisión coincide con lo resuelto en la primera y segunda instancia del proceso de acción de protección número 19901-2019-00010. Sin embargo, al diferir en el razonamiento

³⁰ Informe jurídico, GADMZ-PS-153-2019 de 22 de mayo de 2019.

fundamento con el que se arriba a dichas decisiones esta sentencia reemplaza a las decisiones judiciales emitidas por los jueces de instancia.

7.3. Tercer problema jurídico: ¿La solicitud de suspender temporalmente el tratamiento de un punto específico del orden del día de la sesión de 15 de octubre de 2020 del Concejo Cantonal de Cuenca, formulada por Diego Flores León y Giovanni Bermeo Vargas está acorde a la naturaleza de las medidas cautelares de conformidad con los artículos 87 de la CRE y 26 y 27 de la LOGJCC?

74. Ahora bien, en la acción de protección 273-21-JP, los accionantes solicitaron como medida cautelar la suspensión del tratamiento del punto del orden del día por el cual había solicitado participar en la silla vacía, considerando que su solicitud hasta ese momento no había sido respondida por el GAD Municipal. En este caso, la Unidad Judicial aceptó la medida cautelar hasta que se resolviera la acción de protección. Corresponde a la Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad de revisar sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales, examinar si la solicitud de medidas cautelares se encuentra acorde a su objeto y finalidad contemplada en los artículos 87 de la CRE, 26 y 27 de la LOGJCC y si estas debieron ser aceptadas.
75. Siguiendo lo razonado en la sentencia 118-22-JC/23, como se ha indicado en párrafos previos, se debe partir analizado la verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* que implica constatar que esta se encuentre encaminada a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Y que, en atención a la apariencia de buen derecho, se encuentre en armonía con la naturaleza y objeto de la medida cautelar.
76. La Corte observa que la petición formulada no excede el objeto y finalidad de las medidas cautelares determinadas por el ordenamiento jurídico, pues en este caso lo solicitado no busca la suspensión temporal de una norma jurídica, tampoco contradice normas expresas del ordenamiento jurídico y tampoco que el juez asuma funciones que no le competen.
77. En relación a la verosimilitud de los hechos presentados se exige que del relato presentado a la autoridad judicial se desprenda que son hechos creíbles pues, “al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda”³¹ En el caso bajo análisis, los accionantes indican que formularon oportunamente su requerimiento al GAD de Cuenca,

³¹ CCE, sentencia 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 27.

con la finalidad de hacer uso del mecanismo de la silla vacía y participar en la sesión en donde se discutiría el permiso de construcción de las bodegas de una fábrica de tubos que generaba preocupación al barrio del cual los accionantes son sus representantes.

78. Expusieron que tuvieron conocimiento mediante redes sociales que el punto de interés sería tratado en la sesión del Concejo Cantonal del 15 de octubre de 2020, sin que hasta ese momento se hayan respondido los requerimientos de participar en dichas sesiones. Estos aspectos evidencian un relato verosímil, en el cual, se estaría vulnerando el ejercicio del derecho a la participación ciudadana al impedir el uso de la silla vacía. Este relato gana en credibilidad al haber acompañado copias de la solicitud formulada por Diego Flores al GAD de Cuenca y capturas de imágenes de las redes sociales de la municipalidad en la que se presenta el orden del día de la mencionada sesión del Concejo Cantonal. De esta manera se cumple con la apariencia de buen derecho y verosimilitud al presentar hechos que son verosímiles.
79. En relación a los derechos amenazados o vulnerados, se verifica que el hecho amenaza al derecho a la participación, en la medida que se impediría a Diego Flores, en su calidad de presidente del barrio Abdón Calderón, participar en la sesión del Concejo Cantonal mediante el mecanismo de la silla vacía. Este hecho podría significar la adopción de medidas desde la municipalidad sin que los habitantes tengan conocimiento de los alcances de la decisión, ni la posibilidad de aportar con información a las autoridades locales.
80. El segundo elemento atañe a la gravedad del hecho, lo cual según el artículo 27 de la LOGJCC ocurre cuando el hecho “pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”. Al respecto, la Corte ha definido: “[u]n daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación.”³²
81. La posibilidad de ocasionar daños irreversibles–, en principio encaja con las medidas cautelares autónomas, al versar sobre una potencial *amenaza* o “posibilidad”. En cambio, las categorías segunda y tercera –intensidad o frecuencia de la violación– se alinean a una medida cautelar conjunta, pues aluden a una vulneración de derechos que ya ha

³² CCE, sentencia 66-15-JP/19, (*Almacenamiento de evidencias incautadas en delitos relacionados con hidrocarburos y sus derivados*), 10 de septiembre de 2019 párr. 29.

ocurrido y que, como resultado, debe ser cesada o interrumpida a través de una medida cautelar de esta naturaleza, sin perjuicio de su reparación en el respectivo proceso de garantías jurisdiccionales, de estimarse procedentes las pretensiones propuestas. Ahora bien, en jurisprudencia previa de este Organismo, también se ha considerado a la posibilidad de ocasionar daños irreversibles como uno de los factores que podrían evidenciar la concurrencia del requisito de gravedad en el marco de una medida cautelar conjunta, toda vez que la vulneración de derechos ya consumada podría causar daños de imposible reparación.³³

82. En el caso en revisión, se observa que, por una parte, a pesar de haber solicitado oportunamente al GAD de Cuenca, los accionantes no accederían al mecanismo de la silla vacía para participar sobre el tema de su interés “como representante del barrio” y sin haber recibido una respuesta a su solicitud.
83. Por otra parte, el tema de la sesión en la que buscaban participar los accionantes trataba específicamente de “la implantación de áreas de bodegaje de gran volumen a cielo abierto de productos elaborados que no impliquen alto riesgo en el sector SP-03 del área urbana de la Parroquia Ricaurte”. Al obstaculizar la participación se adoptan decisiones sobre este tema sin contar con el criterio de los habitantes de barrios aledaños y con la información que puedan aportar a las autoridades locales. Por tanto, se verifica que el hecho reviste de gravedad en la medida que existe el riesgo de que los accionantes, en su calidad de representantes de los barrios afectados por esta medida, no participen en la toma de la decisión pese a haber formulado el requerimiento oportunamente.
84. El tercer elemento refiere a la inminencia de los hechos expuestos, es decir: que exista una proximidad temporal que el hecho o en el caso de medidas cautelares solicitadas conjuntamente con una acción de conocimiento, puede ser que el hecho esté ocurriendo y la medida cautelar solicitada tenga como finalidad suspenderlo.
85. En el caso en revisión, el accionante indica que desde el 17 de julio de 2020 solicitó participar en la sesión del Concejo Cantonal en la cual se trataría el tema de su interés, sin embargo, “no habría obtenido respuesta por parte del GAD de Cuenca”. Además, la sesión se llevaría a cabo el 15 de octubre de 2020. La medida cautelar fue solicitada el día anterior a dicha sesión, pues el accionante habría conocido de este hecho a través de redes sociales, razón por la cual decidió presentar la garantía jurisdiccional. En efecto, se constata que en este caso existió proximidad temporal del hecho.

³³ CCE, sentencia 118-22-JC/23, párr. 33.

86. En suma, se verifica que la solicitud de medida cautelar, en el caso concreto, se encontraba acorde al objeto de esta garantía jurisdiccional y adicionalmente cumplió con los elementos previstos en el artículo 27 de la LOGJCC para su procedencia.
87. Esta Corte estima pertinente observar que el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca no formuló como tal el análisis de cada uno de los elementos del artículo 27 de la LOGJCC, sin perjuicio de lo cual aceptó la medida cautelar para prevenir el daño. Esto atiende a la naturaleza preventiva de esta garantía jurisdiccional, pues no se pronunció sobre la vulneración de derechos y respetó la naturaleza temporal de la medida cautelar al determinar la suspensión hasta la resolución de la acción de protección.
- 7.4. Cuarto problema jurídico: ¿El GAD de Cuenca vulneró el derecho a la participación y el derecho de petición de Diego Flores León y Giovanni Bermeo Vargas al haber respondido a su solicitud para hacer uso de la silla vacía el día anterior a la sesión del Concejo Cantonal en que se trataría el tema de su interés?**
88. Con base en el contenido del derecho a la participación y la normativa que regula el mecanismo de silla vacía analizado en el problema jurídico anterior, la Corte examinará en este caso si el GAD de Cuenca vulneró el derecho a la participación y el derecho de petición de Diego Flores y Giovanni Bermeo Vargas, al haber respondido el día previo al que se realizaría la sesión del Concejo Cantonal.
89. Según lo contemplado en el artículo 101 de la Constitución, el propósito de la participación de la ciudadanía a través del mecanismo de la silla vacía es participar en el debate y en la toma de decisiones de los gobiernos autónomos descentralizados. De tal manera, que el ejercicio del derecho a la participación ciudadana a través de la silla vacía no puede ser asumida como accesoria, sino que es sustancial en la toma de decisiones de los gobiernos locales. Por tanto, a efectos de asegurar que la participación a través de este mecanismo constituya un aporte significativo a la deliberación, uno de los aspectos a ser observado, es el otorgamiento de un tiempo prudente para la adecuada preparación de la o el ciudadano.
90. En consecuencia, el artículo 77 del COOTAD, al disponer que “[l]a convocatoria a las sesiones se publicará con la debida anticipación”, permite que la ciudadanía pueda identificar el tema de interés, solicitar oportunamente la participación y prepararse para ello. Esto es sustancial, pues a diferencia de las autoridades que por sus funciones deben

participar en estos espacios de deliberación, las y los representantes ciudadanos no se encuentran bajo las mismas condiciones. De ahí que, además de establecer plazos adecuados, debe brindarse a la ciudadanía que solicita hacer uso de la silla vacía, la información clara y documentación necesaria para tratar el tema de interés de manera oportuna, así también respecto del procedimiento para la deliberación.

91. En el caso bajo análisis, se verifica que, el 02 de junio de 2020, Giovanni Bermeo Vargas y el 17 de julio de 2020, Diego Flores solicitaron al GAD de Cuenca participar en el uso de la silla vacía, en la sesión del Concejo Ampliado que se trate el tema de la autorización a fábrica de tubos Rival. Luego de conocer en redes sociales que el tema de interés se trataría el 15 octubre de ese año, el día anterior, Diego Flores solicitó nuevamente hacer uso de la silla en el punto 3 de orden de día. Al no obtener respuesta, el mismo día a las 12:34, presentaron la acción de protección conjuntamente con medida cautelar, la cual, como se observó previamente fue aceptada. Horas después de presentada la acción, mediante correo electrónico enviado por el secretario del Concejo Cantonal a las 17:14, comunicó al correo electrónico de Diego Flores que ha sido aceptada su participación en la sesión que el Concejo Cantonal que se llevaría a cabo al día siguiente. El 15 de octubre de 2020, a las 7:46 de la mañana, la Unidad Judicial aceptó la medida cautelar. Diego Flores ingresó a la reunión del Concejo Cantonal y a las 15:30 se retiró de la sesión, al no tratar el punto de interés, por cuanto estaba suspendido por la medida cautelar.
92. De lo expuesto, se desprende que existieron falencias en el procesamiento de las solicitudes de Diego Flores León y Giovanni Bermeo Vargas por parte del GAD de Cuenca. Diego Flores solicitó hacer uso del mecanismo de la silla vacía, a través del primer oficio enviado con más de dos meses previos a la realización de la sesión en la que se trataría el tema de interés, sin embargo, el oficio no fue respondido. Es así que, al enterarse por redes sociales que se habría contemplado en el orden del día de la sesión del 15 de octubre de 2023, Diego Flores realiza una nueva solicitud, la cual, es respondida con posterioridad a que el ciudadano recurre a la presentación de una acción de protección con medida cautelar, un día antes de que se lleve a cabo la mencionada sesión.
93. Lo expuesto configura una forma de obstrucción por parte del GAD de Cuenca en el acceso al mecanismo de la silla vacía, lo cual vulneró el derecho a la participación de Diego Flores y Giovanni Bermeo Vargas.
94. Esta Corte no puede dejar de observar que existe una estrecha interrelación entre el derecho a la participación ciudadana y el derecho de petición que es evidente a partir de los hechos de este caso. El artículo 66.23 de la Constitución reconoce “[e]l derecho a

dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”.

95. A efectos de acceder al mecanismo de silla vacía, la persona interesada debe formular su solicitud ante el gobierno municipal y este debe responderle de manera oportuna y motivadamente. El derecho de petición viabiliza la participación ciudadana y permite a los gobiernos autónomos descentralizados conocer el interés de la ciudadanía de participar y canalizarlo a través de los procedimientos establecidos para el efecto.
96. En el caso bajo análisis, se evidencia que no fueron atendidas las peticiones de Diego Flores León y Giovanni Bermeo Vargas para participar en la reunión del Concejo Cantonal de Cuenta por medio del mecanismo de la silla vacía. Después, se atendieron sus solicitudes, pero se les otorgó un tiempo reducido para participar en el tema de su interés.
97. En esta causa, se verifica que, junto con el derecho de participación, se vulneró también el derecho de petición. Consecuentemente, esta Corte acepta la acción de protección.
98. Cabe anotar que, en la sentencia bajo revisión, este Organismo observa que el Tribunal confirmó “[...] que aquella alegación del accionante fue atendida para la participación en la silla vacía, aunque no en forma oportuna, pero aquello no significa vulneración de un derecho fundamental”. El razonamiento formulado por el Tribunal y la conclusión a la que arribó dejan por fuera la relevancia de este mecanismo de participación como medio para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía. Por tanto, esta sentencia de revisión debe entenderse que reemplaza a las decisiones judiciales emitidas por los jueces de instancia dentro de la causa número 01283-2020-23556.

8. Conclusiones

99. A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar las conclusiones a las que ha arribado el razonamiento en esta sentencia:

- 99.1. La silla vacía, al ser un mecanismo que hace posible el ejercicio del derecho a la participación contemplado en la Constitución, puede ser tutelado a través de la acción de protección y/o medidas cautelares, cuando ante las peticiones ciudadanas, los GAD municipales establezcan limitaciones o negativas arbitrarias que vulneren el derecho a acceder a este mecanismo.

- 99.2.** Los GAD deben dar respuesta oportuna a las solicitudes de las personas que requieran ejercer el derecho de participación a través del mecanismo de la silla vacía, permitiendo un tiempo razonable para la preparación de la ciudadanía en el tema de interés.
- 99.3.** Los GAD en la regulación normativa que deben realizar sobre el acceso y ejercicio del derecho a la participación mediante la silla vacía, deben evitar establecer barreras que impidan su ejercicio, obstaculizando que la ciudadanía se pronuncie e incida en las decisiones sobre los temas de su interés y promoviendo la alternabilidad la representación diversa de la ciudadanía.
- 99.4.** Las medidas cautelares que son solicitadas con un objeto de imposible cumplimiento, como la suspensión de una norma jurídica o actos que puedan ser objeto del control abstracto de constitucionalidad no configuran como peticiones con apariencia de buen derecho y, tras un análisis detenido y detallado del caso, deben ser rechazadas.

9. Reparación

100. Si bien el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y el artículo 18 de la LOGJCC establece que, frente a toda violación de derechos constitucionales, declarada por un juez o jueza, procede la reparación integral material e inmaterial. En los casos bajo análisis, a pesar de que esta Corte realizó las gestiones necesarias para contactar a los accionantes de estas causas, no fue posible contar con su opinión y criterio. No obstante, en virtud de lo analizado en esta sentencia se ordenan las siguientes medidas de reparación:

- 100.1.** Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron las acciones de protección 19901-2019-00010 y 01283-2020-23556 y emitir esta sentencia en su reemplazo.
- 100.2.** Al haberse resuelto el fondo de los hechos, este Organismo estima que no es necesario pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares más allá de lo expresado en el razonamiento de esta decisión.
- 100.3.** Como medida de satisfacción por la vulneración del derecho a la participación de Diego Flores León, Giovanni Bermeo Vargas y de los moradores del barrio Abdón Calderón, en la que incurrió el GAD de Cuenca, se ordena a la entidad accionada que emita disculpas públicas, con el siguiente texto:



Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 1633-19-JP/24 y acumulado, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la ciudad de Cuenca reconoce la vulneración al derecho a la participación ciudadana de Diego Flores, Giovanni Bermeo Vargas y de los moradores del barrio Abdón Calderón, debido a los obstáculos en el acceso al mecanismo de silla vacía. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas y reafirma su compromiso de respetar la Constitución de la República del Ecuador y particularmente garantizar y promover los derechos de participación como elemento sustancial de la toma de decisiones en la ciudad de Cuenca.

100.4. Las disculpas públicas constarán en un oficio suscrito por el alcalde de la ciudad de Cuenca y entregado en el domicilio de los accionantes. Así también, las disculpas públicas serán difundidas en la página web del GAD de Cuenca por un mes.

100.5. Como medida de no repetición se dispone que el Consejo de Participación Ciudadana difunda esta sentencia a los gobiernos autónomos descentralizados del país, con el objetivo de que sea considerado su contenido en el ejercicio del derecho a la participación a través de la silla vacía.

10. Decisión

La Corte Constitucional administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la CRE y el artículo 25 de la EOGJCC, resuelve:

- 1.** Dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron las acciones de protección 19901-2019-00010 y 01283-2020-23556 y emitir esta sentencia en su reemplazo.
- 2.** Negar la acción de protección presentada por Diómenes Verlaine Rodas Romero en contra del GAD de Zamora, correspondiente a la causa de revisión 1633-19-JP.
- 3.** Aceptar la acción de protección correspondiente a la causa de revisión 273-21-JP y declarar la violación del derecho a la participación y al derecho de petición de Diego Flores León, Giovanni Bermeo Vargas y de los moradores del barrio Abdón Calderón.

4. Ordenar que el GAD municipal de Cuenca pida disculpas públicas en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente sentencia a Diego Pavel Flores León, Giovanni Bermeo Vargas y a los moradores del barrio Abdón Calderón a través del oficio suscrito por el alcalde de la ciudad de Cuenca conforme lo dispuesto en la sección de reparaciones. Las disculpas públicas también deberán ser difundidas a través de la página web del GAD de Cuenca por el periodo de un mes desde la notificación de esta sentencia. Cumplido el plazo informará a esta Corte dentro de los 15 días siguientes.
5. Disponer que el GAD municipal de Cuenca adecue su normativa y demás regulaciones para garantizar el acceso y ejercicio del derecho a la participación a través de la silla vacía, con base en los criterios expuestos en esta sentencia.
6. Disponer al Consejo de Participación Ciudadana que difunda entre los gobiernos autónomos descentralizados del país esta sentencia, a fin de que su contenido sea considerado en el respeto y garantía del ejercicio del derecho a la participación a través de la silla vacía.

 ALI VICENTE
LOZADA PRADO Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Ali Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1633-19-JP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 17 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1633-19-JP/24. A pesar de estar de acuerdo con la decisión que se adoptó en esta causa, formulo el presente voto concurrente porque discrepo con el análisis que se efectuó sobre dos asuntos: (i) la justificación que da el fallo para que la sentencia tenga efectos respecto a los procesos revisados, (ii) porque la sentencia impone la obligación de los jueces constitucionales de analizar un caso incluso cuando la pretensión es improcedente.

1. Sobre la justificación que da el fallo para que la sentencia tenga efectos respecto a los procesos revisados

2. El examen que se realizó sobre este punto estableció lo siguiente:

9. La presente sentencia de revisión analizará el fondo de los procesos de origen, con el objetivo de desarrollar el contenido de los derechos alegados como vulnerados en la acción de protección conjunta con medida cautelar; así como para reparar posibles daños que no habrían sido reparados o confirmar las decisiones revisadas, una vez realizado el examen respectivo.

3. Considero que la justificación es insuficiente, pues se resuelve reabrir una causa únicamente con fundamento en la necesidad de “desarrollar los derechos alegados”. Sin embargo, que la sentencia de revisión tenga efectos para los procesos revisados, exige, por lo menos, una carga argumentativa suficiente, ya que hacerlo significa controvertir el carácter de la cosa juzgada y reabrir causas que cuentan con sentencias ejecutoriadas y que ya fueron ejecutadas. De hecho, en otros casos de revisión que se aprobaron recientemente se desarrollaron derechos y lineamientos en materia de garantías, pero se optó por no analizar el fondo del caso; a saber, el caso 1256-18-JP/23,¹ 118-22-JC/23,² y 122-22-JC/23.³
4. De la misma forma, el solo argumento de examinar el fondo de la causa para reparar “posibles daños que no habrían sido reparados o confirmar las decisiones revisadas”

¹ CCE, sentencia 1256-18-JP/23, 20 de diciembre de 2023.

² CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023.

³ CCE, sentencia 122-22-JC/23, 25 de octubre de 2023.

tampoco resulta suficiente, pues aquello implicaría que todas las causas de revisión deben ser reabiertas para reparar o confirmar los fallos. En consecuencia, el razonamiento de la sentencia no logra justificar por qué se inobserva la regla general en revisión.

2. Sobre la obligación que impone la sentencia a los jueces constitucionales, a pesar de que la pretensión es improcedente

5. En el primer caso de revisión, 1633-19-JP, la Corte evidenció que el accionante solicitó como pretensión que se deje sin efecto una norma del ordenamiento jurídico mediante una medida cautelar. Esta cuestión, a todas luces, resulta improcedente por el objeto de la garantía. En ese sentido, de manera acertada, el fallo concluyó que “una medida cautelar constitucional bajo las pretensiones descritas, *prima facie* no cuenta con la apariencia de buen derecho”, por lo que, los jueces constitucionales deben rechazar la medida.⁴

6. Sin embargo, pese a que existe una pretensión que no constituye buen derecho y que desnaturaliza la medida cautelar, la sentencia impone a los jueces la carga de:

[...] analizar si los hechos como tal, independientemente de la medida solicitada gozan de verosimilitud, y en consecuencia pueden ser susceptibles de otra medida cautelar distinta a la suspensión de la norma solicitada por los accionantes. Este criterio implica verificar si “lo descrito en el petitorio de medidas cautelares permite una presunción razonable de que son verdaderos los hechos que configuran la amenaza sobre el derecho.”⁵

7. Disiento de que los jueces tengan esta obligación por tres razones fundamentales. En primer lugar, si los accionantes acuden al sistema de administración de justicia con pretensiones que pretenden trastocar el ordenamiento, entonces, estas deben ser rechazadas desde un primer momento. Esto no compromete sus derechos en caso de que se encuentren en una situación de vulneración porque tienen la posibilidad de proponer otra demanda que sí cumpla con los lineamientos legales.

8. En segundo lugar, se compromete la administración de justicia, pues incluso cuando los accionantes acuden con causas que desnaturalizan las acciones constitucionales -medidas cautelares- se les **impone a los jueces la obligación de subsanar el error en la pretensión de los accionantes**. Aquello no tiene asidero jurídico alguno, pues **los operadores judiciales únicamente podrían suplir los errores en derecho, pero no la aspiración o los objetivos de las partes procesales**, pues aquello compromete los

⁴ Párr. 48 de la sentencia.

⁵ Párr. 50 de la sentencia.

derechos de la contraparte, desconoce el principio dispositivo y, en suma, convierte a los jueces en parte de la defensa de la parte accionante, pues son los encargados de suplir los errores en los que incurrieron sus abogados.

9. Por último, considero que estas apreciaciones desconocen la línea que ha mantenido la Corte, compromete la celeridad en la resolución de las causas y no considera la necesidad de aliviar la carga de los operadores de justicia. En fallos recientes, este Organismo determinó que cuando la pretensión de los accionantes desnaturaliza las medidas cautelares simplemente se debe rechazar la garantía, por ejemplo, en el caso 1256-18-JP/23⁶ que trató de medidas cautelares autónomas en procesos de enjuiciamiento político del artículo 131 de la Constitución y, por otro lado, el caso 118-22-JC/23⁷ que se pronunció sobre la desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas para impedir que la Asamblea Nacional ejerza la atribución constitucional y legal de revocar un decreto de estado de excepción.
10. En los mentados fallos la Corte aclaró que si la pretensión desnaturaliza la garantía solo se debe rechazar la acción, ya sea por impedir un juicio político a la luz del artículo 131 de la Constitución o desconocer las facultades de la Asamblea para dejar sin efecto un estado de excepción se debe rechazar la acción. No obstante, en la sentencia 1633-19-JP/24 se constata que también hay desnaturalización de las medidas cautelares y, pese a ello, se obliga a que los jueces continúen el análisis de los hechos y cambien la pretensión de ser necesario. Aquello es contrario a la línea que ha mantenido esta Corte y tampoco alivia la carga procesal de los jueces frente a demandas que desconocen el objeto de la acción.
11. Con fundamento en lo anterior, a pesar de estar de acuerdo con el decisorio de la sentencia 1633-19-JP/24, discrepo en lo desarrollado *supra*, por lo que, formulo el presente voto concurrente.

**PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.02.05
16:13:58 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ CCE, sentencia 1256-18-JP/23, 20 de diciembre de 2023.

⁷ CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1633-19-JP, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 14:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA DE LA LEY
ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**



Oficio Nro. AN-SG-2024-0360-O

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

Asunto: Publicación - Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En la sesión No. 911 de fecha 12 de marzo y en la continuación de la sesión No. 911 de fecha 11 de abril de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunció y aprobó el informe para segundo debate del proyecto de ley mencionado, siendo en esta última fecha aprobado. Posteriormente, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional, con fecha 15 de Mayo de 2024 la objeción parcial al proyecto de ley. En sesión No. 931 de fecha 04 de junio de 2024, el pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe no vinculante de ley bajo la siguiente moción:

- MOCIÓN 1: Aprobar el ALLANAMIENTO en los artículos 3, 4, 6, 7, 11 y 12
- MOCIÓN 2: Aprobar la RATIFICACIÓN en los artículos 2, 5 y Disposición Reformatoria Segunda.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL

Anexos:
- ro_-_ley_organica_reformatoria_de_la_ley_de_participacion_ciudadana-signed.pdf

km





Oficio No. AN-KKHF-2024-0017-O

Quito D.M., 15 de Abril de 2024

Señor
Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoció y debatió en segundo debate el 12 de Marzo del 2024, y aprobó el día 11 de Abril de 2024 el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 23 de abril de 2019 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”** y, en segundo debate los días 12 de marzo del 2024 y 11 de abril del 2024, siendo en esta última fecha aprobado.

Quito D.M., 15 de abril de 2024.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Municipal

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador afirma que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- Que** el artículo 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y garantiza que la ciudadanía, en forma individual o colectiva, participe de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
- Que** el artículo 102 de la Constitución dispone que los ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de Gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley;
- Que** de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación;
- Que** el artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República impone reserva de ley orgánica para la regulación del ejercicio de los derechos constitucionales, como el de participación ciudadana; y,
- Que** la actual Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril de 2010, reformada

mediante ley publicada en el Registro Oficial 445 el 11 de mayo de 2011, requiere ser actualizada para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana en el Ecuador, tanto a nivel nacional como ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1.- En el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

"Gratuidad.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana, control social y de petición, son gratuitos. Ninguna persona o institución podrá cobrar valor alguno por atender solicitudes o reuniones en el sector público, en cualquier función o nivel de gobierno, salvo en los casos expresamente establecidos por ley."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana por el siguiente texto:

"Artículo 36.- Libertad de asociación.- Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica.

Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, por omisión de formalidades o mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos.

Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Una vez constituida la organización, la falta de registro o su exclusión en una entidad pública, no afectará la existencia de la organización”.

Artículo 3.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto:

“2. En las mallas curriculares de todas las instituciones educativas a nivel nacional, se deberá impartir en cada año lectivo, al menos una asignatura para formación humana sobre valores, cívica, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución, así como implementar actividades que fortalezcan la participación ciudadana.

En el caso, de las instituciones de educación superior públicas y particulares, se incluirá en los programas académicos aprobados por el Consejo de Educación Superior, una asignatura para formación humana sobre valores, cívica, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución. Para los programas o proyectos de vinculación con la sociedad que se desarrollen en las instituciones de educación superior a nivel nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, se deberá reforzar y/o incluir un enfoque de participación ciudadana.

La Autoridad Educativa Nacional y los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición”.

Artículo 4.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, elimínese “y,” al final del numeral 3 y añádase un numeral 5 con el siguiente texto:

“5. En cada año o semestre, todas las instituciones educativas del país deberán realizar actividades para que los estudiantes se involucren en acciones de participación ciudadana conforme lo establece la normativa legal educativa, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil de su comunidad.”

Artículo 5.- En el artículo 44 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su parte final añádase los siguientes incisos:

“Toda persona podrá ejercer la acción judicial correspondiente para evitar, detener o reparar la violación de un derecho de participación ciudadana y control social, garantizado en la Constitución, leyes, ordenanzas, decretos o cualquier otra norma jurídica, a través de las vías procesales ordinarias o de las acciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según corresponda.

Todo acto del poder público que viole los derechos de participación ciudadana y control social carecerá de valor jurídico, salvo que se convalide el acto a través de la reparación del derecho conculcado.”

Artículo 6.- En el artículo 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase el siguiente inciso:

“Las autoridades electas por votación popular, en sus visitas en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, estarán facultadas para realizar actividades

que permitan el ejercicio del derecho de participación ciudadana de los ecuatorianos residentes en el exterior”

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 74 el siguiente artículo:

“Artículo 74.1. Proceso de audiencia pública.- La petición de audiencia pública realizada por la ciudadanía deberá ser respondida en el término máximo de treinta días contados desde el ingreso de la solicitud. La falta de respuesta a la petición de audiencia pública, en el término previsto; configurará la acción prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La ciudadanía podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que convoque a la audiencia por falta de atención de la autoridad a la que se le solicito la misma”.

Artículo 8.- Reemplazar el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- De las resoluciones de las audiencias públicas.- La autoridad que realice la audiencia pública a petición de la ciudadanía deberá, el mismo día de la audiencia o hasta dentro del término de diez días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, pronunciarse por escrito y de forma motivada sobre la solicitud de información, la propuesta o queja presentada; o los resultados del debate realizado.

En caso de que la autoridad haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo máximo de seis meses”.

Artículo 9.- En el artículo 76 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Cada Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal realizará una sesión de cabildo popular por lo menos una vez al año.”

Artículo 10.- Reemplazar el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- De la silla vacía en las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por uno o varios representantes de la ciudadanía, en función de cada uno de los temas que se vayan a tratar, quienes, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones, intervendrán con voz y con voto.

En caso de que distintas personas intervengan y tengan posturas diferentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. De no lograrse el consenso en el tiempo determinado durante la sesión, participarán con voz, pero sin voto.

Las convocatorias a las sesiones se realizarán públicamente al menos con setenta y dos horas de anticipación en medios de difusión, tales como su página web institucional y/o en las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado, misma que obligatoriamente deberá incluir los puntos de orden del día, las propuestas de ordenanzas y en general todos los documentos de acompañamiento necesarios para garantizar a la ciudadanía el mecanismo de participación de la silla vacía.

El derecho a la silla vacía se ejercerá sin necesidad de que exista normativa adicional a la presente Ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán mediante ordenanza reglamentar el ejercicio de este derecho, sin jamás restringir lo previsto en la Constitución y la Ley.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo por parte de las autoridades, cuando el solicitante hubiere cumplido todos los requisitos de ley, provocará la nulidad de la sesión y de lo resuelto en ella, lo cual podrá ser demandado de conformidad con el artículo 44 de esta ley.

En las comisiones especializadas y en el Pleno de la Asamblea Nacional se implementará el mecanismo de silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen en sus sesiones, con voz y sin voto”.

Artículo 11.- En el artículo 87 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Los informes de las veedurías ciudadanas aprobados por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana de Control Social, que involucren el uso indebido de recursos públicos, serán remitidos inmediatamente a la Contraloría General del Estado para que ejerza sus funciones y atribuciones, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y su Ley Orgánica.”

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el artículo 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agréguese un tercer inciso con el siguiente texto:

“En las sesiones del Pleno y de las comisiones especializadas se implementará el mecanismo de la silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen con voz y sin voto, según lo normado por el Consejo de la Administración Legislativa.”

SEGUNDA.- En el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

“La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y gratuidad. No se podrá cobrar valor alguno por peticiones o reuniones, ni por ejercer ningún derecho de participación ciudadana, salvo los casos expresamente previstos por ley.”

TERCERA.- En los artículos 316 y 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reemplazar el enunciado: “cuarenta y ocho” por la frase: “setenta y dos”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

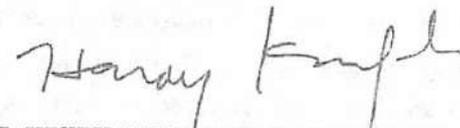
1. Agréguese la siguiente disposición derogatoria:

“ÚNICA.- Deróguese el artículo innumerado cuarto, posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

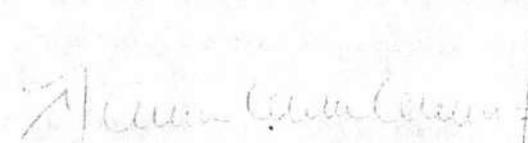
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. f) ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA. Presidente. ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO. Secretario General.

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General de la Asamblea Nacional

Quito D.M., 19 de Junio del 2024



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1° de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA DE LA LEY
ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**



Oficio Nro. AN-SG-2024-0360-O

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

Asunto: Publicación - Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En la sesión No. 911 de fecha 12 de marzo y en la continuación de la sesión No. 911 de fecha 11 de abril de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunció y aprobó el informe para segundo debate del proyecto de ley mencionado, siendo en esta última fecha aprobado. Posteriormente, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional, con fecha 15 de Mayo de 2024 la objeción parcial al proyecto de ley. En sesión No. 931 de fecha 04 de junio de 2024, el pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe no vinculante de ley bajo la siguiente moción:

- MOCIÓN 1: Aprobar el ALLANAMIENTO en los artículos 3, 4, 6, 7, 11 y 12
- MOCIÓN 2: Aprobar la RATIFICACIÓN en los artículos 2, 5 y Disposición Reformatoria Segunda.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL

Anexos:
- ro_-_ley_organica_reformatoria_de_la_ley_de_participacion_ciudadana-signed.pdf

km





Oficio No. AN-KKHF-2024-0017-O

Quito D.M., 15 de Abril de 2024

Señor
Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoció y debatió en segundo debate el 12 de Marzo del 2024, y aprobó el día 11 de Abril de 2024 el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 23 de abril de 2019 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”** y, en segundo debate los días 12 de marzo del 2024 y 11 de abril del 2024, siendo en esta última fecha aprobado.

Quito D.M., 15 de abril de 2024.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador afirma que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- Que** el artículo 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y garantiza que la ciudadanía, en forma individual o colectiva, participe de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
- Que** el artículo 102 de la Constitución dispone que los ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de Gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley;
- Que** de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación;
- Que** el artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República impone reserva de ley orgánica para la regulación del ejercicio de los derechos constitucionales, como el de participación ciudadana; y,
- Que** la actual Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril de 2010, reformada

mediante ley publicada en el Registro Oficial 445 el 11 de mayo de 2011, requiere ser actualizada para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana en el Ecuador, tanto a nivel nacional como ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1.- En el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

"Gratuidad.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana, control social y de petición, son gratuitos. Ninguna persona o institución podrá cobrar valor alguno por atender solicitudes o reuniones en el sector público, en cualquier función o nivel de gobierno, salvo en los casos expresamente establecidos por ley."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana por el siguiente texto:

"Artículo 36.- Libertad de asociación.- Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica.

Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, por omisión de formalidades o mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos.

Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Una vez constituida la organización, la falta de registro o su exclusión en una entidad pública, no afectará la existencia de la organización”.

Artículo 3.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto:

“2. En las mallas curriculares de todas las instituciones educativas a nivel nacional, se deberá impartir en cada año lectivo, al menos una asignatura para formación humana sobre valores, cívica, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución, así como implementar actividades que fortalezcan la participación ciudadana.

En el caso, de las instituciones de educación superior públicas y particulares, se incluirá en los programas académicos aprobados por el Consejo de Educación Superior, una asignatura para formación humana sobre valores, cívica, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución. Para los programas o proyectos de vinculación con la sociedad que se desarrollen en las instituciones de educación superior a nivel nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, se deberá reforzar y/o incluir un enfoque de participación ciudadana.

La Autoridad Educativa Nacional y los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición”.

Artículo 4.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, elimínese “y,” al final del numeral 3 y añádase un numeral 5 con el siguiente texto:

“5. En cada año o semestre, todas las instituciones educativas del país deberán realizar actividades para que los estudiantes se involucren en acciones de participación ciudadana conforme lo establece la normativa legal educativa, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil de su comunidad.”

Artículo 5.- En el artículo 44 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su parte final añádase los siguientes incisos:

“Toda persona podrá ejercer la acción judicial correspondiente para evitar, detener o reparar la violación de un derecho de participación ciudadana y control social, garantizado en la Constitución, leyes, ordenanzas, decretos o cualquier otra norma jurídica, a través de las vías procesales ordinarias o de las acciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según corresponda.

Todo acto del poder público que viole los derechos de participación ciudadana y control social carecerá de valor jurídico, salvo que se convalide el acto a través de la reparación del derecho conculcado.”

Artículo 6.- En el artículo 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase el siguiente inciso:

“Las autoridades electas por votación popular, en sus visitas en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, estarán facultadas para realizar actividades

que permitan el ejercicio del derecho de participación ciudadana de los ecuatorianos residentes en el exterior”

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 74 el siguiente artículo:

“Artículo 74.1. Proceso de audiencia pública.- La petición de audiencia pública realizada por la ciudadanía deberá ser respondida en el término máximo de treinta días contados desde el ingreso de la solicitud. La falta de respuesta a la petición de audiencia pública, en el término previsto; configurará la acción prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La ciudadanía podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que convoque a la audiencia por falta de atención de la autoridad a la que se le solicito la misma”.

Artículo 8.- Reemplazar el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- De las resoluciones de las audiencias públicas.- La autoridad que realice la audiencia pública a petición de la ciudadanía deberá, el mismo día de la audiencia o hasta dentro del término de diez días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, pronunciarse por escrito y de forma motivada sobre la solicitud de información, la propuesta o queja presentada; o los resultados del debate realizado.

En caso de que la autoridad haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo máximo de seis meses”.

Artículo 9.- En el artículo 76 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Cada Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal realizará una sesión de cabildo popular por lo menos una vez al año.”

Artículo 10.- Reemplazar el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- De la silla vacía en las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por uno o varios representantes de la ciudadanía, en función de cada uno de los temas que se vayan a tratar, quienes, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones, intervendrán con voz y con voto.

En caso de que distintas personas intervengan y tengan posturas diferentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. De no lograrse el consenso en el tiempo determinado durante la sesión, participarán con voz, pero sin voto.

Las convocatorias a las sesiones se realizarán públicamente al menos con setenta y dos horas de anticipación en medios de difusión, tales como su página web institucional y/o en las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado, misma que obligatoriamente deberá incluir los puntos de orden del día, las propuestas de ordenanzas y en general todos los documentos de acompañamiento necesarios para garantizar a la ciudadanía el mecanismo de participación de la silla vacía.

El derecho a la silla vacía se ejercerá sin necesidad de que exista normativa adicional a la presente Ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán mediante ordenanza reglamentar el ejercicio de este derecho, sin jamás restringir lo previsto en la Constitución y la Ley.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo por parte de las autoridades, cuando el solicitante hubiere cumplido todos los requisitos de ley, provocará la nulidad de la sesión y de lo resuelto en ella, lo cual podrá ser demandado de conformidad con el artículo 44 de esta ley.

En las comisiones especializadas y en el Pleno de la Asamblea Nacional se implementará el mecanismo de silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen en sus sesiones, con voz y sin voto”.

Artículo 11.- En el artículo 87 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Los informes de las veedurías ciudadanas aprobados por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana de Control Social, que involucren el uso indebido de recursos públicos, serán remitidos inmediatamente a la Contraloría General del Estado para que ejerza sus funciones y atribuciones, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y su Ley Orgánica.”

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el artículo 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agréguese un tercer inciso con el siguiente texto:

“En las sesiones del Pleno y de las comisiones especializadas se implementará el mecanismo de la silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen con voz y sin voto, según lo normado por el Consejo de la Administración Legislativa.”

SEGUNDA.- En el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

“La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y gratuidad. No se podrá cobrar valor alguno por peticiones o reuniones, ni por ejercer ningún derecho de participación ciudadana, salvo los casos expresamente previstos por ley.”

TERCERA.- En los artículos 316 y 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reemplazar el enunciado: “cuarenta y ocho” por la frase: “setenta y dos”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

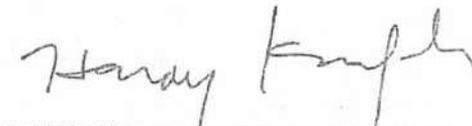
1. Agréguese la siguiente disposición derogatoria:

“ÚNICA.- Deróguese el artículo innumerado cuarto, posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. f) ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA. Presidente. ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO. Secretario General.

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General de la Asamblea Nacional

Quito D.M., 19 de Junio del 2024



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1° de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Oficio Nro. AN-SG-2024-0360-O

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

Asunto: Publicación - Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Abogada
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En la sesión No. 911 de fecha 12 de marzo y en la continuación de la sesión No. 911 de fecha 11 de abril de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunció y aprobó el informe para segundo debate del proyecto de ley mencionado, siendo en esta última fecha aprobado. Posteriormente, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional, con fecha 15 de Mayo de 2024 la objeción parcial al proyecto de ley. En sesión No. 931 de fecha 04 de junio de 2024, el pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Informe no vinculante de ley bajo la siguiente moción:

- MOCIÓN 1: Aprobar el ALLANAMIENTO en los artículos 3, 4, 6, 7, 11 y 12
- MOCIÓN 2: Aprobar la RATIFICACIÓN en los artículos 2, 5 y Disposición Reformativa Segunda.

Por lo expuesto, y tal como disponen los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la Ley Reformativa de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
SECRETARIO GENERAL

Anexos:
- ro_-_ley_organica_reformativa_de_la_ley_de_participacion_ciudadana-signed.pdf

km





Oficio No. AN-KKHF-2024-0017-O

Quito D.M., 15 de Abril de 2024

Señor
Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoció y debatió en segundo debate el 12 de Marzo del 2024, y aprobó el día 11 de Abril de 2024 el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el 23 de abril de 2019 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”** y, en segundo debate los días 12 de marzo del 2024 y 11 de abril del 2024, siendo en esta última fecha aprobado.

Quito D.M., 15 de abril de 2024.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Municipal

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador afirma que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;
- Que** el artículo 95 de la Constitución consagra el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público y garantiza que la ciudadanía, en forma individual o colectiva, participe de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
- Que** el artículo 102 de la Constitución dispone que los ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de Gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley;
- Que** de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación;
- Que** el artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República impone reserva de ley orgánica para la regulación del ejercicio de los derechos constitucionales, como el de participación ciudadana; y,
- Que** la actual Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el suplemento del Registro Oficial 175 de 20 de abril de 2010, reformada

mediante ley publicada en el Registro Oficial 445 el 11 de mayo de 2011, requiere ser actualizada para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana en el Ecuador, tanto a nivel nacional como ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1.- En el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

"Gratuidad.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana, control social y de petición, son gratuitos. Ninguna persona o institución podrá cobrar valor alguno por atender solicitudes o reuniones en el sector público, en cualquier función o nivel de gobierno, salvo en los casos expresamente establecidos por ley."

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana por el siguiente texto:

"Artículo 36.- Libertad de asociación.- Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica.

Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, por omisión de formalidades o mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos.

Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Una vez constituida la organización, la falta de registro o su exclusión en una entidad pública, no afectará la existencia de la organización”.

Artículo 3.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto:

“2. En las mallas curriculares de todas las instituciones educativas a nivel nacional, se deberá impartir en cada año lectivo, al menos una asignatura para formación humana sobre valores, cívica, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución, así como implementar actividades que fortalezcan la participación ciudadana.

En el caso, de las instituciones de educación superior públicas y particulares, se incluirá en los programas académicos aprobados por el Consejo de Educación Superior, una asignatura para formación humana sobre valores, cívica, participación ciudadana y los contenidos de la Constitución. Para los programas o proyectos de vinculación con la sociedad que se desarrollen en las instituciones de educación superior a nivel nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, se deberá reforzar y/o incluir un enfoque de participación ciudadana.

La Autoridad Educativa Nacional y los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el cumplimiento de lo señalado en la presente disposición”.

Artículo 4.- En el artículo 40 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, elimínese “y,” al final del numeral 3 y añádase un numeral 5 con el siguiente texto:

“5. En cada año o semestre, todas las instituciones educativas del país deberán realizar actividades para que los estudiantes se involucren en acciones de participación ciudadana conforme lo establece la normativa legal educativa, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil de su comunidad.”

Artículo 5.- En el artículo 44 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su parte final añádase los siguientes incisos:

“Toda persona podrá ejercer la acción judicial correspondiente para evitar, detener o reparar la violación de un derecho de participación ciudadana y control social, garantizado en la Constitución, leyes, ordenanzas, decretos o cualquier otra norma jurídica, a través de las vías procesales ordinarias o de las acciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según corresponda.

Todo acto del poder público que viole los derechos de participación ciudadana y control social carecerá de valor jurídico, salvo que se convalide el acto a través de la reparación del derecho conculcado.”

Artículo 6.- En el artículo 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase el siguiente inciso:

“Las autoridades electas por votación popular, en sus visitas en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, estarán facultadas para realizar actividades

que permitan el ejercicio del derecho de participación ciudadana de los ecuatorianos residentes en el exterior”

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 74 el siguiente artículo:

“Artículo 74.1. Proceso de audiencia pública.- La petición de audiencia pública realizada por la ciudadanía deberá ser respondida en el término máximo de treinta días contados desde el ingreso de la solicitud. La falta de respuesta a la petición de audiencia pública, en el término previsto; configurará la acción prevista en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La ciudadanía podrá solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que convoque a la audiencia por falta de atención de la autoridad a la que se le solicito la misma”.

Artículo 8.- Reemplazar el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- De las resoluciones de las audiencias públicas.- La autoridad que realice la audiencia pública a petición de la ciudadanía deberá, el mismo día de la audiencia o hasta dentro del término de diez días hábiles de haberse celebrado dicha audiencia, pronunciarse por escrito y de forma motivada sobre la solicitud de información, la propuesta o queja presentada; o los resultados del debate realizado.

En caso de que la autoridad haya acogido favorablemente la propuesta o queja presentada; o los acuerdos aceptados producto del debate, deberá ejecutar dichas acciones aceptadas en el plazo máximo de seis meses”.

Artículo 9.- En el artículo 76 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Cada Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal realizará una sesión de cabildo popular por lo menos una vez al año.”

Artículo 10.- Reemplazar el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- De la silla vacía en las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por uno o varios representantes de la ciudadanía, en función de cada uno de los temas que se vayan a tratar, quienes, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones, intervendrán con voz y con voto.

En caso de que distintas personas intervengan y tengan posturas diferentes, se establecerá un mecanismo para consensuar su voto. De no lograrse el consenso en el tiempo determinado durante la sesión, participarán con voz, pero sin voto.

Las convocatorias a las sesiones se realizarán públicamente al menos con setenta y dos horas de anticipación en medios de difusión, tales como su página web institucional y/o en las redes sociales del Gobierno Autónomo Descentralizado, misma que obligatoriamente deberá incluir los puntos de orden del día, las propuestas de ordenanzas y en general todos los documentos de acompañamiento necesarios para garantizar a la ciudadanía el mecanismo de participación de la silla vacía.

El derecho a la silla vacía se ejercerá sin necesidad de que exista normativa adicional a la presente Ley. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán mediante ordenanza reglamentar el ejercicio de este derecho, sin jamás restringir lo previsto en la Constitución y la Ley.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo por parte de las autoridades, cuando el solicitante hubiere cumplido todos los requisitos de ley, provocará la nulidad de la sesión y de lo resuelto en ella, lo cual podrá ser demandado de conformidad con el artículo 44 de esta ley.

En las comisiones especializadas y en el Pleno de la Asamblea Nacional se implementará el mecanismo de silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen en sus sesiones, con voz y sin voto”.

Artículo 11.- En el artículo 87 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, añádase en su parte final el siguiente inciso:

“Los informes de las veedurías ciudadanas aprobados por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana de Control Social, que involucren el uso indebido de recursos públicos, serán remitidos inmediatamente a la Contraloría General del Estado para que ejerza sus funciones y atribuciones, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y su Ley Orgánica.”

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el artículo 157 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agréguese un tercer inciso con el siguiente texto:

“En las sesiones del Pleno y de las comisiones especializadas se implementará el mecanismo de la silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen con voz y sin voto, según lo normado por el Consejo de la Administración Legislativa.”

SEGUNDA.- En el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente texto:

“La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y gratuidad. No se podrá cobrar valor alguno por peticiones o reuniones, ni por ejercer ningún derecho de participación ciudadana, salvo los casos expresamente previstos por ley.”

TERCERA.- En los artículos 316 y 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reemplazar el enunciado: “cuarenta y ocho” por la frase: “setenta y dos”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

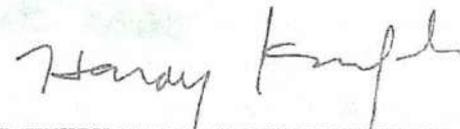
1. Agréguese la siguiente disposición derogatoria:

“ÚNICA.- Deróguese el artículo innumerado cuarto, posterior al artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

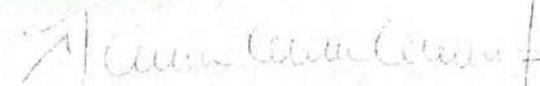
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.



MSC. HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA
Presidente de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. f) ING. HENRY KRONFLE KOZHAYA. Presidente. ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO. Secretario General.

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, certifico que la presente es fiel copia de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General de la Asamblea Nacional

Quito D.M., 19 de Junio del 2024



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019 resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1° de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que